

VIOLENCIA
FAMILIAR
EN LA
ANDINA REGIÓN

ANÁLISIS COMPARADO
DE LA LEGISLACIÓN

WILFREDO ARDITO VEGA •
JAVIER LA ROSA CALLE •

VIOLENCIA FAMILIAR

EN LA REGIÓN
ANDINA

ANÁLISIS COMPARADO
DE LA LEGISLACIÓN

WILFREDO ARDITO VEGA •
JAVIER LA ROSA CALLE •

INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL	JR. MANUEL VILLAVICENCIO 1191, LINCE LIMA 14, PERÚ. TELÉFONO: (51 1) 4220244 jueces@idl.org.pe
CORPORACIÓN EXCELENCIA EN LA JUSTICIA	CALLE 94 A N.º 13-59, OFICINA 303 SANTAFÉ DE BOGOTÁ, COLOMBIA. TELÉFONOS: (571) 6237773 / 6237882 nogalvez@latino.net.com
FUNDACIÓN DIÁLOGO	CALLE CHACO N.º 1161, ESQUINA ALBERTO OSTRIA ALTO SOPOCACHI, LA PAZ, BOLIVIA. TELÉFONOS: (591) 2422774 / 2416973 u-cordillera@mail.megalink.com
CENTRO SOBRE DERECHO Y SOCIEDAD	CALLE FRANCISCO ANDRADE MARÍN E6 - 139 QUITO, ECUADOR. TELÉFONO: (593) 2239132 jvintimi@interactive.net.ec
CONSORCIO JUSTICIA	EDIFICIO PUNTA BRAVA AV. FRANCISCO DE MIRANDA PISO 7 - OFIC. 14 MUNICIPIO CHACAO CARACAS, VENEZUELA. TELÉFONOS: (58212) 2656889 / 2678662 ceps@hotmail.com

ANÁLISIS COMPARADO DE LA LEGISLACIÓN SOBRE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LA REGIÓN ANDINA

Primera edición, setiembre 2004

2.000 ejemplares

© Elaboración del contenido: Javier La Rosa Calle / Wilfredo Ardito Vega

Diseño y diagramación: Renzo Espinel / Luis de la Lama

Instituto de Defensa Legal

Jr. Manuel Villavicencio 1191, Lima 14

ISBN

Hecho el depósito legal, registro N.º

Impreso en el Perú

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
1. MARCO conceptual y causas de la violencia familiar.....	9
1.1 Definición de la violencia familiar.....	9
1.2 Causas de la violencia familiar.....	11
1.2.1 Mitos sobre la violencia familiar.....	11
1.2.2 El machismo.....	15
1.2.3 El alcoholismo: ¿causa o factor de riesgo?.....	18
1.2.4 Los problemas económicos: otro entorno de violencia.....	20
1.2.5 La actitud de las autoridades.....	21
1.3 Expresiones de la violencia familiar.....	22
1.4 Ciclo de la violencia familiar.....	24
1.5 Conciliación y violencia familiar.....	26
1.5.1 Argumentos en contra de la conciliación.....	26
1.5.2 Argumentos a favor de la conciliación.....	28
1.5.3 Nuestra posición.....	30
2. VISIÓN comparada de la legislación sobre violencia familiar en la región andina.....	33
2.1 Surgimiento de una legislación especial.....	33

2.2	O bjetivos de la legislación referida a la violencia familiar.....	35
2.3	D efinición.....	36
2.4	F ormas de violencia familiar.....	37
2.5	M iembros del núcleo familiar entre los cuales puede surgir la violencia.....	38
2.6	Q uién puede denunciar.....	42
2.7	O bligación de denunciar.....	43
2.8	A nte quién se puede denunciar.....	45
2.8.1	La Policía.....	45
2.8.2	El Poder Judicial.....	45
2.8.3	Los jueces de paz.....	46
2.8.4	Los organismos especializados.....	46
2.8.5	Las comunidades indígenas.....	46
2.8.6	El Poder Ejecutivo.....	47
2.9	M edidas de protección.....	50
2.9.1	Medidas de asistencia.....	50
2.9.2	Medidas cautelares.....	51
2.10	P rocedimiento.....	55
2.10.1	Conciliación.....	55
2.10.2	Etapa posterior a la conciliación.....	56
2.11	S anciones.....	58
2.12	P olíticas públicas.....	61
2.13	D ificultades en la aplicación del marco legislativo.....	63
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	69
	ANEXO. LEGISLACIÓN sobre violencia familiar en la región andina.....	71

INTRODUCCIÓN

Desde hace varios años la violencia familiar en América Latina ha dejado de ser un problema oculto y ha empezado a generarse una corriente mayoritaria que muestra su preocupación e interés por esta realidad. Actualmente, la violencia familiar es percibida al mismo tiempo como un asunto de naturaleza pública y social y como una violación de los derechos fundamentales de las víctimas.

Nosotros creemos que este fenómeno afecta seriamente la viabilidad de una sociedad democrática: si el proceso de socialización en la familia se encuentra atravesado por relaciones de dominación, maltrato y violencia, toda la convivencia entre los ciudadanos está afectada. Las personas se tornan más permisivas frente a las formas autoritarias de relación. Inclusive en la esfera pública, es más probable que los individuos tiendan a identificarse en mayor grado con regímenes autoritarios. Tanto los actores como las víctimas de hechos de violencia tenderán a reproducir más adelante situaciones de violencia social. Además, la violencia familiar plantea serios obstáculos a cualquier esfuerzo de desarrollo humano, al mantener una serie de prácticas e ideas que bloquean la libre participación de una gran parte de la ciudadanía en la vida económica de la sociedad.

En el ámbito de los países andinos existe una serie de normas legislativas que buscan afrontar este problema de manera que se pueda

disminuir o erradicar el alto porcentaje de situaciones de violencia denunciadas y no denunciadas. En este sentido, si bien reconocemos que las normas son un factor importante en cualquier intento serio de lucha contra la violencia familiar, también es cierto que a veces las carencias de la propia legislación o la falta de mecanismos adecuados para implementarla pueden dificultar el acceso a la justicia de quienes son víctimas de este tipo de violencia. Cabe señalar que en un mismo país pueden producirse profundos desequilibrios en lo que se refiere a la presencia de las instituciones estatales, situación que habitualmente termina perjudicando a los sectores rurales, en los que muchas veces las normas del Estado no tienen vigencia real.

Sólo desde hace relativamente poco tiempo este problema está siendo abordado en nuestros países. Una serie de creencias equivocadas, un marco legislativo tradicionalmente inadecuado y la propia actitud de las autoridades han generado serias dificultades para enfrentar este fenómeno, tan perjudicial para un grueso sector de la población.

Se trata de una situación dramática que afecta a muchos hogares de América Latina. Los jueces de paz, la Policía y las demás autoridades reciben de manera permanente denuncias de mujeres que han sido agredidas; y aunque no haya denuncias, muchas veces toda la comunidad sabe que los maltratos al interior de algunas familias son frecuentes.

Un error habitual es suponer que estos casos sólo ocurren en los sectores de escasos recursos y que la violencia familiar es consecuencia de la falta de instrucción y de la pobreza. Esto no es así: la violencia está presente en familias de toda condición social y de todo nivel educativo. Sin embargo, es importante destacar que existen algunos entornos culturales y socioeconómicos que permiten que la violencia se mantenga y sea tolerada.

Durante los últimos años, los países latinoamericanos han incluido en sus legislaciones normas específicas para enfrentar estos problemas. En las nuevas leyes existen muchos elementos comunes, básicamente debido al aporte de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocida como Convención de Belém do Pará (1994), pero es oportuno conocer cómo, en cada ordenamiento nacional, hay criterios y tratamientos específicos.

Debemos señalar que en cada país el tratamiento legal de la violencia familiar constituye un proceso en construcción. Hace 10 ó 12 años no existía ninguna norma que abordara esta problemática. Paulatinamente, los gobiernos están enfrentando una situación nueva: la regulación de la esfera privada, que en la visión tradicional escapaba del marco normativo. Es comprensible la resistencia —muchas veces inconsciente— de algunos sectores y también de los propios agentes encargados de cumplir las normas.

De igual forma, una situación particular en América Latina como es la escasa presencia del Estado —especialmente en las zonas rurales— implica una serie de retos porque los legisladores siempre tienden a basarse en la problemática urbana, que encuentran más cercana. Finalmente, el hecho de que nuestros países sean multiculturales es un factor que los legisladores no siempre han sabido tomar en cuenta y que implica retos y posibilidades.

En las siguientes páginas presentaremos el estado de la violencia familiar y posteriormente analizaremos la forma en que las diferentes legislaciones de la región andina han abordado la tarea de definir en qué consiste ésta, así como los procedimientos y sanciones al respecto.

Confiamos en que la información que presentamos sea útil para las organizaciones y las personas involucradas en el tema —especial-

mente las organizaciones de mujeres, las entidades de derechos humanos y los legisladores comprometidos con causas sociales— y que cumpla con la finalidad de promover el surgimiento de políticas públicas que prevengan y reduzcan esta forma de violencia.

En cuanto a los términos para calificar la violencia, existen diversas opciones en los distintos países. Normalmente usaremos los términos *violencia familiar* o *intrafamiliar*, debido a que *violencia doméstica* podría aludir sólo a situaciones que se producen dentro del hogar, entre personas que viven juntas. En muchos casos, la violencia ocurre entre personas que mantienen un vínculo pero no conviven. De igual forma, creemos que la expresión *violencia contra la mujer* podría ser muy restringida, pues aunque la mayoría de víctimas pertenece al sexo femenino, los niños —y en algunos casos los varones adultos— también suelen estar en esta condición.

Es responsabilidad de los Estados velar por el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos y por lo tanto resulta crucial enfrentar las causas que generan la violencia familiar y sancionar a quienes cometan estos actos.

En medios nacionales e internacionales también hay consenso acerca de que es tarea del Estado y de la sociedad civil promover que este tipo de prácticas se reduzca y que las legislaciones establezcan mecanismos eficaces de protección que no sólo sancionen este tipo de violencia sino que además generen políticas públicas que ayuden a desterrarla.

I. MARCO CONCEPTUAL Y CAUSAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

1.1 Definición de la violencia familiar

Cuando nos referimos a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en las cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física la amenaza y/o la agresión emocional.

Esta forma de interrelacionarse refleja un componente de abuso de poder que por lo general padecen los miembros más vulnerables del entorno familiar, como suelen ser las mujeres, los niños y los ancianos en estado de indefensión, a quienes el agresor impone su voluntad.

La violencia familiar es una situación que atenta contra una serie de derechos fundamentales como el derecho a la integridad física, psicológica y moral de la persona afectada por esta situación; el derecho a la libertad física, sexual y de tránsito; el derecho al honor y a la buena reputación, y muchas veces el derecho a la vida.

De igual forma, se afecta toda la dinámica de relaciones que se establece dentro del sistema familiar, es decir, el derecho a que los seres humanos se relacionen pacíficamente. Las consecuencias van más allá del momento en que se produce la agresión y pueden mar-

car a una persona por el resto de su vida, llevándola a reproducir posteriormente situaciones de violencia.

Respecto a la definición de quiénes forman parte de la familia, creemos que deben tomarse en cuenta las características culturales y sociales específicas. En muchos lugares, especialmente en las ciudades, se considera como familiares al cónyuge y a los hijos, vale decir, a los miembros de la familia nuclear. Pero en los países de América Latina, especialmente en las zonas rurales y entre la población indígena, se considera que también son familiares los abuelos, los tíos, los primos y otros parientes. Inclusive personas que no tienen un vínculo directo —como por ejemplo los padrinos y los ahijados— pasan a integrar la familia. Muchas veces también se considera que forman parte de la familia personas que sin haber sido adoptadas como hijos han sido criadas en calidad de tales.

Sería un error considerar que la familia está compuesta *solamente* por las personas que comparten un mismo techo. En muchos casos, los miembros de una familia no viven juntos pero mantienen relaciones muy estrechas. Los casos de violencia familiar también se producen en ese contexto. Tampoco podría señalarse que *todas* las personas que comparten un mismo techo son parte de la familia, dado que en América Latina todavía es frecuente que los empleados domésticos pernocten en la misma vivienda de la familia para la cual trabajan. En muchos casos, un integrante del servicio doméstico ingresa en una compleja relación de dependencia en la que no existen lazos de parentesco pero sí de afecto y mutua relación, lo cual puede ser aprovechado para cometer abusos y generar violencia. Sin embargo, no todo el personal doméstico se encuentra en esta situación.

En este tema existen varias zonas grises: personas que son consideradas parte de la familia pero a quienes se ubica en un estatus de subordinación, desde parientes pobres que se ven obligados a reali-

zar las labores del hogar hasta personas que llegaron para trabajar en el servicio doméstico y que luego de varios años terminaron siendo consideradas verdaderos miembros de la familia. Ante una denuncia por una situación de violencia, la autoridad deberá analizar la naturaleza concreta de los vínculos que existen, especialmente si se han tejido relaciones de afecto y dependencia. No basta, entonces, tomar en cuenta los enlaces formales.

1.2 Causas de la violencia familiar

1.2.1 Mitos sobre la violencia familiar

A continuación analizaremos algunas de las ideas equivocadas que muchas personas tienen sobre la violencia familiar y que en América Latina están más extendidas de lo que parece. Al estar muy presentes en la mentalidad colectiva, estas concepciones también lo están en las autoridades y los funcionarios estatales.

En algunos sectores se continúa pensando que la violencia familiar se debe a la desobediencia de la víctima, que constituye una especie de sanción por su rebeldía. Esta perspectiva revela una concepción tradicional de familia patriarcal en la cual los integrantes del núcleo familiar deben someterse a las decisiones impuestas por el "jefe" de familia. Hasta hace relativamente poco tiempo, esta concepción se reflejaba en la legislación de muchos países. Así, se señalaba que el esposo era quien fijaba el domicilio conyugal, encabezaba a la familia y tomaba las decisiones por los dos miembros de la pareja.

Por ejemplo, el Código Civil peruano del año 1852 trataba las relaciones de pareja en el capítulo relativo a la patria potestad. El Código del año 1936, que estuvo vigente hasta 1984, señalaba que el cónyuge era el jefe del hogar y quien fijaba el domicilio. En el Ecuador, hasta la Constitución del año 1967, que estableció la igualdad

de derechos de los cónyuges, las mujeres casadas no podían ni siquiera comparecer en un juicio si carecían de la autorización del esposo.

Las leyes establecían el deber del marido de proteger a la mujer, mientras que ésta estaba obligada a obedecerlo. Dado que la autoridad estaba concentrada en el varón, la desobediencia de la mujer o de los hijos era considerada una justificación suficiente para aplicar la severidad y, de ser el caso, la violencia física. En este contexto, se creía que la mujer era la verdadera responsable de la agresión que sufría, dado que la violencia no estaba considerada un acto arbitrario sino una consecuencia del incumplimiento de las obligaciones por parte de ella. No era posible denunciar al cónyuge ni siquiera por violación, debido a que se pensaba que la mujer debía someterse a él en toda circunstancia.

Inclusive, hasta hace menos de diez años en varios países estaba legalmente permitido el matrimonio de una mujer con su violador, puesto que se consideraba que el perjuicio de haber perdido la virginidad y mantenerse soltera era una situación más grave que la convivencia permanente con el agresor. En ese contexto, la libertad y los derechos fundamentales de la mujer tenían un valor muy secundario.

Aunque las leyes han cambiado, reflejan que la mentalidad que hemos descrito aún subsiste. Como rezago de ésta, algunas autoridades prefieren todavía considerar que la violencia intrafamiliar es un asunto personal o privado, en el que una persona ajena no debe intervenir. Sin embargo, la violencia familiar afecta derechos fundamentales como la integridad física, la dignidad y la vida, y por lo tanto es un problema de interés público. Una autoridad estatal o comunitaria no puede ser indiferente o encogerse de hombros frente a este problema, ya que se trata de un asunto de interés público. De lo contrario, termina volviéndose cómplice de la agresión, como

también lo sería si se abstuviera de intervenir en una situación violenta en la que no hubiera un vínculo familiar entre las partes.

Existen otras percepciones frecuentes que atribuyen la violencia familiar a situaciones como los celos, la incomprensión, la intromisión de otros parientes o los problemas económicos. Si bien todos estos hechos son motivos habituales de discusiones y conflictos familiares, no puede caerse en el determinismo de sostener que los celos o los otros conflictos mencionados son las *causas directas* de la violencia, eximiendo de toda responsabilidad al agresor. Los hechos de violencia se producen en un contexto especial y las mencionadas situaciones pueden ser el detonante, el contexto o el pretexto pero no son la causa. Es importante evitar un discurso que basándose en problemas externos justifique o disminuya la responsabilidad de individuos concretos en casos de violencia familiar.

Entre los mitos sobre la violencia familiar existe también cierta justificación cultural pues la población menos occidentalizada considera que las mujeres y los niños no sufren por los maltratos dado que están acostumbrados a ellos. Inclusive se sostiene que las mujeres, especialmente las indígenas, disfrutan siendo golpeadas porque las agresiones del hombre demuestran el interés que éste siente por su pareja. Por ejemplo, la expresión "más me quieres porque más me pegas" atribuida a las mujeres andinas es una evidencia de cómo, en el sentir popular, se justifica la agresión física. La realidad es que muchas veces la mujer resiste porque no encuentra otra alternativa. En muchos casos, es su propio entorno familiar el que la presiona a aceptar esta situación. Esto no quiere decir que estas prácticas culturales deban ser respaldadas por el Estado.

En un aparente esfuerzo por tolerar la diversidad cultural se ha llegado a señalar que determinadas formas de maltrato físico podrían ser aceptables si están extendidas en determinado grupo social, especialmente en la población indígena. En el fondo, la conse-

cuencia de esta percepción es que continúe la violencia y se exima a las mujeres indígenas de la tutela jurisdiccional. Pretender que la mujer busca ser golpeada es asumir que no tiene dignidad. De esta forma, con una argumentación "progresista" se mantiene la percepción de que las mujeres con determinadas características étnicas o culturales tienen menos derechos que las demás.

Finalmente, se afirma que tanto hombres como mujeres pueden ser víctimas de la violencia familiar y se sostiene que atribuir características de debilidad a la mujer constituye un mito. De esta manera se relativiza la situación de vulnerabilidad en la que están muchas mujeres por el hecho de ser tales. En realidad, la abrumadora mayoría de agresiones domésticas se cometen contra mujeres.¹ Por ello también es válida la denominación *violencia contra la mujer* que señala tanto la legislación de algunos países como los principales documentos internacionales.

Muchas personas, especialmente las autoridades, emplean estas ideas para no asumir su responsabilidad. Tratan de creer que este tipo de agresiones no constituyen un conflicto muy grave, que se trata de un asunto privado o que, en todo caso, probablemente la responsabilidad es de la propia mujer. Todas estas ideas les permiten tranquilizar sus conciencias pero a costa de que no se tome en serio este problema y de que la violencia siga creciendo.

A continuación revisaremos algunos de los factores que explican la violencia intrafamiliar pero debemos aclarar que, generalmente, ésta es policausal: en una misma situación concurren varias de las razones mencionadas. No puede negarse que también existen explicaciones personales: el agresor puede tener problemas psicológicos o

1 En los casos de violencia familiar contra varones existen también las relaciones de dependencia afectiva y el ciclo de violencia que señalaremos a continuación. Además, es muy difícil que estos hechos sean denunciados porque el entorno social ridiculiza la situación.

ser un criminal. Sin embargo, lo que vamos a desarrollar a continuación son las explicaciones que se repiten reiteradamente en la mayoría de los casos que llegan ante el juez de paz o las autoridades encargadas de atenderlos, es decir, las causas sociales.

1.2.2 El machismo

Es la causa principal que subyace en las situaciones de violencia familiar. El machismo es una forma de socialización y aprendizaje de roles: muchos hombres en América Latina son educados con la concepción de que las mujeres son seres inferiores y que en las relaciones familiares ellas deben subordinarse a sus decisiones. Con frecuencia los adultos alientan a los niños varones a no controlar sus impulsos, a mostrarse agresivos y a desarrollar y emplear su fuerza física. Expresiones como "los hombres no pueden llorar" refuerzan estas ideas.

Por otro lado, en el proceso de socialización de las mujeres todavía es habitual que se les enseñe a ser sumisas y a servir a los demás: primero a sus padres y hermanos varones, después al esposo y finalmente a los hijos. Además, se considera que la abnegación es una virtud femenina: es bien visto que una mujer resista el sufrimiento y se sacrifique por los demás. En caso de que la mujer incumpla sus obligaciones, se considera válido que sea corregida. De esta percepción de los roles en las relaciones de pareja emana muchas veces la violencia familiar, que es vista como si se tratara de una corrección para mantener el principio de autoridad. Si bien esta socialización es mucho más evidente en los sectores populares, aun en familias de clase media y alta la subordinación de la mujer al varón suele ser valorada.

En muchas regiones todavía subsiste la mentalidad según la cual mientras el varón debe adquirir una profesión o conseguir un buen trabajo, el destino de la mujer consiste en casarse, cuidar el hogar,

criar a sus hijos y mantener el estatus de su esposo. Por lo tanto, no es tan importante que ella se esfuerce por estudiar y tampoco que sepa cómo mantenerse. La realidad es que por la violencia política, la crisis económica y/o la migración, muchas mujeres se han convertido en jefas de familia y han tenido que sacar adelante a sus hijos.

El modelo de socialización de muchos niños varones determina que ellos crezcan viendo a sus hermanas dedicadas a las tareas domésticas, de las que ellos se encuentran libres. De esta forma, se termina pensando que la función de la mujer es atender a los hombres. La mujer siente que el bienestar del hogar es su responsabilidad y que si algo falla es por su culpa; por ello asume que la violencia que sufre se debe a que no cumplió con sus obligaciones. En la práctica, el machismo implica que el varón considere que si está en un estado de tensión o de fastidio, puede desahogarse causando sufrimiento a la mujer debido a que los sentimientos y la autoestima de ella son menos importantes.

En las zonas rurales, hasta hace poco tiempo la mayoría de padres de familia no enviaba a sus hijas a estudiar o se conformaba con que aprendieran a leer y escribir. Si bien esta situación está cambiando, en algunos países se puede encontrar todavía que de cada cuatro analfabetos, tres son mujeres, y en algunos lugares muy aislados la gran mayoría de mujeres son analfabetas. En general, en estos ámbitos sólo unas pocas mujeres terminan la secundaria y son menos aún las que llegan a la educación superior.

En los sectores rurales también hay algunos padres de familia responsables que precisamente por ser conscientes de que viven en una sociedad machista se preocupan porque sus hijas tengan una buena educación. Saben que la gente respeta mucho a las personas educadas y que si sus hijas aprenden a valerse por sí mismas, vivirán con menos inseguridad y dependencia.

Sin embargo, ésta no es la regla general. Como resultado de ello, tenemos que un elemento presente en la mayoría de hogares en los que hay violencia familiar es la *dependencia económica* de la mujer: ella no tiene una forma propia de sostenerse ni a sí misma ni a sus hijos y por eso se resigna a soportar agresiones. Naturalmente que el esposo o conviviente comprende la situación y la aprovecha para abusar; con el fin de que la mujer se mantenga sumisa, le reitera que él es quien la mantiene. Estas mujeres no pueden imaginarse cómo sería su vida sin su pareja y frente a la incertidumbre, resisten situaciones de violencia. Algunas optan por aceptar las reglas del agresor, complaciéndolo en todo lo que esté a su alcance para no darle motivos de disgusto.

En algunos casos, la dependencia económica es generada por el esposo: la mujer puede estar preparada para trabajar pero él, por celos o por orgullo, no se lo permite.

Existe también la llamada *dependencia afectiva*: algunas mujeres consideran que si se separan del hombre que las maltrata, no van a ser capaces de establecer una nueva relación. Este tipo de mujer siente mucho temor a la soledad e intenta imaginar que el agresor en el fondo la quiere. Cuando él se arrepiente y le pide perdón, ella cree que es sincero —habitualmente, él también lo cree—. Después de una agresión, ella trata de recordar los momentos en que él le mostró afecto y respeto. Estas mujeres tienen un problema de autoestima que es producto del contexto cultural que las desvaloriza.

Muchas mujeres golpeadas terminan creyendo que merecen los maltratos y llegan a pensar que son inferiores. Al mismo tiempo, muchos agresores tienen también problemas de autoestima y sienten gran inseguridad.

Estas concepciones que pueden ser de carácter social, cultural o psicológico están con frecuencia en el fondo del problema. Como

nos podemos imaginar, las causas sólo se pueden enfrentar a largo plazo mediante una educación que se proponga cambiar estos patrones culturales interiorizados en la mayoría de la población.

A la autoridad también le corresponde intervenir en este ámbito mediante una serie de tareas educativas pero su labor fundamental consiste en evitar que los hechos de violencia continúen y para esto debe ser consciente de que hay otros factores que incrementan la posibilidad de que estalle el conflicto.

1.2.3 El alcoholismo: ¿causa o factor de riesgo?

En muchos lugares de América Latina el consumo de licor forma parte de la cultura. Sin embargo, si éste es excesivo llega a ser dañino para el propio bebedor y para su familia. Una muestra de ello es que pese a que se sabe que el alcohol metílico genera daños permanentes al sistema nervioso, su consumo es habitual en Bolivia y el Perú. El ingerir licor de manera desordenada incrementa las posibilidades de morir —y matar— en accidentes de tránsito.

Un alto porcentaje de casos de violencia familiar se producen cuando el agresor está en estado de ebriedad.² Aunque tiende a pensarse que el alcoholismo afecta solamente a los sectores rurales, en realidad está muy extendido en nuestra sociedad. Con frecuencia lleva a un estado de irritabilidad o de disminución de las inhibiciones que desemboca en hechos violentos —dirigidos contra familiares u otras personas— que el agresor no cometería si estuviera sobrio, por las inhibiciones mencionadas. Bajo los efectos del licor se incrementan las posibilidades de cometer atropellos.

2 Un estudio realizado en Estados Unidos mostró que las dos terceras partes de las víctimas señalaban que el agresor había estado ebrio cuando se produjo el hecho de violencia. Una investigación complementaria arrojó que 75% de los agresores había ingerido licor (*LCAT News*, Bulletin of the National Latino Council on Alcohol and Tobacco Prevention, vol. 5, 1999, p. 1). El porcentaje puede ser más alto en los casos graves que se presentan en las zonas rurales del Perú.

Sin embargo, el alcohol en sí mismo no es la causa de la violencia. Una persona en estado de ebriedad no realizará acciones que le disgustan profundamente —por ejemplo, ingerir una comida que le desagrada—. El rol del alcohol en la violencia familiar es facilitar que ésta se desarrolle, eliminando las inhibiciones del agresor y poniendo de manifiesto la actitud de subordinación y dominación hacia la pareja. Además, el alcohol incrementa la frecuencia de los estallidos de violencia y la intensidad de éstos. Por ello es bastante lógico que la gran mayoría de denuncias se presenten en los casos en los que el agresor ha estado ebrio, porque suelen ser los más graves. Sin embargo, como hemos señalado, no es el alcohol, en sí mismo, el que origina la violencia.

El alcoholismo no debe ser considerado un vicio o un pecado sino más bien una enfermedad que se caracteriza porque la persona afectada siente que su propio organismo le reclama que ingiera licor, así como los demás seres humanos sentimos la necesidad de comer o tomar bebidas no alcohólicas. A pesar de que el alcohólico asegure que no va a beber más, es muy probable que continúe haciéndolo y por tanto causando daños permanentes a su organismo. Algunos adictos pueden vencer el alcoholismo mediante la religión pero por lo general lo más apropiado es un tratamiento médico que está fuera del alcance de la mayoría de personas, especialmente en los sectores populares y en el mundo rural.

Si una persona alcohólica agrede con frecuencia a su familia, es importante comprender que la pareja y los hijos pueden estar corriendo un serio peligro si continúan viviendo con ella; esto es algo que a veces a ellos mismos, por razones afectivas, les cuesta aceptar. También es necesario recalcar que los hechos de violencia cometidos bajo los efectos del alcohol son mucho más graves que aquellos cometidos en una situación normal.

Cuando el hombre es alcohólico, ninguna autoridad puede imponer a la mujer que permanezca a su lado o regrese a vivir con él. Si ella

desea hacerlo, la autoridad debe advertirle qué consecuencias puede tener esta decisión. Hay que tener en cuenta que parte del cuadro consiste en que el alcohólico no recuerda sus actos de violencia y manifiesta un arrepentimiento sincero; sin embargo, este olvido no puede servir de disculpa sino como una muestra de que no se puede controlar.

1.2.4 Los problemas económicos: otro entorno de violencia

Hace algunos años, después de que en una región del Perú se produjera un severo desastre natural, durante varios meses los casos de violencia familiar se elevaron exponencialmente.³ En opinión de quienes debían atenderlos, esto era una consecuencia de los problemas económicos generados por el desastre. Los estudios al respecto indican que el individuo puede sentir rabia por las dificultades económicas que enfrenta y culpabilizar a su familia por esta situación. Mediante este mecanismo psicológico traslada la carga de responsabilidad a sus familiares y puede llegar a agredirlos.

Al sostener que los problemas económicos de una pareja o del jefe de familia generan agresiones no intentamos justificar estos hechos sino señalar que existen contextos que favorecen que las relaciones machistas dentro de la familia se manifiesten con violencia.

A diferencia de otras dificultades que agravan las tensiones al interior de la familia pero tienen un carácter más focalizado —como la intromisión de un pariente o una enfermedad—, las carencias económicas llevan a que todos los integrantes del grupo familiar se sientan agobiados por un problema cuya solución no está a la vista

3 Información proporcionada por varios jueces de paz de Piura y Lambayeque con referencia al fenómeno del Niño del año 2000.

y frente al cual se sienten impotentes. Las tensiones pueden aparecer de muchas maneras pero generalmente activan las tendencias machistas. Este contexto también favorece que el consumo de licor genere violencia.

Debe comprenderse que estas tensiones no se relacionan automáticamente con la violencia familiar. Muchos hogares atraviesan problemas económicos muy graves sin caer en situaciones de maltrato. Los hechos de violencia se producen cuando, además de las necesidades económicas apremiantes, existe un componente de machismo que genera que el varón se sienta especialmente cuestionado en su rol de proveedor de bienes materiales a la familia y considere válido descargar sus tensiones en las personas que viven con él, asumiendo de manera consciente o inconsciente que sus problemas económicos lo justifican.

Cabe señalar, por último, que ésta tampoco es una situación que se presente exclusivamente en los sectores pobres. En otros ámbitos sociales también ocurren hechos de violencia cuando se produce una pérdida de estatus o cuando los integrantes de la familia sienten que súbitamente determinados bienes o servicios a los que estaban habituados ya no están a su alcance. Sin embargo, por lo general las mujeres pobres están más expuestas a padecer la agresión de sus parejas.⁴

1.2.5 La actitud de las autoridades

Otro importante factor que mantiene irresueltos muchos casos de violencia familiar es la actitud de las autoridades hacia este problema. Con frecuencia los policías, los jueces de paz, los fiscales y las

⁴ *LCAT News*, Bulletin of the National Latino Council on Alcohol and Tobacco Prevention, vol. 5, 1999, p. 2.

autoridades de la comunidad tienen sobre la violencia familiar las mismas ideas que hemos presentado. Por eso las víctimas tienden a pensar que es inútil presentar una denuncia.⁵

Las mujeres víctimas de la violencia familiar desconfían de las autoridades porque creen que no serán bien atendidas o que les echarán la culpa de lo que pasó. Además, para muchas mujeres maltratadas es vergonzoso y difícil exponer su situación ante un hombre, aunque sea policía o juez.

En los diversos países, las leyes contra la violencia familiar dedican especial atención al trabajo de la Policía, pero también es verdad que muchos miembros de esta institución todavía no conocen esas normas. Por ejemplo, no debería ser necesario que la víctima esté impulsando permanentemente la investigación, pero la Policía muchas veces no cumple con su responsabilidad de continuar la investigación de oficio, es decir por su propia iniciativa. Es indispensable que el trabajo de prevención de la violencia familiar incluya la tarea de impartir a los policías información sobre sus funciones.

Es fundamental que todas las autoridades involucradas tengan conciencia de que su lentitud o insensibilidad pueden contribuir a agravar las situaciones de violencia familiar.

1.3 Expresiones de la violencia familiar

La violencia familiar se manifiesta de diversas maneras, que se pueden agrupar de la forma siguiente:

5 Véase Yáñez, Gina y Jennie Dador. *La violencia contra la mujer: Aplicación de la Ley de Violencia Familiar desde una perspectiva de género: estudio de casos*. Lima: Movimiento Manuela Ramos, 1998.

- *Violencia física*: todos los hechos cometidos de manera intencional que pueden causar efectos como muerte, daño o perjuicio físico.
- *Violencia psicológica*: se refiere a las acciones que pueden afectar la salud mental de la víctima, sea adulta o menor de edad, alterando su equilibrio emocional y generando un efecto destructivo sobre su personalidad —depresión, disminución de las capacidades para enfrentar situaciones difíciles, propensión al suicidio—. La violencia psicológica puede manifestarse mediante insultos, amenazas, humillaciones, malos tratos o inclusive a través del silencio.⁶
- *Violencia sexual*: se refiere a todas aquellas situaciones en las cuales se coacta la libertad sexual de la víctima, sea adulta o menor de edad, ocasionando con ello un daño físico y psicológico. No se refiere solamente al acto sexual sino también a cualquier otro ataque contra la libertad sexual, como exhibirse desnudo u obligar a la otra persona a desvestirse.
- *Violencia por omisión*: son los casos en los que la inacción constituye una forma de asegurar que la situación de violencia se mantenga. El silencio, la indiferencia, el abandono, la negligencia pueden constituir formas de agresión aunque no se explicita la voluntad de hacer daño al otro.

La violencia por omisión es muy frecuente en situaciones de maltrato infantil y se caracteriza por el descuido de los padres con respecto a las necesidades vitales de los hijos; generalmente el cuidado es deficiente y esto permite que los niños o adoles-

6 La legislación de Venezuela coloca varios ejemplos de violencia psicológica: menosprecio al valor personal, trato humillante, vigilancia constante, aislamiento, amenaza de alejamiento de los hijos o privación de los medios económicos indispensables. Esta enumeración tiene un carácter pedagógico muy importante, considerando que muchas autoridades no tienen claridad sobre las características de la violencia psicológica.

centes sean víctimas de accidentes o enfermedades evitables. Actitudes similares se pueden producir respecto a los ancianos, los discapacitados y otras personas en situación de dependencia temporal o permanente.

1.4 Ciclo de la violencia familiar

Para muchos jueces de paz y autoridades que enfrentan la problemática de la violencia familiar es sumamente sorprendente la frecuencia con la que, en determinadas parejas, las agresiones se repiten. Estas personas se encuentran en el llamado *ciclo de la violencia familiar*. Aunque no todos los casos de violencia son iguales, es posible hallar algunas constantes y fases que se van reproduciendo.

- *Armonía*: la relación fluye en términos de amistad y buena correspondencia
- *Aumento de tensión*: las tensiones al interior de la relación se van acumulando. De esta manera, el no saber reconocer, enfrentar ni solucionar conflictos y discrepancias en la familia produce crecientes hostilidades en las que se manifiestan las actitudes machistas del varón que, saliendo del problema concreto, descalifica a la mujer.
- *Explosión*: ocurren crisis y agresiones de todo tipo. En esta etapa puede manifestarse un gran nivel de destructividad. La tensión acumulada en el momento anterior se descarga en forma incontrolada a través de agresiones físicas, psicológicas y/o sexuales. Por lo general éste es el momento en que se produce la denuncia por violencia familiar.
- *Arrepentimiento*: el agresor se arrepiente y promete no volver a proceder de manera violenta. Puede ocurrir que la mujer se sienta culpable creyendo que ella ha provocado el maltrato.

- *Reconciliación*: en apariencia la pareja vuelve a ser feliz. En caso de que la víctima haya presentado una denuncia, la retira o señala que el problema se ha solucionado. En muchos casos, la víctima recuerda las situaciones de armonía y reconciliación que experimentó como una manera de convencerse de que los problemas se van a solucionar por su propio peso.

Un fenómeno que se produce mientras este ciclo se repite es la *asimilación*, es decir, el modo en que el grupo familiar interioriza la situación; cada miembro de la familia representa y simboliza el hecho violento de determinada manera. La asimilación es la repercusión profunda que tienen las agresiones sobre la autoestima y autovaloración de los individuos.

Normalmente, quienes enfrentan casos de violencia familiar olvidan este factor. Debido a la internalización de la violencia, es probable que el problema resurja y se inicie un nuevo ciclo de agresiones bien sea por venganza —cuando el causante de los hechos se ha visto avergonzado— o por rutina.

Conforme avanza el tiempo, el vínculo patológico se consolida y los ciclos van haciéndose cada vez más rápidos y más violentos. La integridad de la víctima se pone en riesgo; la situación se torna peligrosa y se requiere una rápida intervención.

En realidad, la mayoría de las víctimas sólo denuncian la violencia familiar cuando las circunstancias son insoportables y existe riesgo para la vida de la mujer y de los hijos. Por eso quien recibe la denuncia debe tener cuidado en no considerar solamente el hecho aislado sino en indagar si la mujer ha venido padeciendo una serie de maltratos durante mucho tiempo. En casos así, el juez debe darse cuenta de que no se trata solamente de un episodio sino de una situación permanente.

1.5 Conciliación y violencia familiar

Uno de los temas polémicos en relación con la violencia familiar se refiere a la posibilidad de utilizar el mecanismo de conciliación para afrontarla. Algunas organizaciones de defensa de los derechos de la mujer cuestionan que los operadores de las denuncias sobre violencia familiar promuevan la conciliación como práctica permanente y en algunos casos obligatoria.

1.5.1 Argumentos en contra de la conciliación

Entre los argumentos que se mencionan para oponerse a la conciliación se señalan los siguientes:

Desbalance de poder: no es posible realizar un procedimiento de conciliación cuando las partes no se encuentran en situación de igualdad. Al respecto, es notorio que entre el agresor y la víctima no existe una relación equilibrada, lo cual implica que no se puede efectuar un procedimiento justo. La dificultad de la víctima para expresar sus propias necesidades genera que la conciliación se realice según le convenga al propio agresor, que de esta manera puede obtener las condiciones que le satisfagan.

Debe tenerse en cuenta que la conciliación es un mecanismo que funciona apropiadamente cuando hay igualdad entre las partes o cuando las diferencias son mínimas, lo cual permite que con la intervención del conciliador se puedan balancear esas disparidades. Sin embargo, en un caso de violencia familiar la asimetría no sólo es excesiva sino que los esfuerzos del conciliador por reequilibrar la situación entre ambas partes son nulos sea porque el agresor no está dispuesto a ceder o porque, como casi siempre sucede, la víctima es incapaz de superar su estado de indefensión.

Cuestión de principios. Este aspecto es fundamental ya que si se asume que la violencia familiar afecta una serie de derechos fundamentales, tendría que reconocerse también que no es posible negociar en torno a ella.

Este argumento es uno de los ejes más importantes de las diversas posiciones que cuestionan toda posibilidad de conciliación cuando se trata de un caso de violencia familiar. La posibilidad de negociar un acuerdo se compara con una situación en la cual la víctima de la tortura se ve obligada a negociar con su propio torturador.

Ciclo de violencia familiar. No tendría sentido propugnar un acuerdo entre las partes si éstas se encuentran viviendo un ciclo de violencia. La conciliación probablemente se produciría en el contexto de la fase de arrepentimiento pero después la violencia se volvería a producir.

Inadecuada capacitación de los conciliadores. Se señala que el manejo de los conflictos familiares a través de la conciliación requiere una capacitación muy seria, especialmente en el tema de la violencia familiar. Lamentablemente, este aspecto no recibe la debida atención por parte de las entidades estatales que se ocupan de los asuntos de familia. Con frecuencia se ignora que los asuntos de familia requieren un enfoque sistémico. Esta omisión conduce a que por lo general los conciliadores terminen forzando a las partes a aceptar un acuerdo sin proporcionar mecanismos claros tendentes a que la violencia termine.

Prejuicios de los conciliadores. La mayoría de los conciliadores comparte las creencias predominantes en el medio social sobre la violencia familiar; estos prejuicios surgen durante el procedimiento conciliatorio, perturbando el desempeño de la autoridad. Por lo común estas ideas justifican al agresor e impiden que se proteja a las víctimas.

Por todas estas razones, se señala que la conciliación no garantiza adecuadamente que la situación de violencia se interrumpa, lo cual debería ser el principal objetivo de la intervención de las autoridades.

1.5.2 Argumentos a favor de la conciliación

Los principales argumentos de quienes consideran que es posible conciliar los conflictos familiares en los que se hayan producido situaciones de violencia son los siguientes:

La conciliación no se aplica en una situación de violencia. En un episodio aislado sí podría ser aceptada. Los casos de violencia familiar no siempre responden al mismo patrón. El ciclo de violencia que hemos expuesto no se produce automáticamente en todos los casos; por ende, es posible conciliar en aquellos en que la agresión haya surgido de manera aislada y no se haya afectado la integridad física ni mental de la víctima.

En este punto sería necesario distinguir entre un episodio de violencia aislado y una relación de pareja en la cual la agresión se ha instalado y aflora periódicamente. En este último caso, la conciliación no es el mecanismo adecuado.

En las conciliaciones sobre problemas familiares es frecuente que las partes hagan referencia a episodios de violencia sin considerar que ésta constituye un problema en sí mismo. Habría que distinguir los casos en los cuales la violencia es un hecho aislado de aquellos otros en los que se ha convertido en una pauta de interacción; en otras palabras, se trata de diferenciar los casos *con* violencia de los casos *de* violencia.

En los casos *con* violencia esta situación aparece como un hecho aislado producto del desborde de una crisis, lo cual probablemente im-

plica que es posible ventilar los asuntos de fondo a través de la conciliación. Naturalmente, nos estamos refiriendo a episodios en los que no se ha puesto en peligro la vida ni la integridad de la víctima. Podemos determinar con claridad que en esta categoría se encuentran las injurias, el daño a los bienes de la víctima y los casos en los que se ha producido un enfrentamiento de la pareja y no puede definirse con certeza quién fue el agredido y quién el agresor.

En los casos *de violencia* las agresiones se repiten y su gravedad se va incrementando, con lo cual aumenta el riesgo para la víctima. El problema en el que está inserta la pareja es la violencia en sí misma. En este tipo de situaciones no es conveniente una conciliación ya que en la medida en que se trata de un problema crónico, podemos reconocer, efectivamente, la presencia de un ciclo de violencia en el que no es posible evitar la desigualdad entre las partes.⁷

Puede haber conciliadores especializados. Frente al argumento de que los conciliadores no están bien capacitados se puede señalar que es posible brindarles la formación que les permita actuar apropiadamente. Esto implica reestructurar los programas de capacitación de los operadores que intervienen en este tipo de situaciones, de manera que no sólo se encuentren preparados para conducir la audiencia en forma adecuada sino para realizar una evaluación preliminar del caso y maximizar las condiciones de seguridad de la víctima así como fomentar que en el proceso de conciliación exista un equilibrio de poder entre las partes.⁸ La mala preparación de los conciliadores no es un argumento que cuestione la conciliación en sí misma.

Se puede contar con equipos interdisciplinarios. Al conducir un caso de violencia familiar a través de la conciliación es posible lograr que

7 Suares, Marinés. *Mediando en sistemas familiares*. Buenos Aires: Paidós, 2002.

8 Ormachea Choque, Iván. "Violencia familiar y conciliación". *Derecho* 52. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, abril de 1999.

participen diversos profesionales —psicólogos, asistentes sociales, abogados—, lo que podría permitir un manejo más apropiado y una visión más interdisciplinaria de esta clase de situaciones.

Se refleja la voluntad de las partes. Debe tomarse en cuenta que en muchos casos de violencia familiar la víctima no busca una separación ni la sanción para el responsable, sino que éste cambie de conducta. Espera que la denuncia o el proceso generen en el agresor una reflexión o que se tomen medidas que lo hagan desistir de su conducta violenta. Es verdad que en ello intervienen la dependencia económica y la dependencia afectiva pero negar a priori la posibilidad de la conciliación implicaría disuadir a la propia víctima de continuar el proceso.

La conciliación no es reconciliación. En muchos casos, las autoridades estatales o comunitarias han creído que su rol es reconciliar a una pareja en conflicto, forzando inclusive a la víctima a perdonar al agresor. La conciliación implica buscar que las partes se pongan de acuerdo sobre determinada materia. Si el conciliador y las partes tienen esto claro, pueden inclusive establecer la separación de la pareja, por su propio bienestar físico y emocional. Muchas críticas hacia la conciliación en violencia familiar se deben más bien a las reconciliaciones que algunas autoridades buscan imponer.

Quienes defienden la eventualidad de recurrir a la conciliación ante conflictos en los cuales hayan ocurrido sucesos de violencia familiar concentran sus argumentos en que ésta es aplicable siempre y cuando los conciliadores cumplan las condiciones para llevar a cabo una audiencia de este tipo.

1.5.3 Nuestra posición

En todo caso, entre la prohibición absoluta de la conciliación y el establecimiento de ésta como una etapa obligatoria en los procesos

de violencia familiar creemos que es más conveniente plantear que sea una posibilidad abierta de manera excepcional, siempre y cuando se base en la libre decisión de las partes y nunca implique aceptar la restricción o pérdida de derechos de la víctima, aunque ella esté dispuesta a hacerlo. La conciliación de ninguna manera debe ser entendida como el perdón incondicional al agresor.

Por ello es tan importante que la persona que está a cargo de atender a la víctima decida si existen condiciones adecuadas para la conciliación. Entre éstas, un criterio fundamental que se debe tomar en cuenta es la seguridad de la víctima. En segundo lugar, debe considerarse que en una conciliación la persona agredida debe tener verdadera capacidad para intervenir. Si se encuentra bloqueada o demasiado asustada para dar su punto de vista, la conciliación no puede realizarse. Si la pareja está inserta en el ciclo de violencia familiar, la conciliación solamente corresponderá a una de las fases de éste y la violencia no tardará en reanudarse.

Por todo lo señalado, en los casos de violencia grave y/o permanente la posibilidad de conciliar simplemente debe ser considerada inadmisibles. De igual forma, cuando la violencia familiar equivale a un delito de lesiones, el solo hecho de pretender que la víctima pase por un proceso de conciliación carece de sentido. La autoridad debe recordar que su rol prioritario no es proteger la unidad familiar sino salvaguardar la integridad de la víctima, es decir, buscar que la agresión no se repita.⁹

Sería lamentable que la autoridad —sea el juez de paz, el fiscal o el policía— haya internalizado que su rol en los casos de violencia intrafamiliar es promover una reconciliación de la pareja y de esta

⁹ Es interesante la experiencia de los jueces de paz en el Perú, quienes están facultados a dictar medidas de protección en los casos de violencia familiar. Al respecto se puede revisar la investigación de Lovatón David et al. *Justicia de paz. Nuevas tendencias y tareas pendientes*. Lima: Instituto de Defensa Legal, 2002

forma, lejos de evaluar si es factible un cambio en la conducta del agresor, procure más bien que la víctima lo perdone. Una intervención de esta naturaleza tendrá como resultado el mantenimiento de la violencia.

Lo más importante es que el juez de paz, la autoridad comunitaria o la instancia estatal correspondiente planteen las medidas de protección necesarias para garantizar la seguridad de la víctima, varias de las cuales aparecerán detalladas en las páginas siguientes. Estas medidas deberán buscar la integridad física y moral de la persona agredida tanto si los miembros de la pareja se separan como si continúan viviendo juntos. A la víctima y al agresor les debe quedar claro que una medida de protección *no* implica una conciliación, es decir, no se basa en la libre voluntad de las partes sino que es de cumplimiento obligatorio por parte del agresor.

En algunos casos, suele llamarse *conciliación* a toda intervención de un tercero en la que no existe una sanción específica, como las actas de protección o el compromiso que suscribe el agresor de que no volverá a cometer actos de violencia. Es importante denominar de otra forma a estos procesos porque la palabra *conciliación* suele tener una connotación de neutralidad. Una autoridad no puede ser neutral ante la violencia familiar sino que debe comprometerse activamente a que ésta no se reproduzca.

2. VISION COMPARADA DE LA LEGISLACION SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA REGION ANDINA

2.1 Surgimiento de una legislación especial

La introducción progresiva de un marco legislativo acerca de la violencia familiar es de reciente data en la región andina; los cambios legislativos se han producido recién durante la última década. La mayor parte de conductas que actualmente se consideran formas de violencia doméstica podrían encontrarse tipificadas como delitos o faltas en los códigos penales. Sin embargo, la especial naturaleza de este fenómeno, que generalmente se produce entre personas que conviven y se reitera a través del tiempo, hace necesario un tratamiento particular que el procedimiento penal por lo común no tiene. Las normas procesales penales buscan sancionar un hecho que se ha producido, mientras que el tratamiento de la violencia intrafamiliar trata también de evitar que éste vuelva a producirse.

El Perú fue el primer país de la región en el que se aprobó una ley específica contra la violencia familiar: la Ley 26260, promulgada en 1993 y modificada en 1997 (Ley 26763). Le siguieron Ecuador (Ley 103) y Bolivia (Ley 1674), en 1995. Posteriormente, en 1996, Colombia promulgó la Ley 294, modificada en el año 2000 (Ley 575). Finalmente, Venezuela aprobó su ley en 1998.

Esta paulatina incorporación de un marco regulador de medidas de protección frente a la violencia familiar ha ido produciéndose en un contexto de creciente visibilización de los efectos nocivos sobre las relaciones familiares que tiene esta forma de violencia, además de una maduración y toma de conciencia de los Estados acerca de cómo este tipo de práctica afecta derechos fundamentales. Se ha logrado apreciar la incapacidad de las normas y procedimientos vigentes para enfrentar el problema, así como la actitud pasiva de muchas autoridades que no lograban comprender la naturaleza de éste.

De esta manera, se entiende que la mayoría de las legislaciones no sólo se hayan dedicado a establecer medidas de protección concretas y a determinar el procedimiento que se debe seguir en situaciones de esta índole, sino que además hayan tenido especial cuidado en establecer lineamientos de política pública que puedan continuar enfrentando la violencia doméstica independientemente de los cambios de gobierno.

Una influencia decisiva en la incorporación de estas leyes al ordenamiento jurídico de cada Estado han sido algunas normas internacionales aprobadas por estos países, tales como la Convención Sobre la Eliminación de toda Forma de Discriminación Contra la Mujer (1979) y la Convención Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, más conocida como Convención de Belém do Pará (1994). También debe destacarse el rol que han jugado las organizaciones de mujeres, que han realizado una serie de acciones con el fin de generar en la ciudadanía corrientes de opinión que apoyen la necesidad de adoptar medidas legislativas y establecer políticas públicas que prevengan, aborden y sancionen esta forma de violencia.

2.2 Objetivos de la legislación referida a la violencia familiar

Consideramos pertinente iniciar este análisis comparativo refiriéndonos a la manera en que los diversos ordenamientos jurídicos de los países andinos establecen sus objetivos respecto a las normas. A pesar de la similitud, existen algunas particularidades en relación con los objetivos que se proponen alcanzar en sus respectivas realidades. En este sentido, nos interesa destacar por su claridad el caso de Venezuela, que de manera precisa señala que el objetivo de su legislación es "prevenir, controlar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la familia, así como asistir a las víctimas de los hechos de violencia".¹⁰

La legislación ecuatoriana tiene una orientación similar pues señala que el objetivo de la ley es proteger la integridad física y psíquica, así como la libertad sexual.

La finalidad de la legislación colombiana parece bastante diferente, dado que señala que el propósito de la ley es dar un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia en la familia, "a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad".¹¹ Sin embargo, la posición de las demás legislaciones refleja con bastante claridad el criterio de que lo más importante en estos casos es salvaguardar la integridad de las víctimas de la violencia, aunque esto implique la ruptura de la unidad familiar.

La familia es una institución protegida por la sociedad pero los derechos fundamentales de sus integrantes no deberían subordinar-

10 Artículo 1.º Objeto de la Ley. Esta ley tiene por objeto prevenir, controlar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la familia, así como asistir a las víctimas de los hechos de violencia previstos en esta Ley.

11 Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto desarrollar el artículo 42, inciso 5, de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad.

se a la unidad familiar. En realidad la norma colombiana sostiene más adelante como uno de sus principios la primacía de los derechos fundamentales y la necesidad de brindar oportuna y eficaz protección a las víctimas e inclusive a quienes corren el riesgo de convertirse en tales. Además, precisa que la violencia de por sí es destructiva de la unidad familiar.¹² Sin embargo, insistimos en que la mencionada referencia podría prestarse a otras interpretaciones.

En Bolivia y el Perú, los objetivos del marco legislativo no están desarrollados de manera explícita, ya que si bien es cierto que se menciona que el marco legislativo busca establecer la política estatal contra la violencia familiar, las normas no son más específicas. Sin embargo, el contexto permite señalar que en estas legislaciones la unidad familiar en sí misma no constituye un fin.

2.3 Definición

Con la excepción de Colombia, en el resto de países cada ordenamiento legislativo plantea definiciones bastante similares acerca de la violencia familiar o doméstica. En Ecuador¹³ y el Perú¹⁴ encontramos muchas semejanzas en las definiciones de violencia intrafamiliar ya que en ambos países se entiende como tal toda acción u omisión que cause daño físico, psicológico o sexual. En Bolivia se define como la "agresión física, psicológica o sexual".¹⁵

Por su parte, la legislación venezolana la define como "la agresión, amenaza u ofensa [...] que menoscabe su integridad física, psicológica, sexual o patrimonial".¹⁶ La referencia al patrimonio es impor-

12 Artículo 3.

13 Artículo 2.

14 Definición de violencia familiar.

15 Artículo 4.

16 Artículo 4.

tante porque una manifestación frecuente de violencia familiar consiste en atentar contra los bienes de la persona agredida. Sin embargo, la omisión no está presente como parte de la violencia familiar.

En la legislación colombiana, si bien no hay una definición expresa de lo que se entiende por violencia familiar, de su normativa (artículo 4) se puede desprender que se refiere al daño físico o psíquico, amenaza o agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Al respecto es interesante anotar que en Colombia la agresión sexual no está incluida como parte de la violencia familiar, ya que si bien es cierto que se sanciona la violencia sexual entre cónyuges, se establece en capítulo aparte que se trata de un delito contra la armonía y la unidad de la familia, y está limitada a cónyuges y convivientes, así como a la mujer con la que se haya tenido un hijo.

2.4 Formas de violencia familiar

En Venezuela, Ecuador, Colombia y Bolivia hay una explícita referencia a las diversas manifestaciones en que puede producirse la violencia familiar, ya sea que se trate de violencia física, psicológica o sexual; en las respectivas legislaciones de estos países se define cada una de estas expresiones de violencia. Al respecto hay una coincidencia conceptual en que se trata de:

- Violencia física: toda conducta que cause un daño corporal.
- Violencia psicológica: toda conducta que ocasione un daño emocional o en la salud psíquica.
- Violencia sexual: toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la persona sobre su propia su sexualidad.

En el caso del Perú, las normas reconocen las formas de violencia familiar arriba señaladas pero no ingresan en muchas precisiones conceptuales. Esto constituye una omisión peligrosa, especialmente en los casos de violencia psicológica. Se permite juzgar los casos desde una visión subjetiva, según el criterio de los agentes estatales, quienes muchas veces pueden ser reacios a aceptar esta clase de denuncias debido a las razones que se señaló anteriormente.

Comentario aparte nos merece la legislación de Bolivia, que además de reconocer las formas de violencia mencionadas, también considera hechos de violencia los casos en que se ponga en peligro la integridad física o psicológica de los menores por abuso de medios correctivos o disciplinarios o por imposición de trabajo excesivo e inadecuado para la edad o condición física del niño o adolescente.¹⁷

En Bolivia llama la atención la diferencia que se hace entre "violencia en la familia" y "violencia doméstica". La primera se refiere a la agresión física, psicológica o sexual cometida entre los cónyuges o convivientes, los ascendientes, descendientes y parientes en línea directa y colateral, y los tutores, curadores o encargados de la custodia. En cambio, por violencia doméstica se entienden las agresiones entre ex cónyuges, ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común, sean reconocidos o no, aunque no hayan convivido.

2.5 Miembros del núcleo familiar entre los cuales puede surgir la violencia

Como regla general, las diversas legislaciones coinciden en que la violencia familiar es aquella que se puede producir entre cónyuges o convivientes, ascendientes o descendientes, parientes colaterales

¹⁷ Artículo 6, inciso *d*.

consanguíneos o afines. Adicionalmente, existen particularidades en cada país, como son los casos del Perú, Ecuador y Venezuela, que incluyen dentro del ámbito de aplicación de la ley a quienes habiten en el mismo hogar, al margen de que tengan o no vínculos familiares. De igual forma, en Colombia se incluye a toda persona que se halle integrada de manera permanente a la unidad doméstica.

En ambos casos, el hecho de que se incorpore como posible víctima de la violencia familiar a toda persona que integre la unidad doméstica permitiría incluir en el marco de amparo que brinda esta legislación a las y los trabajadores del hogar, que en muchos casos sufren agresiones por parte de sus empleadores u otros integrantes del ámbito familiar.

En el caso del Perú, sin embargo, los empleados domésticos se encuentran al margen de esta norma, debido a que se especifica que no deben mediar relaciones contractuales o laborales.¹⁸ Por lo tanto, los casos de agresión terminan siendo tratados como faltas o delitos de lesiones, según la gravedad.

En Venezuela, Ecuador y el Perú se ha incluido como posibles víctimas de la violencia familiar a ex cónyuges o ex convivientes. Es conocido que un importante número de casos de violencia se reporta entre personas que ya no mantienen relaciones conyugales o relaciones de hecho pero que aún siguen interactuando. La referencia de la norma venezolana a "personas que hayan cohabitado" es más amplia, dado que se suele señalar que la convivencia debe tener un plazo.

Por su parte, la legislación colombiana considera que son parte de la familia el padre y la madre, aunque no convivan en un mismo hogar.

18 Artículo 2 inciso.f.

De esta forma, no se toma en cuenta si en la pareja se produjo un vínculo permanente sino el hecho de que la paternidad puede llevar a mantener una relación. De todos modos, debería considerarse que la interacción —y la violencia— también pueden producirse después de que el vínculo del matrimonio o la convivencia se ha disuelto, aunque la pareja no haya tenido hijos. Por tanto, sería preferible admitir ambos supuestos.

Mención aparte es el caso de Bolivia, cuya legislación no contempla dentro de los alcances de la violencia familiar a aquellas personas que por el hecho de cohabitar con el agresor o el agredido se encuentran en el ámbito de protección del marco normativo, debido a la distinción que existe entre violencia familiar y violencia doméstica.

Cuadro 1
Entre quiénes puede producirse la violencia

BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERÚ	VENEZUELA
Cónyuges	Cónyuges	Cónyuges	Cónyuges	Cónyuges
Convivientes	Compañeros permanentes	Convivientes	Convivientes	Concubinos
Ex cónyuges		Ex cónyuges	Ex cónyuges	Ex cónyuges
Ex convivientes		Ex convivientes	Ex convivientes	Ex concubinos y personas que hayan cohabitado
	Padre o madre de familia, aunque no convivan		Quienes hayan procreado hijos en común, convivan o no	
Ascendientes o descendientes	Ascendientes o descendientes	Ascendientes o descendientes	Ascendientes o descendientes	Ascendientes o descendientes
Hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral		Hermanos y parientes hasta de segundo grado de afinidad	Parientes colaterales hasta cuarto grado de afinidad	Parientes colaterales, consanguíneos o afines
	Otras personas integradas en la unidad doméstica	Quienes comparten el hogar del agresor o el agredido	Quienes habiten en un mismo hogar si no existen relaciones laborales o contractuales	
Tutores, curadores o encargados de la custodia				

2.6 Quién puede denunciar

Con mucha frecuencia los hechos de violencia familiar se pueden tipificar como delitos. En otros casos, se está ante el peligro inminente de su perpetración. Por todo ello, cualquier persona debería estar facultada para denunciarlos y, además, las propias autoridades deberían intervenir de oficio, sin que fuera necesaria una denuncia.

Sin embargo, tratándose de problemas que se producen en el entorno familiar, muchas autoridades suelen considerar que sólo las personas directamente involucradas pueden intervenir. Por ello es importante que las diferentes legislaciones precisen quiénes pueden realizar las denuncias.

En el Ecuador y el Perú el marco legislativo permite que *cualquier persona* que tenga conocimiento del hecho violento pueda denunciar esta situación ante las autoridades. En Colombia se indica que es responsabilidad de la comunidad o de los vecinos dar información sobre estos hechos. Si bien cualquier persona puede solicitar protección para la víctima de la violencia familiar, debe actuar en nombre de esta última.

En Bolivia existe también la posibilidad de que cualquier persona ponga la denuncia pero con una importante excepción: los casos de violencia sexual solamente podrán ser denunciados por la víctima, salvo que ésta sea menor de edad o mayor incapaz.

Es muy importante abrir la posibilidad de que cualquier persona denuncie estos hechos aunque no tenga el consentimiento de la víctima. Subsiste una visión conservadora según la cual la violencia familiar es una situación privada de la pareja, por lo cual la intervención de un tercero aparece como un atentando contra la privacidad de ésta. Se ignora que, en muchos casos, la víctima tiene serios problemas para formular una denuncia. Adicionalmente, se estable-

ce que también podrá denunciar el defensor de la familia, siempre y cuando la víctima no pudiera hacerlo por sí misma.

Finalmente, en Venezuela se establece una enumeración taxativa de las personas naturales o jurídicas que pueden denunciar el hecho violento. Así, se determina que pueden denunciar la propia víctima o sus parientes consanguíneos o afines, entidades estatales como el representante del Ministerio Público y la Defensoría Nacional de Derechos de la Mujer, y entidades privadas como las organizaciones no gubernamentales especializadas en el tema que hayan existido antes de que se produzcan los hechos violentos.

Establecer un listado taxativo de quiénes están facultados a presentar una denuncia implica siempre el riesgo de excluir a las personas que no son mencionadas. En este caso, las personas particulares —un vecino, un profesor, un amigo— están impedidas de presentar una denuncia. Además, las entidades no gubernamentales a las que nos hemos referido no están presentes en muchos lugares del país.

Lo más acertado sería permitir que cualquier persona pueda denunciar los episodios de violencia, para evitar que una situación de este tipo quede sin ser denunciada por los temores y bloqueos psicológicos de la propia víctima. De hecho, las instituciones que trabajan para apoyar a las víctimas de la violencia intrafamiliar sostienen que el apoyo de un tercero suele ser fundamental para lograr que se presente una denuncia. Cuando el tercero es parte del núcleo familiar puede correr el peligro de padecer también la violencia. Por ello es muy importante que exista mayor apertura sobre la posibilidad de denunciar.

2.7 Obligación de denunciar

Es interesante destacar que el marco legislativo de algunos países establece la obligación de denunciar los hechos de violencia fami-

liar. Es el caso de Venezuela,¹⁹ Bolivia²⁰ y Ecuador,²¹ que incluyen en sus legislaciones el mandato de que los profesionales de la salud denuncien los hechos de violencia de los que han tomado conocimiento cuando han atendido a las víctimas. La legislación de Venezuela otorga 24 horas de plazo para que esa denuncia se realice, mientras que en los otros dos países este plazo se extiende a 48 horas. En Venezuela y Bolivia existe una sanción económica para el médico o trabajador que no cumpla con esta obligación, mientras que en Ecuador debe sufrir pena por encubrimiento.

En Bolivia esta obligación rige también para los trabajadores de salud que reciben a las víctimas aunque no las atiendan. De esta forma, basta que la víctima ingrese en un centro de salud para que, si el trabajador sospecha que ésta ha sufrido violencia familiar, esté obligado a denunciar. El término *trabajador* es mucho más amplio que *profesional* y debería ser mantenido así.

De igual forma, el Decreto Supremo 25087 que reglamenta la norma boliviana indica que efectuar la denuncia no implica constituirse en parte ni acudir necesariamente como testigo en el juicio.²² Esta salvedad busca evitar que el trabajador se abstenga de efectuar la denuncia por temor a futuras complicaciones.

Adicionalmente, en el caso de Ecuador el ámbito de quienes están obligados a denunciar en el mismo plazo de 48 horas se amplía a los agentes de la Policía Nacional y el Ministerio Público.

Esta regulación legislativa no existe en los demás países, lo cual deja entrever una insuficiencia del marco legal.

19 Artículo 23.

20 Artículo 24. El Decreto 25087 establece una sanción del 10% del salario mínimo nacional (artículo 13).

21 Artículo 10.

22 D. S. 25087, artículo 13.

2.8 Ante quién se puede denunciar

2.8.1 La Policía

En los cinco países se señala que la denuncia sobre violencia familiar debe ser dirigida a la Policía. En algunos Estados existen instancias policiales especializadas; es el caso del Perú —Comisaría de la Mujer—²³ y de Ecuador —Oficina de Defensa de los Derechos de la Mujer de la Policía Nacional—.²⁴ A pesar de ello, existe la percepción de que los policías no suelen estar preparados para enfrentar las denuncias.

2.8.2 El Poder Judicial

La posibilidad de que la denuncia se realice ante los jueces competentes está contemplada además en Bolivia, Colombia y Ecuador. En el primero de estos países, según el reglamento de la ley, la víctima deberá optar entre la jurisdicción familiar o la penal. Cabe señalar que en algunos casos la persona agredida requiere orientación para saber qué es lo más conveniente para ella. En Colombia los jueces civiles o jueces promiscuos²⁵ de nivel municipal pueden conocer este tipo de casos. En el Perú, en la mayor parte del territorio nacional no está presente el Ministerio Público, por lo que se admite que los jueces de paz letrados atiendan situaciones de violencia familiar.

23 Éstas tienen oficinas solamente en las ciudades más importantes.

24 Se encuentra sólo en la provincia de Pichincha.

25 Es el juez que aprecia distintas materias, equivalente al juez mixto de otras legislaciones.

2.8.3 Los jueces de paz

En el Perú las autoridades que atienden la mayor parte de casos de violencia familiar son los jueces de paz, quienes si bien pertenecen al Poder Judicial, no son abogados, y cuando resuelven, aplican los criterios de su comunidad. Los jueces de paz están presentes en todo el territorio nacional, incluyendo las zonas rurales más apartadas. Atienden a las partes en su propio idioma y resuelven sin mayores formalismos.²⁶

En Colombia y Venezuela también se puede acudir al juez de paz, pero en estos casos el cargo no se encuentra en todo el país. En el caso de Colombia, el conciliador en equidad tiene también estas facultades. Cabe señalar que en Colombia tanto el juez de paz como el conciliador en equidad requieren el acuerdo de ambas partes para poder atender la demanda.

2.8.4 Los organismos especializados

En Colombia existe un funcionario especializado, denominado comisario de familia, que puede recibir los casos, tomar las medidas de protección señaladas en la norma y cumplir las demás funciones contempladas en ésta. En Ecuador existen también comisarios de la mujer y la familia, que suman 28 en todo el país.²⁷

2.8.5 Las comunidades indígenas

Gran parte de la población de los países andinos tiene ascendencia indígena o está agrupada en comunidades campesinas o indígenas.

²⁶ Artículo 21 del Reglamento.

²⁷ Este término no debe confundirse con el significado que tiene en el Perú la palabra *comisario*, que alude al jefe de una delegación policial.

Según las constituciones de los cinco Estados, las autoridades comunales tienen la facultad de administrar justicia siempre que las sanciones no vulneren los derechos fundamentales. En este sentido, estas autoridades son también competentes para resolver problemas de violencia familiar. Sin embargo, hasta el momento solamente las normas de Colombia²⁸ y Bolivia han desarrollado este punto de manera específica.

Una ventaja innegable de ser atendido por las autoridades comunales es que las víctimas encontrarían una instancia culturalmente más próxima ante la cual podrían establecer su denuncia, además de contar con la facilidad de realizarla en su propio idioma.

Sin embargo, en algunos casos la población indígena puede ser sumamente conservadora sobre esta materia, considerando incuestionables los roles de género y la autoridad del varón dentro de la familia. Por ello, la legislación boliviana especifica que la actuación de las autoridades comunales podrá realizarse conforme a los usos y costumbres locales, pero no podrá oponerse a la Constitución Política del Estado ni al espíritu de la norma.²⁹

Una alternativa adecuada podría ser establecer que la víctima puede optar entre dirigirse a una autoridad indígena o a una autoridad estatal.

2.8.6 El Poder Ejecutivo

Es pertinente mencionar que en el caso de Ecuador se ha dispuesto que funcionarios del Poder Ejecutivo —como los intendentes, subintendentes³⁰ y tenientes políticos, aunque, estos últimos cargos

28 Artículo 4, párrafo 2.

29 Artículo 16.

30 Decreto 0341 del 12 de noviembre del 2002, artículo 7.

no están presentes en la nueva Constitución— pueden recibir una denuncia por violencia familiar

De igual forma, el marco legislativo establecido en Venezuela agrega a las instancias ya mencionadas las prefecturas y jefaturas civiles que dependen del gobierno central, dejando abierta la posibilidad de que se le atribuya esta competencia a cualquier otro organismo.

Cuadro 2
Ante quién se pueden denunciar
los casos de violencia familiar

BOLIVIA	COLOMBIA	ECUADOR	PERÚ	VENEZUELA
Policía Nacional	Policía Nacional	Policía Nacional	Policía Nacional	Policía Nacional
Ministerio Público			Ministerio Público	Ministerio Público
Juez de familia	Juez civil municipal	Jueces de familia		Juzgados de familia
Juez penal		Jueces y tribunales de lo penal		Juzgados de primera instancia en lo penal
	Juez promiscuo municipal		Jueces de paz letrados	
	Juez de paz y conciliador en equidad		Jueces de paz	Juez de paz
Brigadas de protección a la familia	Comisario de familia	Comisario de la mujer y la familia		
		Intendentes, comisarios nacionales y tenientes políticos		Prefecturas y jefaturas civiles
Autoridades indígenas	Autoridades indígenas			
				Cualquier otra autoridad a la que se le atribuya esta competencia

Cabe señalar que en Venezuela los funcionarios tienen un plazo de 48 horas para tramitar debidamente la denuncia; de lo contrario, serán pasibles de sanción.³¹ Esta obligación aparece también en las leyes ecuatorianas, pero restringida a la Policía Nacional.

2.9 Medidas de protección

Entre los indicadores de efectividad que puede tener un marco legislativo sobre violencia familiar se puede apreciar la manera en que se han regulado las medidas de protección respecto a la víctima y cuán fácil es el acceso a esta clase de tutela.

Para analizar cómo se ha plasmado este tema en la región andina cabe distinguir entre las medidas de asistencia a las víctimas y las medidas de protección o cautelares.

2.9.1 Medidas de asistencia

Estas medidas sólo están consideradas en la legislación de Ecuador, Colombia y Bolivia. En Ecuador se precisa que la Policía deberá auxiliar, proteger y transportar a la víctima a un centro asistencial. En Colombia se establece que la Policía deberá conducir a la víctima hasta el centro asistencial más cercano, aunque las lesiones no sean visibles. Además, deberá acompañarla hasta un lugar seguro o hasta su hogar para que recoja sus pertenencias personales, en caso de que el traslado sea necesario por razones de seguridad. A la Policía le corresponde también solicitar a hogares de paso, albergues o asilos de ancianos que reciban a la víctima.³²

31 Artículo 24.

32 Ley 294, artículo 20.

Debido a que una parte importante de la asistencia consiste en brindar asesoría e información a la persona agredida, que muchas veces ignora cómo actuar ante las instancias estatales, tenemos que las leyes de Colombia y Venezuela contemplan también que la Policía provea a la víctima la información sobre los derechos que le confiere la ley, los servicios estatales y privados disponibles a los que puede acudir, así como acerca de la importancia de preservar las pruebas.³³ En Bolivia son las brigadas de protección a la familia —o la Policía, cuando no existen las brigadas— las que llevan a cabo las diligencias para reunir o asegurar los elementos de prueba y prestar el auxilio inmediato a la víctima.

Finalmente, otra obligación de la Policía ecuatoriana es elaborar un parte policial del caso y presentarlo en el plazo de 48 horas.

Una medida que en sí misma no es de protección pero que puede contribuir mucho a que la víctima siga el procedimiento es asegurar la total gratuidad de éste, como se aprecia en las legislaciones boliviana³⁴ y venezolana.³⁵

2.9.2 Medidas cautelares

Las medidas de protección o cautelares para afrontar situaciones de violencia familiar son aquellas decisiones que tienen que tomarse de inmediato y no pueden esperar a la sentencia definitiva del Poder Judicial. Estas medidas son una de las principales diferencias de un proceso de violencia familiar respecto a otras circunstancias de carácter penal.

³³ Ley de Venezuela, artículos 6 y 7.

³⁴ D. S. 25087, artículo 17.

³⁵ Artículo 3, inciso 1.

Si asumimos que uno de los propósitos de un marco legislativo sobre violencia familiar consiste en garantizar un procedimiento rápido que tutele la integridad de la víctima, tiene que establecerse un conjunto de medidas que cautelen la seguridad de quien se encuentra en estado de indefensión, por lo que la autoridad que recibe una denuncia de esta índole debe estar en capacidad de brindar directamente el amparo requerido o asegurarse de que la víctima se encuentre a salvo, ya que de lo contrario todo el marco protector que está detrás de la legislación quedaría vacío de contenido. En este sentido, es positivo que las diversas legislaciones de la región así lo hayan contemplado.

En Bolivia las medidas de protección a favor de la víctima sólo pueden ser adoptadas por el juez competente ya sea de oficio o a petición de parte o del Ministerio Público. En el Perú, el Ministerio Público, el juez de paz letrado y el juez de paz están facultados para dictar toda clase de medidas de protección a favor de la víctima. En Colombia esta facultad está restringida al juez y al comisario de familia, mientras que en Ecuador y Venezuela cualquier funcionario que reciba una denuncia de violencia familiar, sea o no de carácter judicial, puede dictar medidas de protección.

Seguidamente presentaremos las medidas cautelares que se establecen en todos los países de la región andina. Cabe señalar que en las legislaciones de Bolivia y Ecuador se ha optado por una enumeración taxativa de estas medidas, mientras que en los casos de Colombia, Venezuela y el Perú se faculta que se puedan tomar en general toda clase de medidas para proteger a la víctima.

- Prohibir o restringir temporalmente la presencia del denunciado en el hogar conyugal.³⁶

³⁶ Artículo 5 en Colombia, artículo 18 inciso 1 en Bolivia, artículo 39 inciso 1 en Venezuela, artículo 13 inciso 2 en Ecuador y artículo 10 en el Perú.

- Prohibir o limitar la concurrencia del denunciado al lugar de trabajo de la víctima.³⁷
- Ordenar la restitución de la víctima al hogar del que hubiera sido alejada con violencia. En Bolivia, el agresor deberá comprometerse por escrito a que permitirá esta situación, dando la garantía correspondiente.³⁸
- Autorizar a la víctima a que se aleje del hogar común y disponer la entrega inmediata de sus efectos personales. En Venezuela este alejamiento resulta complementado con la posibilidad de remitir a la persona agredida a un refugio específico.³⁹
- Disponer el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la pareja.⁴⁰
- Otorgar a una persona idónea la custodia de la víctima menor de edad o incapaz.⁴¹
- Ordenar el tratamiento al que deban someterse las partes y los hijos menores de edad si fuere el caso.⁴²

En Colombia, el tratamiento reeducativo y terapéutico correrá a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes de violencia intrafamiliar.⁴³ En Bolivia, la terapia puede llevarse a cabo en con-

37 En Colombia, en casos muy graves en los que se corre el riesgo de que resurja la violencia, para el cumplimiento de estas dos medidas se puede disponer la protección temporal especial de la víctima por parte de la Policía, tanto en el domicilio como en el centro laboral (Ley 294, artículo 5, modificado por la Ley 575 del año 2000).

38 D. S. 25087, artículo 7.

39 Artículo 39 inciso 2.

40 Artículo 10 en el Perú, artículo 13 inciso 6 en Ecuador, artículo 18 inciso 4 en Bolivia y artículo 39 inciso 9 en Venezuela.

41 Artículo 10 en el Perú, artículo 13 inciso 5 en Ecuador, artículo 40 inciso 2 en Venezuela y artículo 5 inciso *c* en Colombia.

42 Artículo 13 inciso 8 en Ecuador.

43 Artículo 5 inciso *d*.

sultorios privados, con cargo al agresor, o en organismos estatales o sin fines de lucro tratándose de personas de escasos recursos.⁴⁴

Nos merece un comentario aparte el caso de Venezuela, ya que llama la atención que la instancia que recibe la denuncia, que no necesariamente es una autoridad jurisdiccional, puede dictar, como medida cautelar, el arresto transitorio del presunto agresor hasta por 72 horas,⁴⁵ facultad que en el resto de los países de la región está reservada a las autoridades judiciales.

En Bolivia, entre las medidas cautelares se incluye también el secuestro y retiro de las armas con las que se amenazó a la víctima o que pudieran ser peligrosas para ella.⁴⁶

En Colombia estas medidas abarcan la prohibición de trasladar u ocultar a los niños o personas discapacitadas en estado de indefensión. Además, se exige el pago de los gastos médicos, psicológicos y psiquiátricos que requiera la víctima.

En Venezuela también se considera fijar pensiones de alimentos para el grupo familiar y establecer el régimen de custodia y visitas de los hijos, que sólo podrán ser ordenadas por el juez competente.⁴⁷

Se aprecia que el Perú es el país en el cual las medidas de protección tienen menor desarrollo legislativo, probablemente por tratarse de la primera de las normas en la región andina.

En Colombia existen dos clases de sanciones frente al incumplimiento de las medidas de protección: se aplican multas que oscilan

44 Artículo 12.

45 Artículo 39 inciso 3.

46 D. S. 25087, artículo 9.

47 Artículo 40.

entre 2 y 10 salarios mínimos legales;⁴⁸ si éstas no son pagadas, se convierten en arresto a razón de tres días por cada salario mínimo. Por otro lado, se señala que si se repitiera el incumplimiento de las medidas de protección en un plazo de dos años, dará lugar a arresto de 30 a 45 días.

2.10 Procedimiento

2.10.1 Conciliación

Es importante anotar que en los cinco países de la región andina como parte del procedimiento que se debe seguir se encuentra establecido el mecanismo de la conciliación, ya sea en la etapa previa a la judicial —Venezuela, Colombia y Bolivia— o en la etapa judicial propiamente dicha —Perú y Ecuador—.

Al respecto, como hemos señalado, no creemos que sea apropiado establecer como regla general una etapa obligatoria de conciliación, dado que muchas veces las condiciones para ello no existen y se corre el riesgo de que la víctima se vea expuesta a más violencia. En Bolivia, por ejemplo, cuando la denuncia llega al Ministerio Público se señala una fase obligatoria de conciliación.⁴⁹

Éste era el tratamiento que también daba la legislación peruana, pero ha sido modificado por la reciente Ley 27982 de mayo del 2003, que señala que en los casos de violencia familiar no es admisible ninguna forma de conciliación prejudicial. Esta prohibición ha sido bastante criticada por fiscales y defensores comunitarios.

⁴⁸ El salario mínimo legal equivale a unos 136 dólares americanos.

⁴⁹ Artículo 28.

En Colombia se establece que el funcionario deberá determinar la viabilidad y la eficacia del acuerdo para prevenir y remediar la violencia, tomando en cuenta factores como los riesgos de la víctima, la naturaleza del maltrato, las circunstancias en que se produjo el hecho y si éste tiene carácter reiterativo.⁵⁰ En la legislación venezolana la conciliación también aparece como una posibilidad.⁵¹

Cabe señalar que en Bolivia se prohíben los acuerdos que legitimen los actos de violencia y aquellos referentes a la renuncia de los derechos de la víctima, que es uno de los principales peligros de la conciliación.⁵²

En Venezuela y Colombia se señala que se debe buscar que las partes lleguen a un acuerdo. En Colombia, el funcionario a cargo debe propiciar por todos los medios legales a su alcance fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, para garantizar la unidad y armonía de la familia, promoviendo que el agresor enmiende su comportamiento.

2.10.2 Etapa posterior a la conciliación

En Venezuela, de no llegarse a un acuerdo o de no llevarse a cabo la conciliación, se debe derivar el caso al tribunal que conocerá de la causa. Si se trata de una situación delictiva o de faltas, se regula de acuerdo con los procedimientos penales ante un juez de esa especialidad.

En Colombia, si el agresor no asiste a la audiencia de conciliación se entiende que está aceptando los cargos en su contra, por lo que deberá pronunciarse una resolución o sentencia.

50 Decreto 652 del 2001, artículo 8.

51 Artículo 34.

52 Decreto Supremo 25087, artículo 11.

En el Perú, si el procedimiento se inicia ante la Policía Nacional, ésta realiza una labor de carácter investigatorio que culmina en un informe —atestado policial— que debe ser remitido al juez de paz letrado o al juez de paz⁵³ si se trata de faltas, o al fiscal penal si se trata de delitos. De no tratarse de ninguna de estas figuras, se envía el atestado al fiscal de familia. En este último caso puede iniciarse el procedimiento directamente ante el Ministerio Público, por lo cual el fiscal de familia dicta de inmediato medidas de protección a favor de la víctima y pone en conocimiento del juez de familia las medidas adoptadas y la demanda respectiva, aunque se admite la posibilidad de que sea la propia víctima o su representante quien interponga directamente la demanda. Con esto se inicia un proceso judicial mediante el cual el juez, después de recibir la contestación del presunto agresor, convoca a una audiencia de conciliación; si ésta no prospera, el juez deberá dictar una resolución judicial que determine si hubo o no violencia familiar, además de establecer medidas de protección a favor de la víctima; el tratamiento para la víctima, el agresor y su familia; la reparación del daño y, por último, una pensión de alimentos.

En Ecuador se establece ante los jueces de familia un procedimiento mediante el cual se convoca a una audiencia de conciliación. Si ésta no tiene éxito o no se presenta la parte demandada, se inicia una etapa de probanza y en la posterior resolución el juez podrá sancionar al agresor con el pago de indemnización por daños y perjuicios para restituir los bienes perdidos o destruidos, o con trabajo de apoyo comunitario si éste carece de recursos económicos. Cabe señalar que existe la posibilidad de que si los actos de violencia física y sexual constituyen delitos, sean derivados ante jueces penales.

53 Reglamento de la Ley de Protección Contra la Violencia Familiar, artículo 21.

En Bolivia el procedimiento se inicia ante el juez competente, ante el Ministerio Público o ante la Policía Nacional. En este último caso, la Policía debe remitir la denuncia ante el juez respectivo. Si el que recibe la denuncia es el Ministerio Público, debe convocar a una audiencia de conciliación y sólo si ésta fracasa o no asisten las partes se remite el caso al juez competente, solicitando simultáneamente las medidas de protección respectivas.

El procedimiento ante el juez se inicia con la convocatoria a una audiencia de conciliación, resolviéndose simultáneamente si proceden o no las medidas de protección. Si la víctima no asiste, se considera que ha desistido de su pretensión, y en el caso del denunciado, se dispone su comparecencia con ayuda de la fuerza pública. Si a pesar de ello no fuera habido, se entenderá que acepta los cargos en su contra.⁵⁴ Cabe señalar que si la víctima fuera menor de edad o discapacitada, el desistimiento no procede.⁵⁵

De no llegarse a un acuerdo conciliatorio se revisan las pruebas respectivas y se pronuncia la resolución que podrá dar fuerza de sentencia a los acuerdos suscritos en conciliación y declarar probada o infundada la denuncia. En caso de duda, se decidirá de la manera más favorable para la persona supuestamente agredida.⁵⁶ Éste es un planteamiento sumamente avanzado que en otras legislaciones podría estar sometido a discusión.

2.11 Sanciones

En lo que se refiere al abordaje de las sanciones, los diversos marcos legislativos de la región andina tienen una regulación heterogénea,

54 D. S. 25087, artículo 12.

55 D. S. 25087, artículo 13.

56 D. S. 25087, artículo 18.

salvo en que en todos los países se reconoce que si el hecho de violencia deviene en delito o falta, será derivado a la autoridad penal competente.⁵⁷

Se pueden distinguir dos clases de sanciones: las de carácter económico y las que implican una privación de la libertad a través del arresto o de medidas comunitarias.

En Bolivia se establecen los dos tipos: multa y arresto. En el primer caso ésta oscila entre 20% del salario mínimo y hasta 10 veces más de esta suma, de acuerdo con la gravedad de los hechos y la capacidad económica del autor. Si la multa no se cumple en un plazo de tres días, la pena se convierte en arresto. Cuando se trata de privación de la libertad, ésta no puede superar los cuatro días, que pueden hacerse efectivos los fines de semana.

Las sanciones pueden duplicarse si se da alguno de los siguientes supuestos:

- La víctima es discapacitada, está embarazada o es mayor de sesenta años.
- Se han cometido varias acciones que constituyen violencia familiar.
- Una vez que se ha cumplido la sanción, se reitera la violencia familiar.

También se proponen medidas alternativas a la sanción como la terapia psicológica y los trabajos comunitarios.

⁵⁷ Artículo 7 en Bolivia, artículo 6 en Colombia, artículo 23 en Ecuador, artículos 7 y 26 en el Perú, y artículo 36 en Venezuela.

En Ecuador se admite la posibilidad de una indemnización por daños y perjuicios, de acuerdo con la gravedad de los hechos, la cual además será causal de divorcio. El monto oscila entre uno y 15 salarios mínimos vitales.⁵⁸

Si el sancionado carece de los recursos económicos para pagar la indemnización, tendrá que realizar trabajos en redes de apoyo comunitario por un período que va entre uno y dos meses.

También en Colombia se establecen sanciones de naturaleza penal en los casos de violencia familiar: prisión de uno a dos años por maltrato constitutivo de lesiones personales, de uno a seis meses por maltrato mediante restricción a la libertad física y de seis meses a dos años por violencia sexual entre cónyuges. No procede el beneficio de la excarcelación ni la libertad condicional cuando cualquiera de los delitos contemplados en la ley se comete violando una medida de protección.⁵⁹

En Venezuela existe una amplia regulación que distingue entre delitos y faltas. En el primer caso se encuentran tipificados como tales la amenaza, la violencia física, el acceso carnal violento, el acoso sexual y la violencia psicológica. En todos estos casos se penaliza al infractor con prisión que va de 3 a 18 meses, salvo el acceso carnal violento, que es sancionado drásticamente por el Código Penal. Asimismo se regulan circunstancias agravantes que incrementan la penalidad; entre ellas están el ingreso forzado a la residencia de la víctima cuando la pareja está separada o el matrimonio se ha disuelto; la negación del agresor a salir de la residencia familiar pese a que hay una orden previa de la autoridad competente; y la ejecución de hechos violentos con armas o en perjuicio de mujeres embarazadas, personas discapacitadas, ancianas o menores de edad.

58 El salario mínimo vital equivale a unos 130 dólares americanos.

59 Ley 294, artículo 26.

En lo que se refiere a las faltas, se sanciona con multa a la persona que no tome medidas para denunciar situaciones de acoso sexual, al profesional de la salud que no reporte ante las autoridades un hecho de violencia familiar y al funcionario que debiendo recibir un caso de violencia, omite su trámite y la atención a la víctima.

En ambos casos —delitos y faltas— se considera que el agresor deberá pagar una indemnización por haber causado sufrimiento físico o psicológico; así mismo, está obligado a costear el tratamiento y la reparación de los daños patrimoniales.⁶⁰

Finalmente, el Perú es el país que aborda de manera más limitada el tratamiento de las sanciones. Su legislación señala que la resolución judicial que pone fin al proceso debe establecer, además de las medidas de protección, el tratamiento que ha de recibir la víctima, su familia y el agresor, así como la reparación del daño. No se establece ninguna clase de compensación económica ni tampoco la terapia psicológica, la multa y el arresto.

2.12 Políticas públicas

Los países de la región andina han incluido en sus legislaciones diferentes compromisos y propuestas de políticas públicas que con diversos énfasis establecen líneas directrices que deben guiar la erradicación de la violencia familiar. Así, en Venezuela se señala que el Instituto Nacional de la Mujer será el organismo encargado de conducir las políticas y programas de prevención y atención de la violencia familiar. Sus funciones pueden agruparse entre aquellas dirigidas al diseño y la ejecución de políticas públicas al interior del Poder Ejecutivo, el diseño de planes de capacitación y la posterior

⁶⁰ Artículos 28 y 29.

implementación de éstos por parte de los funcionarios encargados de aplicar la ley, la intervención en los mensajes difundidos a través de los medios de comunicación masiva con el propósito de que coadyuven a los fines de la ley, el registro de las organizaciones no gubernamentales especializadas y la reglamentación de la ley.

En Colombia es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el encargado de diseñar las políticas, los planes y los programas para erradicar la violencia intrafamiliar, así como de mantener un banco de datos que recoja las denuncias presentadas. También se establece que las autoridades departamentales y municipales podrán conformar dentro de su jurisdicción consejos de protección familiar para realizar actividades de prevención, educación, asistencia y tratamiento de los problemas de violencia.

En el Ecuador, el Ministerio de Bienestar Social le ha encargado al Consejo Nacional de las Mujeres las funciones de elaborar las políticas, los planes y los programas para erradicar la violencia contra la mujer y la familia; dirigir la capacitación de los funcionarios judiciales y del gobierno en los temas de género; establecer albergues o casas de refugio así como centros de rehabilitación del agresor y de los miembros de la familia que resulten afectados; y llevar un banco de datos sobre el tema.

En el Perú, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social⁶¹ es la instancia responsable de coordinar acciones educativas: emprender campañas de sensibilización y difusión acerca de la violencia familiar; alentar la realización de estudios e investigaciones para erradicar la violencia; capacitar a funcionarios judiciales, de la Policía y de salud en la lucha contra la violencia familiar; y promover en el ámbito municipal la creación de servicios destinados a prevenir, atender y rehabilitar.

61 Que reemplaza al Ministerio de Promoción de la Mujer y Desarrollo Humano (PROMUDEH).

En Bolivia la Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica no establece la creación de ningún organismo encargado de implementar las medidas reguladas en este texto como estrategia para erradicar la violencia. Se menciona que el Estado, a través de sus instituciones especializadas y en coordinación con las asociaciones civiles e instituciones privadas relacionadas con la materia, desarrollará actividades educativas y de sensibilización acerca de la violencia; promoverá el cambio de los currículos escolares y de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con el fin de contrarrestar los prejuicios, las costumbres y otro tipo de prácticas basadas en la supuesta inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros y realizará en los medios de comunicación campañas de rechazo a la violencia familiar.

2.13 Dificultades en la aplicación del marco legislativo

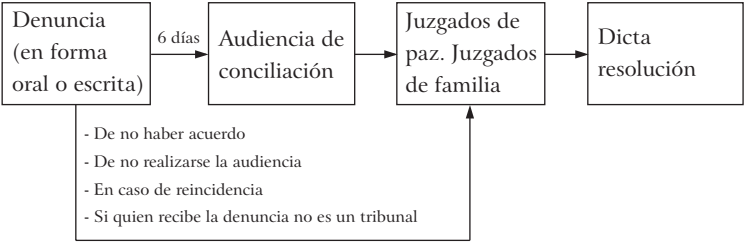
Como señaláramos al empezar este trabajo, la reciente incorporación de un marco legislativo protector frente a la violencia familiar resultaría insuficiente si éste no tuviera una aplicación real. Es decir, el grado de efectividad de cualquier legislación sólo podrá determinarse analizando lo que ha ocurrido en el campo de los hechos. En este sentido, una mirada acerca de las dificultades que se han presentado nos revela lo siguiente:

- Respecto a las organizaciones creadas a partir de la legislación sobre violencia familiar, podemos señalar que en los diversos países se han creado o reconocido diversas instancias de la sociedad civil que podrían ayudar a prevenir y atender situaciones de violencia. En Venezuela se establece que en cada municipio deberán crearse unidades de atención y tratamiento de hechos de violencia contra la mujer; en Bolivia existen las brigadas de protección a la familia; en el Perú, las defensorías adscritas a municipios o a otra clase de organizaciones y las comisarías de mujeres, que también existen en Ecuador.

- En todos estos casos hay una variable que se repite, que está referida a la falta de preparación o entrenamiento adecuado para manejar este tipo de situaciones, lo que genera que en muchas ocasiones no se les otorgue la máxima importancia a los abusos cometidos.
- No hay coherencia entre los mandatos legislativos de desarrollar políticas públicas que atiendan la problemática de violencia familiar y el otorgamiento de recursos económicos que permitan disponer de una infraestructura mínima de atención a este tipo de casos. Esta contradicción puede estar revelando la ausencia de una efectiva voluntad política para cumplir tanto los compromisos internacionales como los que dispone la propia legislación.
- Existen serias deficiencias respecto al personal encargado de atender situaciones de violencia familiar; estos funcionarios no sólo desconocen la ley sino que reproducen los estereotipos y mitos que existen en torno a este tema, lo cual afecta la calidad del servicio que deberían brindar. Al respecto, es común que en el manejo de los casos se pretenda culpabilizar a la víctima o disuadirla de continuar con la denuncia.
- Sin medir las consecuencias de ello, se insiste en que los casos de violencia familiar necesariamente sean manejados a través de una audiencia de conciliación, pasando por alto que el uso de este mecanismo puede poner en peligro la integridad de la víctima. Al respecto, es notoria la ausencia de estudios acerca de la calidad de los acuerdos logrados mediante la conciliación, lo que podría servir para determinar en qué medida se está protegiendo a la víctima.⁶²

⁶² Una excepción es el estudio realizado en el Perú por Yáñez, Gina y Jeannie Dador. *La violencia contra la mujer: Aplicación de la Ley de Violencia Familiar desde una perspectiva de género: estudio de casos*. Lima: Movimiento Manuela Ramos, 1998.

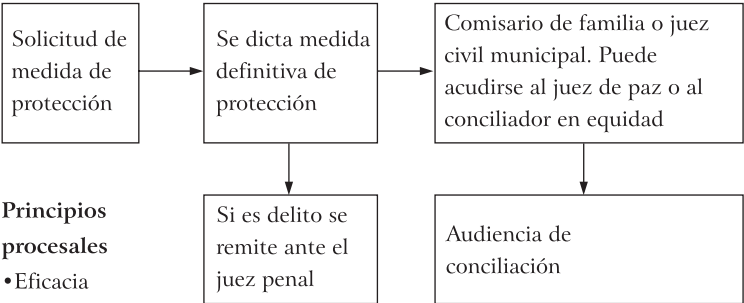
Cuadro 3
Procedimiento que se debe seguir según la legislación de Venezuela



Principios procesales

- Gratuidad de los procedimientos
- Celeridad
- Inmediación
- Imposición de medidas cautelares
- Confidencialidad
- Oralidad

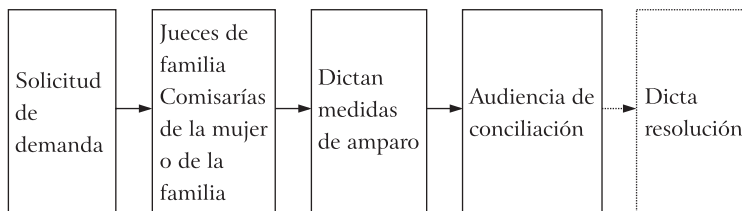
Cuadro 4
Procedimiento que se debe seguir según la legislación de Colombia



Principios procesales

- Eficacia
- Celeridad
- Sumariedad
- Oralidad

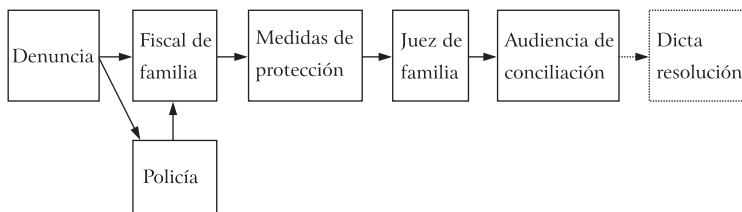
Cuadro 5
Procedimiento que se debe seguir según la legislación de Ecuador



Principios procesales

- Gratuidad
- Inmediación
- Obligatoriedad
- Celeridad
- Reserva

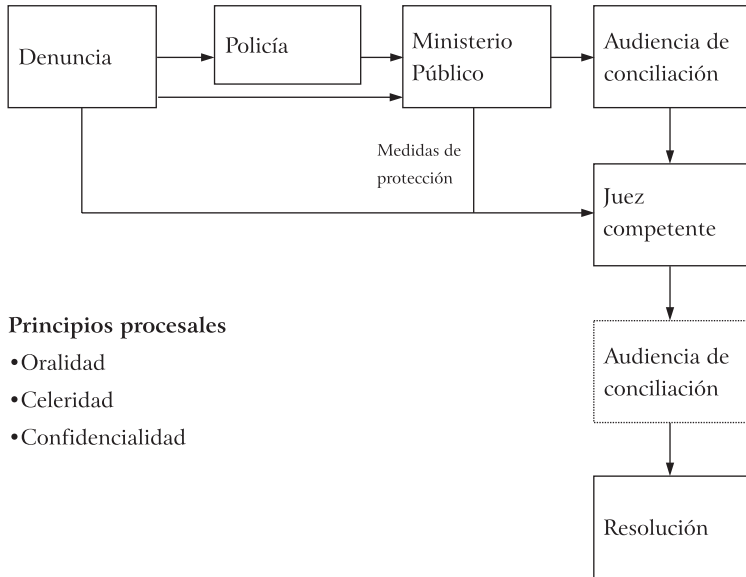
Cuadro 6
Procedimiento que se debe seguir según la legislación del Perú



Principios procesales

- Los procesos tendrán tramitación sumarísima.
- Los antecedentes y la documentación correspondiente a los procesos se mantendrán en reserva, salvo para las partes, los letrados y los expertos que intervienen; las actuaciones tenderán a ser privadas.

Cuadro 7
Procedimiento que se debe seguir según la legislación de Bolivia



Principios procesales

- Oralidad
- Celeridad
- Confidencialidad

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LCAT News, Bulletin of the National Latino Council on Alcohol and Tobacco Prevention, vol. 5, 1999.

Lovatón David et al. *Justicia de paz. Nuevas tendencias y tareas pendientes*. Lima: Instituto de Defensa Legal, 2002.

Ormachea Choque, Iván. "Violencia familiar y conciliación". *Derecho* 52. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1999.

Suares, Marínés. *Mediando en sistemas familiares*. Buenos Aires: Paidós, Buenos Aires, 2002.

Yáñez, Gina y Jennie Dador. *La violencia contra la mujer. Aplicación de la Ley de Violencia Familiar desde una perspectiva de género: estudio de casos*. Lima: Movimiento Manuela Ramos, 1998.

ANEXO
LEGISLACIÓN SOBRE VIOLENCIA
FAMILIAR EN LA REGIÓN ANDINA

BOLIVIA

LEY CONTRA LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA O DOMÉSTICA

Ley de la República N.º 1674

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. ALCANCES. La presente ley establece la política del Estado contra la violencia en la familia o doméstica, los hechos que constituyen violencia en la familia, las sanciones que corresponden al autor y las medidas de prevención y protección inmediata a la víctima.

ARTÍCULO 2. BIENES PROTEGIDOS. Los bienes jurídicamente protegidos por la presente ley son la integridad física, psicológica, moral y sexual de cada uno de los integrantes del núcleo familiar.

ARTÍCULO 3. PREVENCIÓN. Constituye estrategia nacional la erradicación de la violencia en la familia.

El Estado a través de sus instituciones especializadas y en coordinación con las asociaciones civiles e instituciones privadas relacionadas con la materia:

- a) Promoverá la incorporación en los procesos de enseñanza aprendizaje curricular y extracurricular, orientaciones y valores de respeto, solidaridad y autoestima de niños, jóvenes y adultos de ambos sexos; fomentando el acceso, uso y disfrute de los

derechos ciudadanos sin discriminación de sexo, edad, cultura y religión.

- b) Impulsará un proceso de modificación de los patrones socio-culturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todos los niveles del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo otro tipo de prácticas basadas en la supuesta inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia.
- c) Difundirá los derechos y la protección de la mujer dentro de la familia así como el acceso a la salud, evitando discriminación o actos de violencia que perjudiquen o alteren su salud.
- d) Sensibilizará a la comunidad a través de campañas masivas acerca de los cuidados que se debe prestar a la mujer embarazada, evitando todo tipo de violencia que pueda afectarla o afecte al ser en gestación.
- e) Instruirá al personal de los servicios de salud para que proporcione buen trato y atención integral a las víctimas de violencia en la familia, considerando su intimidad y privacidad, y evitando la repetición de exámenes clínicos que afecten su integridad psicológica.
- f) Coordinará acciones conjuntas de los servicios de salud con los servicios legales integrales para brindar una adecuada atención a las víctimas de violencia en la familia.
- g) Capacitará y creará conciencia en el personal de administración de justicia, policía y demás funcionarios encargados de la aplicación de la presente ley, sobre las medidas de prevención, sanción y eliminación de la violencia en la familia.

- h) Realizará campañas de sensibilización a través de medios grupales interactivos y masivos de comunicación hacia la comunidad en su conjunto, para fortalecer el rechazo de la violencia en la familia.
- i) Realizará campañas comunicacionales sectorizadas por regiones, edades y situación socioeconómica, a través de los medios tradicionales y alternativos de comunicación para difundir los derechos de las mujeres y el convencimiento de que la violencia familiar es un atentado contra los derechos humanos.
- j) Incorporará en el lenguaje y el discurso de los medios masivos de comunicación la difusión permanente del rechazo a la violencia familiar y el ejercicio pleno de los derechos, a través de programas especiales, participación en entrevistas y corrientes informativas regulares.
- k) Difundirá la Convención de las Naciones Unidas sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana de la Organización de los Estados Americanos para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer.
- l) Divulgará el texto de la presente ley hacia públicos especializados, niveles de toma de decisión política, dirigentes sindicales y partidarios, y líderes de opinión.
- m) Promoverá el estudio e investigación de las causas y consecuencias de la violencia en la familia y adoptará las medidas para promover su erradicación.
- n) La Policía Nacional destacará patrullas móviles de control hacia los centros de mayor incidencia de violencia doméstica.

- o) Promoverá el establecimiento de hogares temporales de refugio para víctimas de violencia y la creación de instituciones para el tratamiento de los agresores.
- p) Promocionará y apoyará la divulgación de la Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica mediante el Sistema Nacional de Educación.
- q) Insertará como asignatura curricular de formación en los Institutos Militares y Academia Nacional de Policías la Ley contra la Violencia en la Familia o Doméstica.
- r) Incentivará la formación de consultorios psicológicos para el diagnóstico y terapia de víctimas de violencia.

CAPÍTULO II

VIOLENCIA EN LA FAMILIA O DOMÉSTICA

ARTÍCULO 4. VIOLENCIA EN LA FAMILIA. Se entiende por violencia en la familia o doméstica la agresión física, psicológica o sexual, cometida por:

1. El cónyuge o conviviente;
2. Los ascendientes, descendientes, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral;
3. Los tutores, curadores o encargados de la custodia.

ARTÍCULO 5. VIOLENCIA DOMÉSTICA. Se consideran hechos de violencia doméstica, las agresiones cometidas entre ex cónyuges, ex convivientes o personas que hubieran procreado hijos en común legalmente reconocidos o no, aunque no hubieran convivido.

ARTÍCULO 6. FORMAS DE VIOLENCIA. Se considera:

- a. Violencia física, las conductas que causen lesión interna o externa o cualquier otro maltrato que afecte la integridad física de las personas;
- b. violencia psicológica, las conductas que perturben emocionalmente a la víctima, perjudicando su desarrollo psíquico y emotivo; y,
- c. violencia sexual, las conductas, amenazas o intimidaciones que afecten la integridad sexual o la autodeterminación sexual de la víctima.
- d. Así mismo, se consideran hechos de violencia en la familia cuando los progenitores, tutores o encargados de la custodia pongan en peligro la integridad física o psicológica de los menores, por abuso de medios correctivos o disciplinarios o por imposición de trabajo excesivo e inadecuado para la edad o condición física del menor.

Igualmente, se consideran actos de violencia en la familia los realizados contra los mayores incapacitados.

CAPÍTULO III **SANCIONES Y MEDIDAS ALTERNATIVAS**

ARTÍCULO 7. SANCIONES. Los hechos de violencia en la familia o doméstica, comprendidos en la presente ley, y que no constituyan delitos tipificados en el Código Penal, serán sancionados con las penas de multa o arresto.

ARTÍCULO 8. MULTA. La pena de multa en favor del Estado, será fijada por el juez hasta un máximo del 20% del salario mínimo nacional y hasta diez veces más de la suma, de acuerdo con la gravedad de los hechos y la capacidad económica del autor.

La multa será cancelada en el plazo de tres días.

El incumplimiento dará lugar a la conversión de la multa en arresto, que no podrá exceder el tiempo máximo de duración fijado por el artículo siguiente.

ARTÍCULO 9. ARRESTO. La pena de arresto consiste en la privación de libertad por un plazo que será fijado por el juez y que no podrá exceder de cuatro días, pudiendo diferirse su cumplimiento a los fines de semana.

El arresto se cumplirá en recintos policiales.

ARTÍCULO 10. AGRAVANTES. Las sanciones serán agravadas hasta el doble de los máximos previstos, en los siguientes casos:

1. Cuando la víctima sea discapacitada, mayor de sesenta años o esté embarazada.
2. Cuando se hubieran cometido varias acciones constitutivas de violencia en la familia.
3. Cuando cumplida la sanción, el responsable cometa otro acto o actos constitutivos de violencia en la familia.

ARTÍCULO 11. MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN. El juez podrá suspender la ejecución de la sanción, disponiendo de acuerdo a la naturaleza del hecho y la personalidad del autor, como medida alternativa terapia psicológica o prestación de trabajos comunitarios.

Estas medidas sólo podrán hacerse efectivas si mediere el consentimiento del responsable. De no prestar su consentimiento, se ejecutará la sanción impuesta.

Acreditado el cumplimiento de la medida, el juez declarará extinguida la sanción impuesta. En caso contrario, se ejecutará la sanción cuyo cumplimiento quedó en suspenso.

ARTÍCULO 12. TERAPIA PSICOLÓGICA. La terapia psicológica se llevará a cabo en consultorios privados de profesionales habilitados, con cargo al autor. Las personas de escasos recursos serán derivadas a la Secretaría de Asuntos Étnicos, de Género y Generacionales, ONAMFA o cualquier servicio social acreditado y sin fines de lucro.

El especialista determinará el tiempo de duración y la modalidad de la terapia psicológica e informará al juez acerca de estas circunstancias.

ARTÍCULO 13. TRABAJOS COMUNITARIOS. El trabajo comunitario consistirá en la prestación de trabajos en favor de la comunidad o del Estado, que se realizará fuera de los horarios habituales de trabajo y de acuerdo a la profesión, oficio u ocupación del autor.

La duración del trabajo no podrá exceder del tiempo equivalente a cuatro días.

El trabajo deberá ser supervisado por la persona o autoridad designada por el juez, quien informará sobre su cumplimiento.

CAPÍTULO IV COMPETENCIA

ARTÍCULO 14. COMPETENCIA. El conocimiento de los hechos de violencia familiar o doméstica, comprendidos en la presente ley, será de competencia de los jueces de instrucción de familia.

En los lugares donde no hayan jueces de instrucción de familia serán competentes los jueces de instrucción.

ARTÍCULO 15. ACTOS DELICTIVOS. Los hechos de violencia que constituyan delitos tipificados en el Código Penal son de competencia exclusiva de los jueces penales.

ARTÍCULO 16. AUTORIDADES COMUNITARIAS. En las comunidades indígenas y campesinas, serán las autoridades comunitarias y naturales quienes resuelvan las controversias de violencia en la familia, de conformidad a sus costumbres y usos, siempre que no se opongan a la Constitución Política del Estado y el espíritu de la presente ley.

CAPÍTULO V MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES

ARTÍCULO 17. MEDIDAS CAUTELARES. El juez de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público, podrá disponer las medidas cautelares que correspondan, destinadas a garantizar la seguridad e integridad física o psicológica de la víctima. También podrá ordenar la ayuda de la fuerza pública para su cumplimiento.

En cualquier momento del procedimiento el juez, de oficio o a petición de parte, por resolución, podrá ampliar, modificar, sustituir o dejar sin efecto las medidas cautelares.

ARTÍCULO 18. CLASES. Son medidas cautelares:

1. Prohibir o restringir temporalmente la presencia del denunciado en el hogar conyugal.
2. Ordenar la restitución de la víctima al hogar del que hubiera sido alejada con violencia.
3. Autorizar a la víctima el alejamiento del hogar común y disponer la entrega inmediata de sus efectos personales.

4. Disponer la inventariación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la comunidad ganancial.
5. Prohibir o limitar la concurrencia del denunciado al lugar de trabajo de la víctima.

ARTÍCULO 19. TEMPORALIDAD DE LAS MEDIDAS. Las medidas cautelares enumeradas en el artículo anterior son de carácter esencialmente temporal y no podrán exceder del tiempo de duración del proceso.

ARTÍCULO 20. MEDIDAS PROVISIONALES. El juez que conozca la causa podrá dictar las medidas provisionales de asistencia familiar y tenencia de hijos, que correspondan. Estas medidas tendrán vigencia sólo hasta la conclusión del proceso.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 21. DENUNCIA. La denuncia podrá ser presentada en forma oral o escrita, con la asistencia de abogado patrocinante o sin ella, ante el juez competente, el Ministerio Público o la Policía Nacional.

ARTÍCULO 22. LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR. Están legitimados para solicitar protección a favor de la víctima, denunciando hechos de violencia física o psicológica, sus parientes consanguíneos, afines o civiles, o cualquier persona que conozca estos hechos.

Los hechos de violencia sexual solamente podrán ser denunciados por la víctima, salvo que fuere menor de dieciocho años o mayor incapaz, en cuyo caso están legitimados para denunciar los sujetos señalados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 23. LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR EN EL PROCESO. En los casos de violencia física o cuando la víctima de violencia sexual o psicológica sea un menor de dieciocho años o mayor incapaz, están legitimados para ejercer la acción la víctima y el Ministerio Público.

En los demás casos de violencia sexual sólo la víctima está legitimada para ejercer la acción.

ARTÍCULO 24. OBLIGATORIEDAD DE DENUNCIAR. Los trabajadores en salud de establecimientos públicos o privados que reciban o presten atención a las víctimas de violencia, están obligados a denunciar estos hechos para su respectivo procesamiento.

ARTÍCULO 25. DENUNCIA ANTE LA POLICÍA. Cuando la denuncia sea presentada ante la Policía, ésta remitirá los antecedentes a conocimiento del juez competente, dentro de las 24 horas de recibida la denuncia, sin costo alguno.

ARTÍCULO 26. BRIGADAS DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA. Las Brigadas de Protección a la Familia se encargarán de practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes, reunir o asegurar los elementos de prueba y prestar el auxilio necesario e inmediato a la víctima.

Donde no existan Brigadas de Protección a la Familia, cumplirán estas funciones las autoridades policiales existentes.

ARTÍCULO 27. FLAGRANCIA. En caso de flagrancia el autor podrá ser aprehendido aun sin mandamiento por cualquier persona, con el único objeto de ser conducido inmediatamente ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 28. DENUNCIA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando la denuncia sea presentada ante el Ministerio Público, el

fiscal de familia o agente fiscal convocará inmediatamente al denunciado y la víctima a una audiencia de conciliación, que se realizará dentro de las 24 horas de recibida la denuncia.

En caso que las partes citadas no se presenten o no se produzca la conciliación, el fiscal remitirá la causa al juez competente.

A tiempo de remitir la causa, el fiscal podrá solicitar al juez las medidas cautelares que correspondan.

ARTÍCULO 29. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. Recibida la denuncia, el juez al admitirla, señalará día y hora para la audiencia que tendrá lugar dentro de un plazo no mayor de 48 horas, resolverá sobre la procedencia de las medidas cautelares y dispondrá la citación del denunciado y de quien esté legitimado para ejercer la acción.

ARTÍCULO 30. CITACIÓN. La citación al denunciado podrá efectuarse, cualquier día u hora y en el lugar donde pueda ser habido.

La citación contendrá el motivo de la denuncia y las medidas cautelares que haya dispuesto el juez para su cumplimiento inmediato.

ARTÍCULO 31. INCOMPARECENCIA DEL DENUNCIADO. Cuando sin causa justificada no comparezca el denunciado, habiendo sido citado legalmente, el juez dispondrá su comparecencia con la ayuda de la fuerza pública.

ARTÍCULO 32. DESISTIMIENTO. Si quien está legitimado para ejercer la acción no comparece, la acción se tendrá por desistida, salvo que se acredite legal impedimento; en cuyo caso se señalará nuevo día y hora de audiencia en el mismo plazo establecido en el artículo 29 de la presente ley.

ARTÍCULO 33. AUDIENCIA. El día de la audiencia, el juez dispondrá la lectura de la denuncia, oír a las partes, recibirá la prueba que ofrezcan las mismas y propondrá las bases para una posible conciliación. El denunciado podrá ser asistido por un abogado defensor. Si una de las partes estuviera asistida en audiencia por un abogado patrocinante, por equidad, el juez designará un defensor para la otra.

ARTÍCULO 34. PRUEBA. Se admitirán como medios de prueba todos los elementos de convicción, legalmente obtenidos, que puedan conducir al conocimiento de los hechos denunciados.

La prueba será apreciada por el juez, exponiendo los razonamientos en que se funda su valoración jurídica.

ARTÍCULO 35. TESTIGOS. Podrán también ser testigos los parientes o dependientes del denunciante o del denunciado, siempre y cuando su declaración sea voluntaria.

ARTÍCULO 36. RESOLUCIÓN. El juez en la misma audiencia pronunciará resolución expresando los motivos en que se funda.

La resolución, según corresponda, podrá:

1. Homologar los acuerdos a que hayan llegado las partes en la conciliación.
2. Declarar probada la denuncia cuando se haya demostrado la culpabilidad del denunciado.
3. Declarar improbada la denuncia.

En caso de declarar probada la denuncia, el juez impondrá la sanción que corresponda y ordenará el pago de todos los gastos ocasionados.

nados a la víctima como consecuencia del hecho y la tramitación del proceso. En la misma resolución, el juez podrá disponer que se suspenda la sanción, de acuerdo a lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 de la presente ley.

ARTÍCULO 37. CERTIFICADOS MÉDICOS. Se admitirá como prueba documental cualquier certificado médico expedido por profesional que trabaje en instituciones públicas de salud.

ARTÍCULO 38. MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER. De acuerdo a las circunstancias de la causa, el juez podrá ordenar pericia psicológica del denunciado y de los miembros de la familia involucrados en los hechos de violencia.

El informe pericial deberá ser presentado al juez en un plazo no mayor a siete días hábiles. Transcurrido este plazo, con o sin el informe pericial, el juez pronunciará resolución.

ARTÍCULO 39. APELACIÓN. Las partes podrán interponer recurso de apelación en forma verbal en la misma audiencia o escrita en el plazo de 24 horas, ante el mismo juez que pronunció la resolución.

Presentado el recurso, el juez emplazará a la otra parte para que en el mismo plazo conteste el recurso. Luego, sin más trámite, dentro de las siguientes 24 horas deberán remitirse las actuaciones al juez de segunda instancia, bajo responsabilidad del actuario.

El recurso será concedido en efecto suspensivo ante el juez de partido de familia de turno o ante el juez de partido en las provincias.

ARTÍCULO 40. RESOLUCIÓN DE LA APELACIÓN. Recibidas las actuaciones, el juez de segunda instancia pronunciará resolución dentro de los tres días siguientes, sin recurso ulterior.

ARTÍCULO 41. RESERVA DEL TRÁMITE. El trámite por hechos de violencia en la familia o doméstica es absolutamente reservado. El expediente sólo podrá ser exhibido u otorgarse testimonios o certificado de las piezas en él insertas a solicitud de parte legitimada y con mandato judicial.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 42. INCIDENTE. Si durante la tramitación de un proceso de divorcio, separación o ruptura unilateral de unión libre se produjeran actos de violencia familiar o doméstica, el juez de la causa, conocerá y resolverá en la vía incidental estas denuncias de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 43. DELITOS DE ORDEN PÚBLICO A INSTANCIA DE PARTE. Modifícase el Artículo 7 del Código de Procedimiento Penal, excluyendo del mismo los delitos de estupro, violación de personas mayores de la edad de la pubertad, abuso deshonesto, ultraje al pudor y corrupción de mayores; los que serán considerados delitos de acción pública a instancia de parte.

En los casos de este artículo, no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia de la víctima, de su tutor o de sus representantes legales. Sin embargo, no se requerirá la instancia de parte cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni representantes legales, o que fuere cometido por uno de los padres, tutor, representante legal o encargado de su custodia.

En todos los casos se mantendrá en estricta reserva el nombre de la víctima.

Promovida la acción por instancia de parte, el Ministerio Público proseguirá el trámite de oficio.

ARTÍCULO 44. DEROGATORIA. Se deroga el artículo 276 del Código Penal.

ARTÍCULO 45. NORMAS SUPLETORIAS. Son aplicables, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente ley, las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

**REGLAMENTO DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA
EN LA FAMILIA
Decreto Supremo N.º 25087**

CONSIDERANDO:

Que la ley 1674 promulgada el 15 de diciembre de 1995 ha establecido, en base a los principios constitucionales de libertad y seguridad de las personas, políticas de Estado contra la violencia en la familia o doméstica, los hechos que la causan, las medidas de prevención y protección inmediata de la víctima y las sanciones que corresponde al autor;

Que se ha detectado en el curso de más de dos años de vigencia de la ley, obstáculos que dificultan su aplicación, siendo necesaria su reglamentación,

Que se ha recogido sugerencias y aportaciones de representantes de instancias del Estado y de la sociedad civil involucradas en la aplicación de la ley que contribuirán a superar las dificultades existentes y aclarar su contenido;

Que corresponde al Poder Ejecutivo reglamentar la ley 1674, para su cabal aplicación.

EL CONSEJO DE MINISTROS DECRETA:

ARTÍCULO 1. PRINCIPIOS GENERALES. El presente decreto supremo reglamenta la ley 1674 contra la violencia en la familia o doméstica, promulgada el 15 de diciembre de 1995, bajo los principios de equidad, oralidad, celeridad y gratuidad.

ARTÍCULO 2. PREVENCIÓN.

- I. El Estado asumirá la prevención de la violencia considerando el concepto humanístico de la familia monoparental y ampliada, en los diferentes programas sectoriales a nivel nacional.
- II. Serán capacitados en la prevención de la violencia los profesionales encargados de la atención, defensa, tratamiento y orientación a las víctimas de violencia.
- III. La capacitación se desarrollará en el marco de las normas jurídicas nacionales y los instrumentos internacionales ratificados por el Congreso, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, con énfasis en la Ley 1674 Contra la Violencia en la Familia o Doméstica.
- IV. Se difundirá las normas jurídicas señaladas, como materia obligatoria en la currícula escolar, en los niveles básico y superior.
- V. Los tratamientos en los consultorios psicológicos para el diagnóstico y terapia de las víctimas y agresores de violencia tendrán carácter confidencial y no podrán ser utilizados en conflictos legales, ni publicados, bajo sanción penal, salvo orden judicial.

ARTÍCULO 3. ORGANISMO RECTOR.

- I. El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación será el organismo rector que implemente a través del Viceministro de

Asuntos de Género Generacionales y Familia, en coordinación con los ministerios de Salud y Previsión Social, Educación, Gobierno, Justicia y Derechos Humanos, y el Ministerio de la Presidencia, programas de prevención, detección y atención de la violencia en la familia o doméstica, así como la difusión de la ley 1674 y este decreto reglamentario.

- II. El Registro Nacional de Información de salud (SNIS) del Ministerio de Salud y Previsión Social, registrará los casos de violencia, en base a la información que deben remitir todos los sectores que conozcan de ella (médicos y demás trabajadores en salud, policía, fiscalía y jueces).

ARTÍCULO 4. OPCIÓN JURISDICCIONAL. La persona agredida, que persiga la sanción del agresor, podrá optar entre la jurisdicción familiar que otorga la ley 1674 o la penal, de conformidad con el artículo 2 numeral 51 de la ley 1769 que modifica el Código Penal. En ningún caso los agredidos podrán plantear ambas acciones.

ARTÍCULO 5. MULTA. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos creará y reglamentará el funcionamiento de una caja con las multas sancionadas, a la que se refieren los artículos 8 y 13 de la ley 1674, que serán destinadas al funcionamiento de las casas u hogares de refugio temporales y otros similares.

ARTÍCULO 6. MEDIDAS ALTERNATIVAS.

- I. Los servicios legales integrales de los municipios apoyarán y supervisarán los trabajos comunitarios a que se refieren los artículos II, 12 y 13 de la ley 1674.
- II. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el juez de la causa podrá determinar la institución pública, privada o gremio, encargada de supervisar el trabajo comunitario, quien

elevará un informe al juez, bajo la sanción pecuniaria que éste establezca, en caso de incumplimiento.

- III. Proveerán asimismo de asistencia psicológica a los agresores para las terapias ordenadas por el juez, conforme lo establecido en el artículo 12 de la ley, independientemente de la que brindarán los hospitales y otros centros de salud del Estado o de organizaciones de la sociedad civil.
- IV. El psicólogo establecerá el tiempo necesario para la terapia psicológica a la que hace referencia el artículo 11 de la ley, debiendo remitir el correspondiente informe al juez.
- V. Si el psicólogo determina la necesidad de un tratamiento continuo, informará al juez sobre sus resultados en forma permanente.

ARTÍCULO 7. MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares contenidas en el artículo 17 de la ley, siendo de carácter protectivo y de atención inmediata para garantizar la seguridad de la víctima, deberán ser dictadas de oficio, por el juez o a petición de parte o del Ministerio Público, en el acto, a petición fundada en cualquier indicio.

La orden de restitución de la víctima al hogar del que hubiera sido alejada con violencia, se dará bajo compromiso escrito del agresor, con garantía satisfactoria suficiente.

ARTÍCULO 8. BRIGADAS DE PROTECCIÓN A LA MUJER Y LA FAMILIA.

- I. Las brigadas podrán:
 - a. Socorrer a las personas agredidas aun cuando se encuentren dentro de un domicilio, sin necesidad de mandamiento ni

limitación de hora y día, con la única finalidad de proteger a la víctima y evitar mayores agresiones.

- b. Aprender a los agresores/as y ponerlos/as a disposición de la autoridad judicial.
- c. Levantar un acta sobre los hechos ocurridos para lo cual deberán recoger información de familiares, vecinos u otras personas presentes, reunir y asegurar todo elemento de prueba.
- d. Decomisar las armas y los objetos utilizados para amenazar y agredir, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial.
- e. Orientar las víctimas sobre los recursos que la ley les acuerda y los servicios que tiene a su disposición el Estado.
- f. Conducir a la persona agredida a los servicios de salud.
- g. Levantar inventario e informar al juez o Ministerio Público,
- h. Acompañar a la víctima asistiéndola, mientras retira sus pertenencias personales de su domicilio u otro lugar.

II. La investigación policial se seguirá de oficio, independientemente del impulso de la denunciante.

III. Cuando exista peligro inminente para la integridad física de las personas protegidas por la ley, el cumplimiento de las formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna de la policía.

ARTÍCULO 9. MEDIDAS DE PROTECCIÓN. Las medidas de protección inmediatas a ser adoptadas por el fiscal, que pueden ser homologadas o modificadas por el juez a tiempo de dictar las medidas cautelares, son las siguientes:

- a) Retiro del agresor del domicilio
- b) Impedir el acoso a la víctima

- c) Suspensión temporal de visitas por parte del agresor
- d) Inventario sobre bienes muebles e inmuebles
- e) Secuestro y retiro de armas con las que se amenazó o pudieran ser peligrosas para la víctima
- f) Libre acceso al lugar donde se haya perpetrado la violencia.

Esta enumeración no es limitativa, pudiendo el fiscal disponer aquellas que creyera convenientes.

- I. El Ministerio Público debe tomar medidas para impedir el acoso de la persona agredida y de sus testigos.
- II. Las medidas provisionales podrán ser homologadas por el Juez de Partido de Familia en caso de divorcio, o por el Juez de Instrucción de Familia en demandas de asistencia familiar o tenencia de hijos.
- III. Si la seguridad de la víctima o de su familia requiere una decisión jurisdiccional, solicitará las medidas cautelares pertinentes al juez competente, las que se tramitarán como medidas anticipadas, fuera de proceso.
- IV. El Fiscal de Familia debe poner en conocimiento del juez competente las medidas de protección, adoptadas de emergencia.
- V. Las prefecturas y municipios contarán con lugares temporales para la atención y apoyo a mujeres maltratadas, en los que las víctimas serán acogidas, lo mismo que a similares servicios ofrecidos por la sociedad civil.

ARTÍCULO 10. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.

- I. Cuando la denuncia sea presentada al Ministerio Público, según lo establece el artículo 28 de la ley 1674, el fiscal convocará inmediatamente al denunciado y a la víctima a una audiencia verbal y actuada. Podrá ser suspendida si la víctima experimenta temor de coacción o se encuentre con alteraciones emocionales.
- II. La audiencia se reiniciará tomándose las medidas necesarias para garantizar la seguridad e integridad de la víctima. Se podrá pedir apoyo psicológico.

ARTÍCULO 11. PROHIBICIÓN DE ACUERDOS. Se prohíbe los acuerdos que legitimen los actos de violencia y aquellos referentes a renuncia de derechos de la víctima.

ARTÍCULO 12. DEMANDA.

- I. La demanda normada por el artículo 21 de la ley debe ser presentada directamente, sin necesidad de sorteo por la urgencia en la atención de los casos.
- II. El actuario tomará acta, en el libro de demandas orales, de conformidad con el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil, que será firmada y rubricada, o contener las impresiones digitales de la demandante, debiendo sacar fotocopias y formar el expediente.

ARTÍCULO 13. OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR DE LOS PROVEEDORES DE SALUD.

- I. Conforme lo establece el artículo 24 de la ley 1674, los proveedores de salud de establecimientos públicos o privados (hospitales, clínicas, postas sanitarias, etc.) que reciban o presten atención a las víctimas de violencia, registrarán los hechos en la ficha de utilización nacional y remitirán obligatoriamente

una copia firmada a la Brigada de Protección a la Mujer y la Familia, y donde no exista, a la Policía, Fiscalía de Familia, Juez de Instrucción de Familia o Servicios Legales Integrales (SLIs), dentro de las 48 horas de producidos los hechos.

- II. Los funcionarios o empleados que no cumplan con la obligación señalada en el párrafo anterior, serán sancionados con una multa equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo nacional, independientemente de la amonestación que cursará en sus antecedentes laborales.
- III. Esta denuncia no implica constituirse en parte ni ocurrir necesariamente como testigo en el juicio.

ARTÍCULO 14. INCOMPARECENCIA DEL DENUNCIADO. Si el demandado no compareciere a la audiencia y no hubiera podido ser habido, se entenderá que acepta los cargos formados en su contra.

ARTÍCULO 15. DESISTIMIENTO DE LA VÍCTIMA. El desistimiento a que se refiere el artículo 32 de la ley 1674 no procede, si la víctima fuere un menor de edad o discapacitada.

ARTÍCULO 16. CERTIFICADOS MÉDICOS. Los certificados médicos, a que se refiere el artículo 37 de la ley 1674, serán expedidos por los profesionales médicos (médicos, odontólogos, bioquímicos). Los auxiliares de salud o paramédicos, que atiendan a las víctimas en centros de salud urbanos, periurbanos o rurales, donde no existan médicos, otorgarán un informe debidamente firmado, en el que conste los datos sufridos por la víctima que tendrá pleno valor probatorio en los procesos judiciales.

ARTÍCULO 17. GRATUIDAD.

- I. En ningún caso el trámite ocasionará gastos a la demandante, la expedición del certificado médico o informes de los auxiliares,

serán gratuitos, debiendo otorgarse en papel corriente, con sólo la firma y sello del profesional.

II. Ninguna petición que haga la víctima requiere uso de papel sellado ni timbres.

ARTÍCULO 18. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

I. En caso de duda en la apreciación de la prueba, a la que se refiere el artículo 34 de la ley 1674, se estará a lo más favorable para la supuesta agredida.

II. La falta de prueba a tiempo de plantear la demanda, no impedirá a la autoridad judicial, dar curso a la misma.

ARTÍCULO 19. MEDIDAS PROVISIONALES. Dictada la medida provisional de tenencia de hijos y concluido el trámite de la denuncia, si persiste el conflicto, se remitirán los antecedentes al juez competente para el procesamiento formal de dicha tenencia.

ARTÍCULO 20. SERVICIOS LEGALES INTEGRALES (SLIs). Los Servicios Legales Integrales constituyen organismos de apoyo para la lucha contra la violencia en la familia, y que deben funcionar en los diferentes municipios del país, como parte integrante de los programas municipales de la mujer (PMM), siendo un servicio municipal permanente de defensa psico socio legal en favor de las mujeres, para brindar un tratamiento adecuado a las denuncias de violencia y discriminación.

Los señores Ministros de Estado en los despachos de Desarrollo Sostenible y Planificación así como de Justicia y Derechos Humanos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho años.

COLOMBIA

Ley N.º 294 de 1996

Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

TÍTULO I

OBJETO, DEFINICIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto desarrollar el artículo 42, inciso 5, de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad.

ARTÍCULO 2. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes.
- b) El padre y la madre de familia aunque no convivan en un mismo hogar.
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos.
- d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

ARTÍCULO 3. Para la interpretación y la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a) Primacía de los derechos fundamentales y reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad.
- b) Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y, por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas.
- c) La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o psíquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar.
- d) La igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer.
- e) Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones.
- f) Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás.
- g) La preservación de la unidad y la armonía entre los miembros de la familia, recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales cuando fuere procedente.
- h) La eficacia, celeridad, sumariedad y oralidad en la aplicación de los procedimientos contemplados en la presente ley.
- i) El respeto a la intimidad y al buen nombre en la tramitación y resolución de los conflictos intrafamiliares.

TÍTULO II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 4. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Parágrafo 1.º No obstante la competencia anterior podrá acudir al Juez de Paz y al Conciliador en Equidad, con el fin de obtener, con su mediación, que cese la violencia, maltrato o agresión o la evite si fuere inminente. En este caso se citará inmediatamente al agresor a una audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse en el menor tiempo posible. En la audiencia deberá darse cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 14 de esta ley.

Modificado por Ley 575 del año 2000.

ARTÍCULO 5. Si el Comisario de Familia o el Juez de Conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

- a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;
- b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;
- c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;
- d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;
- e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;
- f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;
- g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.

Parágrafo 1.º En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.

Parágrafo 2.º Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por el fiscal que conozca delitos que puedan tener origen en actos de violencia intrafamiliar. El fiscal remitirá el caso en lo pertinente a la Acción de Violencia Intrafamiliar, al Comisario de Familia competente, o en su defecto al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, para que continúe su conocimiento.

Modificado por Ley 575 del año 2000.

ARTÍCULO 6. Cuando el hecho objeto de la queja constituyere delito o contravención, el funcionario de conocimiento remitirá las diligencias adelantadas a la autoridad competente, sin perjuicio de las medidas de protección consagradas en esta ley.

Modificado por Ley 575 del año 2000.

ARTÍCULO 7. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

Modificado por Ley 575 del año 2000.

ARTÍCULO 8. Todo comportamiento de retaliación, venganza o evasión de los deberes alimentarios por parte del agresor, se entenderá como incumplimiento de las medidas de protección que le fueron impuestas.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 9. Llevar información sobre hechos de violencia intrafamiliar a las autoridades competentes es responsabilidad de la comunidad, de los vecinos y debe realizarse inmediatamente se identifique el caso.

La petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma.

La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.

Modificado por Ley 575 del año 2000

ARTÍCULO 10. La petición de medida de protección deberá expresar con claridad los siguientes datos:

- a) Nombre de quien la presenta y su identificación, si fuere posible;
- b) Nombre de la persona o personas víctimas de la violencia intrafamiliar;

- c) Nombre y domicilio del agresor;
- d) Relato de los hechos denunciados, y
- e) Solicitud de las pruebas que estime necesarias.

ARTÍCULO 11. El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección.

Contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno.

Igualmente podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Modificado por Ley 575 del año 2000.

ARTÍCULO 12. Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima.

La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor.

Parágrafo. Si las víctimas son personas discapacitadas en situación de indefensión deberá ser notificada la personería. El Personero o su dele-

gado deberá estar presente en las audiencias. Su ausencia no impide la realización de la misma, pero constituye falta grave disciplinaria.

Modificado por Ley 575 del año 2000.

ARTÍCULO 13. El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia.

ARTÍCULO 14. Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

Modificado por Ley 575 del año 2000.

ARTÍCULO 15. Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.

Modificado por Ley 575 del año 2000.

ARTÍCULO 16. La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán

surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.

De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.

Parágrafo. En todas las etapas del proceso, el Comisario contará con la asistencia del equipo interdisciplinario de la Institución.

Modificado por Ley 575 del año 2000.

ARTÍCULO 17. El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio del Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes.

La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso

Modificado por Ley 575 del año 2000.

ARTÍCULO 18. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las

medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Modificado por Ley 575 del año 2000.

ARTÍCULO 19. Los procedimientos consagrados en la presente Ley no sustituyen ni modifican las acciones previstas en la Constitución y en la Ley para la garantía de los derechos fundamentales, ni para la solución de los conflictos jurídicos intrafamiliares.

TÍTULO IV

ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DEL MALTRATO

ARTÍCULO 20. Las autoridades de Policía prestarán a la víctima de maltrato intrafamiliar toda la ayuda necesaria para impedir la repetición de esos hechos, remediar las secuelas físicas y psicológicas que se hubieren ocasionado y evitar retaliaciones por tales actos. En especial tomarán las siguientes medidas:

- a) Conducir inmediatamente a la víctima hasta el centro asistencial más cercano, aunque las lesiones no fueren visibles;
- b) Acompañar a la víctima hasta un lugar seguro o hasta su hogar para el retiro de las pertenencias personales, en caso de considerarse necesario para la seguridad de aquélla;

- c) Asesorar a la víctima en la preservación de las pruebas de los actos de violencia, y
- d) Suministrarle la información pertinente sobre los derechos de la víctima y sobre los servicios gubernamentales y privados disponibles para las víctimas del maltrato intrafamiliar.

Parágrafo. Las autoridades de policía dejarán constancia de lo actuado en un acta de la cual se entregará copia a la persona que alegue ser víctima del maltrato. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta sancionable con destitución.

ARTÍCULO 21. En la orden provisional de protección y en la definitiva se podrá solicitar a los hogares de paso, albergues, ancianatos o instituciones similares que existan en el Municipio, recibir en ellos a la víctima, según las condiciones que el respectivo establecimiento estipule.

TÍTULO V DE LOS DELITOS CONTRA LA ARMONÍA Y LA UNIDAD DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 22. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. El que maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá en la prisión de uno (1) a dos (2) años.

ARTÍCULO 23. MALTRATO CONSTITUTIVO DE LESIONES PERSONALES. El que mediante violencia física o psíquica, trato cruel o intimidatorio o degradante, cause daño en el cuerpo o en la salud sicológica a un integrante de su grupo familiar, incurrirá en la pena privativa de la libertad prevista para el respectivo delito, aumentada de una tercera parte a la mitad.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, obligar o inducir al consumo de sustancias psicotrópicas a otra persona o consumirlas en presencia de menores, se considera trato degradante.

ARTÍCULO 24. MALTRATO MEDIANTE RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD FÍSICA. El que mediante la fuerza y sin causa razonable restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar, incurrirá en arresto de uno (1) a seis (6) meses y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos mensuales, siempre y cuando este hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

ARTÍCULO 25. VIOLENCIA SEXUAL ENTRE CÓNYUGES. El que mediante violencia realice acceso carnal o cualquier acto sexual con su cónyuge, o quien cohabite o haya cohabitado, o con la persona que haya procreado un hijo, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

La acción penal por este delito sólo procederá por querrela de la víctima.

ARTÍCULO 26. No procederá el beneficio de excarcelación ni la libertad condicional, cuando cualquiera de los delitos contemplados en esta ley se cometiere en violación de una orden de protección.

En la sentencia que declare una persona responsable de hecho punible cometido contra un miembro de su familia, se le impondrá la obligación de cumplir actividades de reeducación o readiestramiento.

ARTÍCULO 27. Las penas para los delitos previstas en los artículos 276, 277, 279, 311 y 312 del Código Penal, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

TÍTULO VI POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 28. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar diseñará políticas, planes y programas para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar.

Igualmente, las autoridades departamentales y municipales podrán conformar Consejos de Protección Familiar para adelantar estudios y actividades de prevención, educación, asistencia y tratamiento de los problemas de violencia intrafamiliar dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 29. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá integrar un Banco de Datos sobre violencia intrafamiliar, para lo cual todas las autoridades encargadas de recibir las denuncias y tramitarlas, actualizarán semestralmente la información necesaria para adelantar investigaciones que contribuyan a la prevención y erradicación de la violencia intrafamiliar.

ARTÍCULO 30. Los municipios que no hayan dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 295 del Código del Menor, dispondrán de un año, contado a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, para crear y poner en funcionamiento por lo menos una Comisaría de Familia que cuente con el equipo interdisciplinario del que habla el artículo 295, inciso 2.º, del Código del Menor.

Párrafo. A partir de la vigencia de esta ley los Comisarios de Familia serán funcionarios de Carrera Administrativa.

Modificado por Ley 575 del año 2000.

ARTÍCULO 31. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Ley 575 de 2000 (febrero 9)
Diario Oficial N.º 43.889, de 11 de febrero de 2000

DECRETO 652 DE 2001
(Abril 16)

Por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada

Parcialmente por la Ley 575 de 2000.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de la prevista por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. DECISIONES. De conformidad con los artículos 2.º y 6.º de la Ley 575 de 2000, la providencia que imponga medida de protección provisional o definitiva, será motivada.

Cuando el fiscal dicte una medida provisional de protección, adelantará el trámite en cuaderno separado de la investigación penal, en original y copia. El original contendrá copia de la denuncia o solicitud y de las pruebas pertinentes. Proferida la medida, el fiscal enviará el cuaderno original, adjuntando pruebas y nexos, al funcionario competente y conservará el cuaderno de copias dentro de la actuación penal.

ARTÍCULO 2. DEBERES. De conformidad con los principios y medidas consagradas en los artículos 3 y 20 de la Ley 294 de 1996, los funcionarios competentes en la aplicación de las normas previstas para la acción de violencia intrafamiliar, deberán:

1. Garantizar la debida protección de las víctimas, en especial de los menores de edad y personas con limitación física o sensorial, en situación de indefensión y ancianas, e,

2. Informar a los intervinientes sobre los derechos de la víctima, los servicios gubernamentales y privados disponibles para la atención del maltrato intrafamiliar, así como de las consecuencias de la conducta al agresor, o el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo o de la medida de protección que imponga la autoridad competente, según sea la naturaleza y gravedad de los hechos.

ARTÍCULO 3. INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR DE FAMILIA Y DEL MINISTERIO PÚBLICO. De conformidad con los artículos 5 y 12 de la Ley 575 de 2000 en cualquier actuación en que se encuentren involucrados menores de edad, el defensor de familia, o en su defecto el personero municipal del lugar de ocurrencia de los hechos, deberán intervenir para lo de su competencia.

Si de los hechos se infiere que el menor de edad ha cometido una infracción a la ley penal, se remitirá la actuación al funcionario competente una vez dictadas las medidas de protección respectivas.

ARTÍCULO 4. INFORMALIDAD DE LA PETICIÓN DE MEDIDA DE PROTECCIÓN. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 575 de 2000, la petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo.

Para efecto de evaluar la idoneidad del medio utilizado de acuerdo con el principio de la sana crítica, se aplicarán las normas procesales en especial el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

ARTÍCULO 5. TÉRMINO PARA PRESENTAR LA PETICIÓN DE MEDIDA DE PROTECCIÓN. De conformidad con el artículo 5.º de la Ley 575 de 2000, la petición de una medida de protección por un hecho de violencia intrafamiliar podrá presentarse a más tarde dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento, pero cuando la víctima manifestare bajo la gravedad del juramento que

por encierro, incomunicación o cualquier otro acto de fuerza o violencia proveniente del agresor, se encontraba imposibilitada para comparecer, el término empezará a correr en los hechos de violencia intrafamiliar instantáneos desde el día de la consumación y desde la perpetración del último acto en los tentados o permanentes.

ARTÍCULO 6. CORRECCIÓN DE LA PETICIÓN Y DEBER DE INFORMACIÓN. La petición a que se refiere el artículo 10 de la Ley 294 de 1996 podrá ser corregida, actuación ésta que será comunicada al presunto agresor. El que interponga la acción deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 37 en su inciso segundo del Decreto 2591 de 1991.

ARTÍCULO 7. TÉRMINO Y TRÁMITE DE LA AUDIENCIA E INASISTENCIA DE LAS PARTES SIN EXCUSA VÁLIDA. En ningún caso el término de la audiencia podrá exceder de diez (10) días contados a partir de la fecha de presentación de la petición de protección. En dicha audiencia se practicarán las pruebas y se tomarán las decisiones de fondo.

Si una o ambas partes no comparecen a la audiencia, ni presentan excusa válida de su inasistencia, ésta se celebrará, con el fin de decretar y practicar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio el funcionario competente estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos y dictará la resolución o sentencia que corresponda al finalizar la audiencia.

ARTÍCULO 8. CRITERIOS PARA ADELANTAR LA CONCILIACIÓN Y DETERMINAR LA MEDIDA DE PROTECCIÓN. De conformidad con los artículos 1, 7, 8, 9 y 10 de la Ley 575 de 2000, para adelantar la conciliación y para dictar el fallo pertinente, el funcionario competente deberá:

- a) Evaluar los factores de riesgo y protectores de la salud física y psíquica de la víctima.
- b) Evaluar la naturaleza del maltrato, y del hecho de violencia intrafamiliar, así como sus circunstancias, anteriores, concomitantes y posteriores;
- c) Determinar la viabilidad y la eficacia del acuerdo para prevenir y remediar la violencia;
- d) Examinar la reiteración del agresor en la conducta violenta;
- e) Incorporar en el acuerdo los mecanismos de seguimiento, vigilancia y de ser posible la fijación del tiempo del mismo, para garantizar y verificar el cumplimiento de las obligaciones;
- f) Propiciar la preservación de la unidad familiar en armonía;
- g) Orientar y vigilar que exista congruencia en los compromisos que se adquieran en el acuerdo;
- h) Precisar la obligación de cumplimiento de los compromisos adquiridos por los involucrados, en especial el de acudir a tratamiento terapéutico, cuando haga parte del acuerdo. Así como advertir de las consecuencias del incumplimiento de los compromisos.

ARTÍCULO 9. PRUEBA PERICIAL. Los dictámenes a los que se refiere el artículo 6 de la ley 575 de 2000, podrán solicitarse al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en sus diferentes sedes distribuidas en todo el territorio nacional. En los lugares donde no exista dependencia de Medicina Legal, podrán solicitarse a los médicos oficiales y del Servicio Social Obligatorio.

Estos dictámenes deberán cumplir los procedimientos y lineamientos establecidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y el registro oportuno en el Sistema Nacional de Información sobre violencia de dicho Instituto, será obligatorio.

La práctica de estos dictámenes no generará ningún costo para las personas a quienes se les practique.

ARTÍCULO 10. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto prevista se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado, con indicación del término y lugar de reclusión.

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto.

ARTÍCULO 11. CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN. De conformidad con el artículo 2 de la Ley 575 de 2000, emitida una medida de protección, en orden a su cumplimiento, la autoridad que la impuso, de ser necesario, podrá solicitar la colaboración de las autoridades de policía para que se haga efectiva.

ARTÍCULO 12. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN. De conformidad con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

ARTÍCULO 13. TRÁMITE DE LA APELACIÓN. La apelación a que se contrae el inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

ECUADOR

LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y LA FAMILIA Ley N.º 103

TÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. FINES DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto proteger la integridad física, psíquica y la libertad sexual de la mujer y los miembros de su familia, mediante la prevención y la sanción de la violencia intrafamiliar y los demás atentados contra sus derechos y los de su familia.

Sus normas deben orientar las políticas del Estado y la comunidad sobre la materia.

ARTÍCULO 2. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Se considera violencia intrafamiliar toda acción u omisión que consista en maltrato físico, psicológico o sexual, ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Para los criterios de esta Ley se consideran miembros del núcleo familiar a los cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y sus parientes hasta el segundo grado de afinidad.

La protección de esta Ley se hará extensiva a los ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, a las personas con quienes se mantenga o se haya mantenido una relación consensual de pareja, así como a quienes comparten el hogar del agresor o del agredido.

ARTÍCULO 4. FORMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. Para los efectos de esta Ley, se considera:

- a) Violencia física.- Todo acto de fuerza que cause daño, dolor o sufrimiento físico en las personas agredidas cualquiera que sea el medio empleado y sus consecuencias, sin considerarse el tiempo que se requiera para su recuperación,
- b) Violencia psicológica.- Constituye toda acción u omisión que cause daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de la mujer o el familiar agredido. Es también la intimidación o amenaza mediante la utilización del apremio moral sobre otro miembro de la familia infundiendo miedo o temor a sufrir un mal grave o inminente en su persona o en la de sus descendientes o afines hasta el segundo grado; y
- c) Violencia sexual.- Sin perjuicio de los casos de violación y otros delitos contra la libertad sexual, se considera violencia sexual todo maltrato que constituya imposición en el ejercicio de la sexualidad de una persona, y que la obligue a tener relaciones u otras prácticas sexuales con el agresor o con terceros, mediante el uso de la fuerza física, amenazas o cualquier otro medio coercitivo.

ARTÍCULO 5. SUPREMACÍA DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA. Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre otras normas generales o especiales que se las opongan. Los derechos que se consagran en esta Ley son irrenunciables.

ARTÍCULO 6. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES. Las normas relativas a la prevención y sanción de la violencia en contra de la mujer y la familia contenidas en instrumentos internacionales, ratificados por el Ecuador, tienen fuerza de Ley.

ARTÍCULO 7. PRINCIPIOS BÁSICOS PROCESALES. En los trámites para la aplicación de esta Ley regirán los principios de gratuidad, intermediación obligatoria, celeridad y reserva.

Salvo en los procesos a cargo de los jueces y tribunales de lo Penal, no se requerirá patrocinio de abogado, excepto en los casos en que la autoridad lo considere necesario. En este caso llamará a intervenir a un defensor público.

CAPÍTULO I COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 8. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El juzgamiento por las infracciones previstas en esta Ley corresponderá a:

1. Los jueces de familia;
2. Los comisarios de la Mujer y la Familia;
3. Los intendentes, comisarios nacionales y tenientes políticos; y,
4. Los jueces y tribunales de lo Penal.

La Competencia estará determinada por el lugar de comisión de la infracción o el domicilio de la víctima, sin perjuicio de las normas generales sobre la materia.

ARTÍCULO 9. DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN EJERCER LA ACCIÓN. Sin perjuicio de la legitimación de la persona agraviada, cualquier persona natural o jurídica, que conozca de los hechos, podrá proponer las acciones contempladas en esta Ley.

Las infracciones previstas en esta Ley son pesquisables de oficio, sin perjuicio de admitirse acusación particular.

ARTÍCULO 10. LOS QUE DEBEN DENUNCIAR. Estarán obligados a denunciar los hechos punibles de violencia intrafamiliar, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas de haber llegado a su conocimiento, bajo pena de encubrimiento:

1. Los agentes de la Policía Nacional;
2. El Ministerio Público; y,
3. Los profesionales de la salud, pertenecientes a instituciones hospitalarias o casas de salud públicas o privadas, que tuvieren conocimiento de los casos de agresión.

ARTÍCULO 11. DE LOS JUECES COMPETENTES. Los jueces de familia, los comisarios de la Mujer y la Familia, conocerán los casos de violencia física, psicológica, o sexual, que no constituyan delitos.

En las localidades en que no se hayan establecido estas autoridades actuarán en su reemplazo los intendentes, los comisarios nacionales o los tenientes políticos.

ARTÍCULO 12. ENVÍO DE LA CAUSA A OTRA JURISDICCIÓN. Si los jueces mencionados en el artículo anterior establecieren que un acto de violencia intrafamiliar sujeto a su conocimiento constituye delito, sin perjuicio de dictar medidas de amparo, se inhibirán de continuar en el conocimiento de la causa, remitiendo de inmediato lo actuado al juez penal competente.

De igual forma se procederá en caso de otros atentados delictivos contra la propiedad u otros derechos de las personas amparados por esta Ley.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE AMPARO

ARTÍCULO 13. Las autoridades señaladas en el Artículo 8, cuando de cualquier manera llegare a su conocimiento un caso de violencia intrafamiliar, procederán de inmediato a imponer una o varias de las siguientes medidas de amparo en favor de la persona agredida:

1. Conceder las boletas de auxilio que fueran necesarias a la mujer o demás miembros del núcleo familiar;
2. Ordenar la salida del agresor de la vivienda, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o la libertad sexual de la familia;
3. Imponer al agresor la prohibición de acercarse a la agredida en su lugar de trabajo o de estudio;
4. Prohibir y restringir al agresor el acceso a la persona violentada;
5. Evitar que el agresor, por sí mismo o a través de terceras personas, realice actos de persecución o de intimidación a la víctima o algún miembro de su familia;
6. Reintegrar al domicilio a la persona agredida disponiendo la salida simultánea del agresor, cuando se tratare de una vivienda común, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia;
7. Otorgar la custodia de la víctima menor de edad o incapaz a persona idónea siguiendo lo dispuesto en el Artículo 107, regla 6.º del Código Civil y las disposiciones del Código de menores; y,
8. Ordenar el tratamiento al que deben someterse las partes y los hijos menores de edad si fuere el caso.

ARTÍCULO 14. ALLANAMIENTO. Si para la aplicación de medidas de amparo solicitadas por la víctima de conformidad a los previstos en el Código de Procedimiento Penal, la autoridad que conociera el caso lo podrá ordenar mediante oficio, sin que sea necesario dictar providencia en los siguientes casos:

1. Cuando deba recuperarse a la agredida o a familiares y el agresor los mantenga intimidados; y,
2. Para sacar al agresor de la vivienda. Igualmente cuando este se encuentre armado o bajo los efectos del alcohol, de sustancias estupefacientes o drogas psicotrópicas, cuando esté agrediendo a la mujer o poniendo en riesgo la integridad física, psicológica o sexual de la familia de la víctima.

ARTÍCULO 15. COLABORACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL. Todo agente del orden está obligado a prestar auxilio, proteger y transportar a la mujer y más víctimas de la violencia intrafamiliar; y, a elaborar obligatoriamente un parte informativo del caso en el que intervino, que se presentará en cuarenta y ocho horas al juez o autoridad competente.

ARTÍCULO 16. INFRACCIÓN FLAGRANTE. Si una persona es sorprendida ejerciendo cualquiera de los tipos de violencia previstos en esta Ley será aprehendida por los agentes del orden y conducida de inmediato ante la autoridad competente para su juzgamiento.

ARTÍCULO 17. CONTROL DE ÓRDENES JUDICIALES. Los jueces de instrucción vigilarán y exigirán el cumplimiento de sus disposiciones de amparo, aun con la intervención de la fuerza pública. La violación de las órdenes de los jueces de instrucción sobre esta materia se considerará infracción punible y pesquisable de oficio, será reprimida con prisión correccional de uno a seis meses, según la gravedad de la infracción y su juzgamiento corresponderá a los jueces y tribunales de lo penal.

CAPÍTULO III

DEL JUZGAMIENTO ANTE LOS JUECES DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 18. SOLICITUD O DEMANDA. En caso de que las solicitudes de amparo o demandas se presentaren en forma verbal, el juez dispondrá que se las reduzca a escrito.

ARTÍCULO 19. Sin perjuicio de dictar las medidas de amparo previstas en el artículo 13, el juez mandará citar al demandado, con la copia de la petición o demanda en el lugar que se indique y luego ordenará de inmediato la práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera.

ARTÍCULO 20. CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. En la citación, el juez señalará día y hora para la audiencia que tendrá lugar dentro de un término no menor de dos días ni mayor de ocho, contados desde la fecha de la citación.

No podrá diferirse esta audiencia sino a solicitud expresa y conjunta de ambas partes.

ARTÍCULO 21. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y JUZGAMIENTO. La audiencia de conciliación empezará con la contestación a la petición o demanda. El juez procurará la solución del conflicto y de llegarse a ésta, aprobará el acuerdo mediante resolución dictada en la misma diligencia, sin perjuicio de disponer las medidas rehabilitadoras y mantener las de amparo que fueren del caso.

De no obtenerse la conciliación o en rebeldía de la parte demandada, el juez abrirá la causa a prueba por el término de seis días, dentro del cual se practicarán las que soliciten las partes y las que él estime convenientes.

Concluido el término de la prueba y presentados los informes periciales, dictará de inmediato la resolución que corresponda, la misma que no será objeto de recurso alguno.

No obstante, el juez podrá revocar o reformar la providencia en que se hubiere resuelto el caso planteado, si para ello hubiera fundamento razonable, basado en nuevos elementos probatorios. Para el efecto, con notificación de parte contraria, podrá solicitarse la práctica de las correspondientes pruebas.

ARTÍCULO 22. SANCIONES. El juez al resolver la causa, de probarse la responsabilidad, sancionará al agresor con el pago de indemnización de daños y perjuicios de uno a quince salarios mínimos vitales, de acuerdo con la gravedad de los resultados, que será causal de divorcio.

Cuando la violencia hubiere ocasionado pérdida o destrucción de bienes, el agresor será obligado a reponerlos en numerario o en especie. Esta resolución tendrá valor de título ejecutivo.

En el evento en que el sancionado careciera de recursos económicos, la sanción pecuniaria se sustituirá con trabajos en las redes de apoyo comunitario que mantiene el Ministerio de Bienestar Social, por el tiempo mínimo de uno a dos meses, dentro de un horario que no altere sus labores remuneradas.

CAPÍTULO IV DEL JUZGAMIENTO DE LOS DELITOS

ARTÍCULO 23. JUZGAMIENTO. El juzgamiento de los actos de violencia física y sexual que constituyan delitos, y que sean cometidos en el ámbito intrafamiliar, corresponderá a los jueces y a los tribunales de lo penal, sujetándose a las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal.

Se considerará agravante la condición de familiar, de los sujetos mencionados en el artículo 11 de esta Ley, además de las determinadas en los artículos 30, 37 y 38 del Código Penal.

TÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA MUJER Y DE LAS POLÍTICAS REHABILITADORAS Y ORGANISMOS AUXILIARES

ARTÍCULO 24. LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA MUJER. Le corresponde al Ministerio de Bienestar Social por intermedio de la Dirección Nacional de la Mujer:

1. Dictar las políticas, coordinar las acciones y elaborar los planes y programas tendientes a prevenir y erradicar la violencia contra la mujer y la familia;
2. Establecer albergues temporales, casas refugios, centros de reeducación o rehabilitación del agresor y de los miembros de la familia afectados. Tales establecimientos podrán crearse como parte integrante de la Dirección o mediante convenios, contrato o financiamiento de organismos internacionales, del Estado, seccionales, organizaciones no gubernamentales y cualquier otra clase de personas naturales o jurídicas debidamente calificadas. Estos establecimientos contarán con profesionales y técnicas/os especializadas/os en la materia.
3. Programar, organizar y ejecutar actividades educativas para padres y hogares, con la finalidad de erradicar la violencia.
4. Impulsar y coordinar programas de capacitación con perspectiva de género para el personal involucrado de la Función Judicial y Ministerio de Gobierno.

5. Llevar un banco de datos a nivel nacional sobre la violencia contra la mujer y la familia y mantener información cualitativa sobre la problemática.
6. Para que las políticas rehabilitadoras tengan asidero, deberá haber el financiamiento específico ya sea del Presupuesto del Gobierno Central o de cualquier otra fuente.

TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 25. DEL FUERO. Esta Ley no reconoce fuero en caso de violencia física, psicológica y sexual. En lo demás se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de la República, en el Código de Procedimiento Penal y la Ley Orgánica de la Función Judicial.

ARTÍCULO 26. NORMAS SUPLETORIAS. En lo que no estuviere previsto en esta Ley se aplicarán las disposiciones del Código Civil, Penal, de Menores, de Procedimiento Civil, de Procedimiento Penal además de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Disposición transitoria. Hasta que se nombren los comisarios y jueces de la mujer y la familia el conocimiento y la resolución de las causas contempladas en esta Ley corresponderá a los intendentes y comisarios nacionales, sin perjuicio de la competencia de los jueces y tribunales de lo Penal respecto de las infracciones que constituyan delitos,

Artículo final. La presente Ley regirá en todo el territorio nacional a partir de su publicación en el Registro Oficial.

PERÚ

APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 26260, LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR (Decreto Supremo 006-97-JUS)

LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Alcance de la ley

ARTÍCULO 1. Por la presente Ley, se establece la política del Estado y de la sociedad frente a la violencia familiar, así como las medidas de protección que correspondan.

Definición de violencia familiar

ARTÍCULO 2. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves y/o reiteradas, así como la violencia sexual, que se produzcan entre:

- a. Cónyuges;
- b. Ex cónyuges
- c. Convivientes;

- d. Ex convivientes;
- e. Ascendientes;
- f. Descendientes;
- g. Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- h. Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales.
- i. Quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

(Modificado por Ley 27306).

Política y acciones del Estado

ARTÍCULO 3. Es política permanente del Estado la lucha contra toda forma de violencia familiar, debiendo desarrollarse con este propósito las siguientes acciones:

- a) Fortalecer en todos los niveles educativos, la enseñanza de valores éticos, el irrestricto respeto a la dignidad de la persona humana y de los derechos de la mujer, del niño y adolescente y de la familia, de conformidad con la Constitución Política del Estado y los Instrumentos Internacionales ratificados por el Perú.
- b) Empezar campañas de difusión, con el propósito de sensibilizar a la sociedad sobre la problemática social antes señalada, difundir los alcances de la presente Ley y condenar los actos de violencia familiar.
- c) Promover el estudio e investigación sobre las causas de violencia familiar y medidas a adoptarse para su corrección.

- d) Establecer procesos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, caracterizados por el mínimo de formalismo y la tendencia a brindar medidas cautelares y resarcimiento por los daños y perjuicios causados, así como para facilitar la atención gratuita en las reconocimientos médicos requeridos por la Policía, Ministerio Público o Poder Judicial.
- e) Promover la participación activa de organizaciones, entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de menores, mujeres y en general a los asuntos familiares, para el desarrollo de labores preventivas y de control sobre la ejecución de medidas cautelares, de apoyo y tratamiento de víctimas de violencia y agresores.
- f) Promover a nivel nacional, a través de los gobiernos locales, políticas, programas y servicios de prevención, atención y rehabilitación, como Defensorías de la Mujer, creación de Hogares de Refugio Temporal, servicios de consejería, grupos de ayuda mutua, Defensorías Municipales del Niño y Adolescente, servicio de rehabilitación para agresores, entre otros.
(Modificado por Ley 28236).
- g) Capacitar fiscales, jueces, jueces, médicos legistas, agentes de salud, agentes de educación así como al personal de la Policía Nacional, la Defensoría del Niño y del Adolescente y servicios municipales, para que asuman una función eficaz en la lucha contra la violencia familiar. Las acciones dispuestas en el presente artículo serán coordinadas por el Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.
(Modificado por Ley 27306).
- h) Establecer las medidas necesarias a fin de implementar acciones de prevención y atención de la violencia familiar en las zonas rurales del país.
(Modificado por Ley 27306).

TÍTULO SEGUNDO

COMPETENCIA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

De la denuncia policial

ARTÍCULO 4. La Policía Nacional, en todas las delegaciones, recibirá las denuncias por violencia familiar y realizará las investigaciones preliminares correspondientes, dentro de los cinco días hábiles de recibida la denuncia, bajo responsabilidad. Las denuncias podrán ser formuladas por la víctima o cualquier persona que conozca de estos hechos y podrán ser presentadas en forma verbal o escrita. (Modificado por Ley 27982).

ARTÍCULO 5. Para tal efecto, el Ministerio del Interior expedirá formularios tipo, para facilitar las denuncias y asimismo, cartillas informativas de difusión masiva. Asimismo dispondrá la capacitación de personal especializado en la Policía Nacional, para la atención en lo dispuesto en esta Ley.

De la investigación policial

ARTÍCULO 6. La investigación policial se sigue de oficio, independientemente del impulso del denunciante y concluye con un parte o atestado que contiene los resultados de la investigación. Durante la misma, pueden solicitarse los informes necesarios para el esclarecimiento de los hechos. La Policía Nacional, a solicitud de la víctima brindará las garantías necesarias en resguardo de su integridad.

De las atribuciones específicas de la Policía

ARTÍCULO 7. En caso de flagrante delito o de muy grave peligro de su perpetración, la Policía Nacional está facultada para allanar el domicilio del agresor. Deberá detener a éste en caso de flagrante delito y realizará la investigación en un plazo máximo de 24 (veinti-

cuatro) horas, poniendo el atestado en conocimiento de la fiscalía provincial que corresponda en un plazo máximo de 15 (quince) días.

De igual manera, podrá conducir de grado o fuerza al denunciado renuente a concurrir a la delegación policial para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

(Modificado por Ley 27306).

Del atestado policial

ARTÍCULO 8. El atestado policial será remitido al Juez de Paz o Fiscal Provincial en lo Penal, según corresponda, y al Fiscal de Familia, para ejercer las atribuciones que le señala la presente ley.

La parte interesada podrá igualmente pedir copia del atestado para los efectos que considere pertinente o solicitar su remisión al juzgado que conociere de un proceso sobre la materia o vinculado a ésta.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Del conocimiento y acciones iniciales del Fiscal Provincial

ARTÍCULO 9. El Fiscal Provincial de Familia que corresponda, dará trámite a las peticiones que se formulen verbalmente o por escrito en forma directa por la víctima de violencia, sus familiares, cualquiera de los mencionados en el Artículo 2 de esta ley o cualquier persona que conozca de los hechos, o por emisión del atestado de las delegaciones policiales. También podrá actuar de oficio ante el conocimiento directo de los hechos.

(Modificado por Ley 27306).

De las medidas de protección inmediatas

ARTÍCULO 10. Recibida la petición o apreciados de oficio los hechos, el Fiscal deberá dictar, bajo responsabilidad, las medidas de protección inmediatas que la situación exija.

Las medidas de protección inmediatas que se adopten a solicitud de la víctima, o por orden del Fiscal incluyen sin que la enumeración sea limitativa, el retiro del agresor del domicilio, impedimento de acoso a la víctima, suspensión temporal de visitas, inventarios sobre bienes y otras medidas de protección inmediatas que garanticen su integridad física, psíquica y moral.

El Fiscal de Familia debe poner en conocimiento del Juez de Familia las medidas de protección adoptadas en caso de formalizar la demanda.

(Modificado por la Ley 27982).

De la solicitud de medidas cautelares

ARTÍCULO 11. Si la seguridad de la víctima o de su familia requiriera de una decisión jurisdiccional, solicitará las medidas cautelares pertinentes al Juez Especializado de Familia, las que se tramitarán como Medidas Anticipadas fuera de proceso, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 635 y siguientes del Código Procesal Civil. Es especialmente procedente la solicitud de una asignación anticipada de alimentos. Las medidas cautelares se concederán sin el requisito de contracautela.

De la potestad especial del Fiscal Provincial

ARTÍCULO 12. Para el ejercicio de su función, el Fiscal gozará de la potestad de libre acceso al lugares públicos o privados donde exista peligro de perpetración de violencia o se haya producido.

(Modificado por Ley 27306).

De la conciliación ante el Fiscal Provincial

ARTÍCULO 13. Derogado por Ley 27982.

De las facultades del Fiscal Provincial en la conciliación

ARTÍCULO 14. Derogado por Ley 27982.

De los efectos de la conciliación

ARTÍCULO 15. Derogado por Ley 27982

De la legitimidad procesal

ARTÍCULO 16. Culminada la investigación, el Fiscal, además de haber dictado las medidas de protección inmediatas, interpondrá demanda ante el Juez de Familia, la que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18.º de la presente Ley.

(Modificado por Ley 27982).

De las otras funciones del Fiscal Provincial

ARTÍCULO 17. Corresponde además, al Ministerio Público en su función tuitiva visitar periódicamente las dependencias policiales para conocer sobre la existencia de denuncias sobre violencia familiar, e intervenir de oficio cuando corresponda conforme esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA INTERVENCIÓN JUDICIAL

SUBCAPÍTULO PRIMERO

DE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ ESPECIALIZADO DE FAMILIA

De la competencia del Juez Especializado de Familia

ARTÍCULO 18. Corresponde el conocimiento de los procesos al Juez Especializado de Familia del lugar donde domicilia la víctima o del lugar de la agresión, indistintamente.

De la legitimidad procesal

ARTÍCULO 19. El proceso se inicia por demanda:

- a) De la víctima de violencia o su representante.
- b) Del Fiscal de Familia.

Del procedimiento

ARTÍCULO 20. Las pretensiones sobre violencia familiar se tramitan como Proceso Único, conforme a las disposiciones del Código de los Niños y Adolescentes con las modificaciones que en esta ley se detallan.

Es improcedente el abandono en los procesos de violencia familiar. (Modificado por Ley 27982).

De la sentencia

ARTÍCULO 21. La resolución judicial que pone fin al proceso determinará si ha existido o no violencia familiar y establecerá:

- a. Las medidas de protección en favor de la víctima pudiendo ordenar entre otras, la suspensión temporal de la cohabitación, la salida temporal del agresor del domicilio, la prohibición temporal de toda clase de visitas por parte del agresor, además de cualquier otra forma de acoso para la víctima, entre otras, conforme lo prescribe el segundo párrafo del Artículo 10 de esta Ley.
- b. El tratamiento que debe recibir la víctima, su familia y el agresor, si se estima conveniente.
- c. La reparación del daño.
- d. El establecimiento de una pensión de alimentos para la víctima, cuando corresponda legalmente, si a criterio del juzgado ello es necesario para su subsistencia.

En atención a la función tuitiva de este proceso, el Juez puede agregar a su decisión los mandatos que aseguren la eficacia de las pretensiones exigidas y los derechos esenciales de la víctima.

De la ejecución forzosa

ARTÍCULO 22. En caso de incumplimiento de las medidas decretadas, el Juez ejercerá las facultades coercitivas, contempladas en los Artículos 53 del Código Procesal Civil y 205 del Código de los Niños y Adolescentes, sin perjuicio de las responsabilidades penales, a que hubieran lugar.

De las medidas cautelares y conciliación ante el Juez de Familia

ARTÍCULO 23. El Juez podrá adoptar medidas cautelares anticipadas sobre el fondo, desde la iniciación del proceso y durante su tramitación, sujetándose en tal caso, a lo previsto por el Código Procesal Civil. Podrá ejercer igualmente la facultad de conciliación, en los términos previstos por el Artículo 13 de la presente Ley.

De las medidas de protección

ARTÍCULO 24. Si el Juez Penal adopta medidas cautelares necesarias para salvaguardar la integridad de la víctima, no procederá ninguna solicitud en la vía civil.

Las medidas de protección civil, pueden sin embargo, solicitarse antes de la iniciación del proceso, como medidas cautelares fuera de proceso.

(Modificado por Ley 27306).

SUBCAPÍTULO SEGUNDO

INTERVENCIÓN DEL JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL

De las medidas cautelares

ARTÍCULO 25. Dictado el auto apertorio de instrucción por hechos tipificados como delitos y que se relacionan con la violencia familiar, corresponde al Juez dictar de oficio las medidas cautelares

que señala la presente Ley, así como, según la naturaleza o gravedad de los hechos, o su reiteración, disponer la detención del encausado.

De las medidas de protección

ARTÍCULO 26. Cuando el Juez en lo Penal o el de Paz Letrado, conozcan de delitos o faltas cuyo origen sean hechos de violencia familiar, están facultados para adoptar todas las medidas de protección que señala la presente ley.

Las medidas referidas en el párrafo anterior, podrán adoptarse desde la iniciación del proceso, durante su tramitación y al dictar sentencia, aplicando en lo que fuere pertinente, lo dispuesto por el Código Procesal Civil. Podrán imponerse igualmente como restricciones de conducta, al momento de ordenar la comparecencia del inculpado y al dictar sentencia bajo apercibimiento de ordenar detención en caso de incumplimiento.

TÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS PROCESOS

De la reserva de las actuaciones

ARTÍCULO 27. Los antecedentes y documentación correspondientes a los procesos se mantendrán en reserva, salvo para las partes, letrados y expertos intervinientes. Las actuaciones tenderán a ser privadas.

Del deber de colaboración

ARTÍCULO 28. La Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial pueden solicitar la colaboración a todas las instituciones públicas o privadas para la evaluación física y psicológica de las víctimas de violencia, agresores y de su entorno familiar; para la asistencia de víctimas de violencia y su familia; y, para la aplicación y control de las medidas que contempla la presente ley.

Del valor de los certificados médicos y pericias

ARTÍCULO 29. Los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos de salud del Estado, como el Ministerio de Salud, la Seguridad Social de Salud (ESSALUD), el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y las dependencias especializadas de las Municipalidades provinciales y distritales, tienen valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos sobre violencia familiar. Los certificados médicos contendrán información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se haya sometido a la víctima. La expedición de los certificados y la consulta médica que la origina son gratuitas. Los exámenes o pruebas complementarias para emitir diagnóstico serán gratuitos siempre que lo justifique la situación económica de la víctima.

Igual valor tienen los certificados expedidos por los médicos de los centros parroquiales, cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud y se encuentren registrados en el Ministerio Público.

Así mismo, tendrán valor probatorio del estado de salud física y mental en los procesos por violencia familiar, los certificados que expidan los médicos de las instituciones privadas con las cuales el Ministerio Público y el Poder Judicial celebren Convenios para la realización de determinadas pericias.

(Modificado por Ley 27306).

TÍTULO CUARTO

DE LA INTERVENCIÓN DE LAS DEFENSORÍAS MUNICIPALES DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

De la Conciliación ante el Defensor Municipal del Niño y del Adolescente

ARTÍCULO 30. Las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente, podrán en ejercicio de sus atribuciones, llevar adelante audiencias de conciliación destinadas a resolver los conflictos señalados en los literales c) y d) del artículo 45 del Código de los Niños y Adolescentes, con excepción de los conflictos originados por violencia familiar.

Las actas derivadas de estas conciliaciones, tienen carácter obligatorio.

(Modificado por Ley 27982).

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Excepcionalmente y cuando la carga procesal o la realidad del distrito lo justifiquen, el Poder Judicial o el Ministerio Público, a través de sus órganos de gobierno, podrá asignar competencia para conocer las demandas que se plantean al amparo de lo dispuesto sobre la ley de violencia familiar, a los juzgados de paz letrados.

Segunda.- Deróguense las disposiciones que se opongan a la presente ley.

DECRETO SUPREMO N.º 002-98-JUS
APRUEBAN REGLAMENTO DEL TUO DE LA LEY DE PROTECCIÓN
FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N.º 006-97-JUS, de fecha 25 de junio de 1997, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, promulgado por Ley N.º 26260;

Que es necesario aprobar las normas reglamentarias que precisen el ámbito de aplicación de la norma y la extensión de las funciones de las diversas entidades dedicadas a la prevención y atención de problemas relacionados con la violencia familiar;

De conformidad con el Artículo 118, inciso 8), de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Apruébase el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-97-JUS, el mismo que consta de dos (2) Títulos, tres (3) Capítulos, veintiún (21) Artículos y dos (2) Disposiciones Transitorias.

ARTÍCULO 2. El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Justicia y de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano.

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Ley reglamentada

ARTÍCULO 1. Se entiende por "Ley" al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 26260, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-97-JUS.

Objeto

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento tiene como objeto establecer las normas y procedimientos para la mejor aplicación de la política del Estado y de la Sociedad frente a la violencia familiar, así como para ejecutar efectivamente las medidas de protección a las víctimas de tales actos.

Entidades responsables del cumplimiento

ARTÍCULO 3. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento alcanzan a los funcionarios y autoridades públicas, así como a los integrantes de las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente que deban intervenir para prevenir los actos de violencia familiar o con motivo de la comisión de los mismos.

Habitantes del hogar familiar

ARTÍCULO 4. Para los efectos del inciso f) del Artículo 2 de la Ley, se entiende como habitantes del hogar familiar, entre otros, a los ex cónyuges o ex convivientes que habitan temporalmente en el predio donde reside la víctima de los actos de violencia familiar, conforme a lo dispuesto en el citado artículo, durante el momento en que se produjeron dichos hechos.

TÍTULO SEGUNDO COMPETENCIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

Dependencia especializada en la atención y prevención de la violencia familiar

ARTÍCULO 5. En todas las Delegaciones de la Policía Nacional existirá una dependencia encargada exclusivamente de recibir las denuncias por violencia familiar, la que estará a cargo, preferentemente, de personal policial capacitado en la materia, el cual, además de recibir las denuncias de las víctimas de tales actos de violencia y practicar las investigaciones y diligencias preliminares correspondientes, informará a los denunciantes de sus derechos, brindando las garantías necesarias a las víctimas, en caso de que éstas lo soliciten o cuando dichas medidas fueran necesarias.

Comunicación al fiscal provincial de familia

ARTÍCULO 6. Interpuesta la denuncia por actos de violencia familiar, el responsable de la dependencia policial dará cuenta de inmediato al Fiscal Provincial de Familia, a efectos de que éste ejercite las acciones de protección respectivas.

En caso se determine que los actos de violencia constituyen delito el Fiscal Provincial de Familia comunicará lo actuado al Fiscal Provincial en lo Penal, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones y al Juez de Paz de la localidad, tratándose de faltas.

Declaración del denunciado

ARTÍCULO 7. Iniciada la investigación preliminar, la Policía citará al denunciado a efectos de recibir su declaración, con conocimiento del Representante del Ministerio Público. En caso que el denunciado no concurra será nuevamente citado, bajo apercibi-

miento de ser conducido de grado fuerza. De insistir el denunciado en su inasistencia injustificada, el encargado de la investigación policial dará cuenta al Fiscal Provincial, quien haciendo efectivo el apercibimiento antes indicado dispondrá su conducción compulsiva por parte de los efectivos policiales a cargo de la investigación preliminar.

Allanamiento del domicilio del agresor

ARTÍCULO 8. En caso de flagrante delito o de grave peligro de su perpetración, la Policía Nacional esta facultada para allanar el domicilio del agresor, si los hechos se producen en su interior, y/o detenerlo, dando cuenta en este último caso al Fiscal Provincial en lo Penal.

Producida la detención del agresor, la Policía, con conocimiento del Representante del Ministerio Público procederá a practicar las investigaciones preliminares correspondientes en el plazo de veinticuatro horas, dentro del cual pondrá al detenido a disposición del Fiscal Provincial junto con los actuados correspondientes.

Solicitud de informes a entidades públicas y privadas

ARTÍCULO 9. En el curso de la investigación preliminar la Policía podrá solicitar, con conocimiento del Representante del Ministerio Público, los informes, que resulten necesarios para el esclarecimiento de los hechos, a las entidades públicas o privadas. Las solicitudes de informes dirigidas a entidades privadas deberán solicitarse a través del Fiscal Provincial.

Remisión de los actuados al fiscal

ARTÍCULO 10. Concluida la investigación policial preliminar, los actuados serán remitidos al Fiscal Provincial de Familia y al Fiscal Provincial en lo Penal, en caso de delito, a fin de que procedan con arreglo a sus atribuciones. Los interesados podrán solicitar copia certificada de la investigación preliminar policial.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Medidas de protección dictadas por el fiscal

ARTÍCULO 11. El Fiscal Provincial de Familia está autorizado a dictar las medidas de protección inmediatas previstas en el Artículo 10 de la Ley, siempre que exista peligro por la demora y resulten indispensables para evitar mayores perjuicios a la víctima o para garantizar su integridad física, psíquica y moral. Efectuada la medida solicitará inmediatamente al Juez la resolución confirmatoria correspondiente, mediante pedido fundamentado acompañando los recaudos pertinentes. La autoridad judicial expedirá la resolución a la solicitud del Fiscal en el día de su presentación, bajo responsabilidad. Similares medidas pueden ser solicitadas con posterioridad al inicio del proceso judicial.

Libre acceso del fiscal al lugar donde se perpetró la violencia

ARTÍCULO 12. El Fiscal Provincial de Familia, en el ejercicio de su función, está facultado para acceder libremente al lugar donde se haya perpetrado la violencia siempre que se trate de establecimientos o lugares de reunión o de recreo, abiertos al público y que no están destinados a habitación particular.

Fuera de estos supuestos, y siempre que existan motivos razonables para ello, deberá solicitar al Juez Especializado de Familia, mediante petición fundamentada con indicación de la finalidad específica de la medida y acompañando los recaudos pertinentes, el allanamiento y registro del inmueble o de cualquier otro lugar cerrado. Emitida la orden judicial, que contendrá el nombre del Fiscal autorizado, la finalidad específica del allanamiento, la designación precisa del inmueble o lugar cerrado que será allanado y registrado, el tiempo máximo de duración de la diligencia y el apercibimiento de ley para el caso de resistencia al mandato, el Fiscal dispondrá las medidas

necesarias e impartirá las órdenes pertinentes para la ejecución de la diligencia, de la que se sentará un acta.

Notificación de la citación a la audiencia de conciliación

ARTÍCULO 13. Para los efectos de la citación a la audiencia de conciliación, a que se refiere el Artículo 13 de la Ley, el denunciado deberá ser notificado por cédula en su domicilio real, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 160 y 161 del Código Procesal Civil.

Se hará efectivo el apercibimiento de denuncia penal contra el emplazado, siempre que injustificadamente no asista a la audiencia de conciliación.

Solicitud de imposición de medidas de protección y coercitivas presentada en el transcurso del proceso penal

ARTÍCULO 14. El Fiscal Provincial en lo Penal, en el curso del proceso penal, está autorizado a solicitar que se tomen las medidas de protección previstas en el Artículo 10 de la Ley, así como las coercitivas de allanamiento y registro. Asimismo, está facultado a pedir al Juez Penal la imposición de medidas de protección como reglas de conducta propias de la comparecencia restrictiva.

No obligatoriedad de la interposición de demanda por el fiscal

ARTÍCULO 15. El Fiscal Provincial de Familia no está obligado a interponer demanda cuando considere que la pretensión de la víctima no tiene amparo legal. En tal caso deberá emitir una resolución debidamente motivada.

Tampoco es obligatoria la interposición de una demanda por parte del Fiscal cuando la víctima o su representante le comunique por escrito su intención de interponer la demanda por su cuenta.

Interposición de la demanda por la víctima debido a la inactividad del fiscal

ARTÍCULO 16. La resolución del Fiscal a la que se refiere el artículo anterior, no impide que la víctima o su representante interpongan por su cuenta demanda ante el Poder Judicial. Una vez admitida a trámite la demanda el Juez deberá solicitar a la Fiscalía que remita lo actuado ante su Despacho.

CAPÍTULO TERCERO DE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ

Exoneración de la presentación de copias por auxilio judicial

ARTÍCULO 17. En caso que se concede auxilio judicial al demandante, el Juez no exigirá la presentación de copias de la demanda ni de sus anexos para efectos de admitirla a trámite.

En este caso se notificará al demandado el auto de admisión de la demanda, dándole un plazo de 3 días hábiles para que concurra al local del Juzgado a fin de que tome conocimiento de la demanda y sus anexos y solicite la expedición de copias simples de dichos documentos teniéndose en cuenta el término de la distancia en caso que el demandado no domicilie en el lugar en donde se lleve a cabo el proceso. El demandado se considerará notificado con la demanda en la fecha en que concurra al Juzgado o en la fecha en que venza el plazo establecido para este efecto, lo que ocurra primero.

El demandado deberá identificarse con su documento de identidad al concurrir al Juzgado con la finalidad que se le otorgue acceso al expediente.

El Secretario del Juzgado levantará un acta en la que se acredite la concurrencia del demandado. Las copias de la demanda y sus anexos deberán ser entregadas por el Auxiliar Jurisdiccional, inmediata-

mente después que el demandado presente los comprobantes que acrediten el pago de la tasa por concepto de copia simple que ascenderá a 0,10% de la Unidad de Referencia Procesal.

Intervención de la víctima en el caso de la interposición de la demanda por parte del fiscal

ARTÍCULO 18. El Juez notificará el auto admisorio de la demanda al agraviado, en el caso que la misma haya sido interpuesta por el Fiscal. Además, le facilitará acceso al expediente y le notificará la sentencia.

En cualquier momento del proceso, la víctima o su representante podrán apersonarse al Juzgado y comunicar por escrito su deseo de intervenir por su cuenta en el proceso. A partir de la fecha de presentación de dicho escrito, la víctima actuará como parte demandante en el proceso, pudiendo realizar toda la actividad procesal que requiera para la defensa de sus intereses.

La comunicación de la intervención en el proceso por parte de la víctima, puede realizarse en el mismo escrito mediante el cual ésta interponga recurso de apelación o casación, contra las sentencias que resuelvan las respectivas instancias.

El Fiscal dejará de ser parte en el proceso a partir de la fecha en que se le notifique la decisión del agraviado de intervenir por su cuenta en el mismo, actuando como coadyuvante.

Exoneración de dictamen fiscal

ARTÍCULO 19. En el caso que la demanda haya sido interpuesta por el Fiscal, no se requerirá la emisión del dictamen fiscal, con posterioridad a que las partes expongan sus alegatos al amparo del Artículo 197 del Código de los Niños y Adolescentes ni después de la recepción de los autos por parte de la Sala de Familia de la Corte Superior.

Si la víctima solicitó intervenir como parte en el proceso, el Dictamen Fiscal deberá ser realizado por un Fiscal distinto al que interpuso la demanda.

Elevación en consulta de la sentencia

ARTÍCULO 20. La sentencia que desestime la demanda interpuesta por el Fiscal, deberá ser elevada en consulta del superior jerárquico.

Intervención supletoria del juez de paz

ARTÍCULO 21. En los lugares en donde no exista Juez de Paz Letrado, asumirá sus funciones el Juez de Paz.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las Delegaciones de la Policía Nacional que todavía no hayan implementado dependencias especializadas en la atención y prevención de la violencia familiar, están obligadas a recibir e investigar dichas denuncias que se interpongan sobre dicha materia.

Segunda.- En un plazo de 30 días contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial deberá aprobar los comprobantes de pago que acrediten la cancelación de la tasa por concepto de la expedición de copias simples.

VENEZUELA

LEY SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY. Esta Ley tiene por objeto prevenir, controlar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la familia, así como asistir a las víctimas de los hechos de violencia previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 2. DERECHOS PROTEGIDOS. Esta Ley abarca la protección de los siguientes derechos:

1. El respeto a la dignidad e integridad física, psicológica y sexual de la persona;
2. La igualdad de derechos entre el hombre y la mujer;
3. La protección de la familia y de cada uno de sus miembros; y
4. Los demás consagrados en la Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem Do Pará".

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS PROCESALES. En la aplicación e interpretación de esta Ley, deberán tenerse en cuenta los siguientes principios:

1. Gratuidad de los procedimientos: Para la transmisión de las acciones previstas en esta Ley, no se empleará papel sellado ni estampillas.
2. Celeridad: Los órganos receptores de denuncias y los tribunales competentes darán preferencia al conocimiento de los hechos previstos en esta Ley.
3. Inmediación: Los jueces que hayan de pronunciar la sentencia deberán presenciar la incorporación de las pruebas, de las cuales extraerán su convencimiento.
4. Imposición de medidas cautelares: Los órganos receptores de denuncia podrán dictar inmediatamente las medidas cautelares indicadas en el artículo 38 de esta Ley.
5. Confidencialidad: Los órganos receptores de denuncias, los funcionarios de las Unidades de Atención y Tratamiento y los tribunales competentes, deberán guardar la confidencialidad de los asuntos que se someten a su consideración; y
6. Oralidad: Todos los procedimientos previstos en esta Ley serán orales, pudiéndose dejar la constancia escrita de algunas actuaciones.

ARTÍCULO 4. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA. Se entiende por violencia la agresión, amenaza u ofensa ejercida sobre la mujer o otro integrante de la familia, por los cónyuges, concubinos, ex cónyuges, ex concubinos o personas que hayan cohabitado, ascendientes, descendientes y parientes colaterales, consanguíneos o afines, que menoscabe su integridad física, psicológica, sexual o patrimonial.

ARTÍCULO 5. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA FÍSICA. Se considera violencia física toda conducta que directa o indirectamente

está dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico sobre la persona, tales como heridas, hematomas, contusiones, excoriaciones, dislocaciones, quemaduras, pellizcos, pérdida de diente, empujones o cualquier otro maltrato que afecte la integridad física de las personas.

Igualmente se considera violencia física a toda conducta destinada a producir daño a los bienes que integran el patrimonio de la víctima.

ARTÍCULO 6. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA. Se considera violencia psicológica toda conducta que ocasione daño emocional, disminuya la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer u otro integrante de la familia a que se refiere al artículo 4 de esta Ley, tales como conductas ejercidas en deshonor, descrédito o menosprecio al valor personal o dignidad, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, amenaza de alejamiento de los hijos o la privación de medios económicos indispensables.

ARTÍCULO 7. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA SEXUAL. Se entiende por violencia sexual toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la persona a decidir voluntariamente su sexualidad, comprendida en ésta no sólo el acto sexual sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital.

CAPÍTULO II

De las políticas de prevención y asistencia

ARTÍCULO 8. FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER. El Instituto Nacional de la Mujer es el organismo rector de las políticas y programas de prevención y atención de la violencia contra la mujer y la familia, y tendrá las siguientes funciones:

1. Formular, ejecutar e instrumentar las políticas y programas de prevención y atención para ser implementados en los diferentes órganos del Poder Ejecutivo Nacional.
2. Coordinar a nivel estatal y municipal los programas de prevención y atención.
3. Diseñar conjuntamente con el Ministerio de Justicia y el Consejo de la Judicatura los planes de capacitación de los funcionarios pertenecientes a la administración de justicia y de los demás funcionarios que intervengan en el tratamiento de los hechos que contempla esta Ley.
4. Diseñar conjuntamente con el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social los programas de capacitación e información de los profesionales y funcionarios que realizan actividades de apoyo, servicios y atención médica y psicosocial para el tratamiento adecuado de las víctimas y sus familiares.
5. Diseñar conjuntamente con el Ministerio de la Familia programas de prevención y educación dirigidos a fortalecer la unidad de la familia y exaltar los valores espirituales de su identidad.
6. Establecer las pautas de los mensajes y programas a ser transmitidos en los medios de difusión masiva, destinados a prevenir la violencia hacia la mujer y la familia y el acoso sexual.
7. Registrar las organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia regulada por esta Ley y otorgar las autorizaciones correspondientes para el desarrollo de labores preventivas, de control y ejecución de medidas de apoyo y tratamiento a las víctimas y la rehabilitación de los agresores, pudiendo celebrar convenios con dichas organizaciones.

8. Promover la participación activa de las organizaciones públicas o privadas dedicadas a la atención de la mujer, la familia y otras relacionadas con la materia regulada en esta Ley.
9. Elaborar los reglamentos para la implementación de esta Ley; y
10. Las demás que les señalan las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 9. OBLIGACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR. El Ministerio de Educación deberá incorporar en los planes y programas de estudio, en todos sus niveles y modalidades, contenidos dirigidos a transmitir a los alumnos los valores de la mutua tolerancia, la autoestima, la comprensión, la solución pacífica de los conflictos y la preparación para la vida familiar con derechos y obligaciones domésticas compartidas entre hombres y mujeres y, en general la igualdad de oportunidades entre los géneros. Igual obligación compete a las instituciones de educación superior públicas y privadas. Asimismo, el Ministerio de Educación tomará las medidas necesarias para excluir de los planes de estudio, textos y materiales de apoyo, todos aquellos estereotipos, criterios o valores que expresen cualquier tipo de discriminación o violencia.

ARTÍCULO 10. EJECUCIÓN DE PLANES DE CAPACITACIÓN. El Ministerio de Justicia y el Consejo de la Judicatura proveerán lo conducente para la ejecución de los planes de capacitación de los funcionarios de administración de justicia y aquellos que intervengan en el tratamiento de los hechos que contempla esta Ley, diseñados por el Instituto Nacional de la Mujer para el adecuado trato y asistencia de las víctimas de las formas de violencia previstas en esta Ley. A tales efectos podrán celebrar convenios y programas de asistencia conjunta con las organizaciones no gubernamentales especializadas en la materia, autorizadas por el Instituto Nacional de la Mujer.

ARTÍCULO 11. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL. El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social ejecutará los planes de capacitación e información diseñados por el Instituto Nacional de la Mujer para que los profesionales y funcionarios que ejercen actividades de apoyo, de servicios y atención médica y psicosocial, actúen adecuadamente en la atención, investigación y prevención de los hechos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 12. PROGRAMAS DE PREVENCIÓN EN MEDIOS DE DIFUSIÓN MASIVA. El Ministerio de Transporte y Comunicaciones supervisará la efectiva inclusión de los mensajes y programas destinados a prevenir y eliminar la violencia contra la mujer y la familia, formulados de acuerdo con las pautas dictadas por el Instituto Nacional de la Mujer, en las programaciones habituales de los medios de difusión masiva.

ARTÍCULO 13. COOPERACIÓN DE ESTADOS Y MUNICIPIOS. Los estados y municipios cooperarán con el Instituto Nacional de la Mujer en el desarrollo de las funciones de prevención y atención de la violencia contra la mujer y la familia.

ARTÍCULO 14. UNIDADES DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DE HECHOS DE VIOLENCIA HACIA LA MUJER Y LA FAMILIA. El Instituto Nacional de la Mujer conjuntamente con el Ministerio de la Familia y los municipios crearán en cada municipio unidades de atención y tratamiento de hechos de violencia contra la mujer y la familia, destinados a la atención, prevención y tratamiento de los hechos previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 15. El Instituto Nacional de la Mujer promoverá en los municipios la creación de refugios para la atención y el albergue de las víctimas de violencia en los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia implique amenaza inminente a su integridad física. A estos fines el Instituto Nacional de la Mujer prestará a las alcaldías el apoyo respectivo.

CAPÍTULO III

De los delitos

ARTÍCULO 16. AMENAZA. El que amenace a la mujer u otro integrante de la familia a que se refiere el artículo 4 con causarle un daño grave e injusto, en su persona o en su patrimonio, será castigado con prisión de seis (6) a quince (15) meses.

ARTÍCULO 17. VIOLENCIA FÍSICA. El que ejerza violencia física sobre la mujer u otro integrante de la familia a que se refiere el artículo 4 de esta Ley o el patrimonio de éstas, será castigado con prisión de seis (6) meses a dieciocho (18) meses, siempre que el hecho no constituya otro delito. Si el hecho a que se contrae este artículo se perpetrare habitualmente, la pena se incrementará en la mitad.

ARTÍCULO 18. ACCESO CARNAL VIOLENTO. Incurrirá en la misma pena prevista en el artículo 375 del Código Penal, el que ejecute el hecho allí descrito que en perjuicio de su cónyuge o persona con quien haya vida marital.

ARTÍCULO 19. ACOSO SEXUAL. El que solicitare favores o respuestas sexuales para sí o para un tercero, o procurare cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional y con la amenaza expresa o tácita de causarle un mal relacionado con las legítimas expectativas que puede tener en el ámbito de dicha relación, será castigado con prisión de tres (3) a doce (12) meses. Cuando el hecho se ejecutare en perjuicio de la mujer u otro integrante de la familia a que se refiere el artículo 4.º de esta Ley, la pena se incrementará en una tercera parte.

ARTÍCULO 20. VIOLENCIA PSICOLÓGICA. Fuera de los casos previstos en el Código Penal, el que ejecute cualquier forma de vio-

lencia psicológica en contra de alguna de las personas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, será sancionado con prisión de tres (3) a dieciocho (18) meses.

ARTÍCULO 21. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. Se considerarán circunstancias agravantes de los delitos previstos en esta Ley que dan lugar a un incremento de la pena en la mitad:

1. Penetrar en la residencia de la víctima o en el lugar donde se habite, cuando la relación conyugal o marital de la víctima por la persona agresora invasora se encuentre en situación de separación de hecho o de derecho, o cuando el matrimonio haya sido disuelto mediante sentencia firme.
2. Contravenir la orden de salir de la residencia familiar emitida por autoridad competente.
3. Ejecutarlo con armas.
4. Ejecutarlo en perjuicio de una mujer embarazada: o
5. Perpetrarlo en perjuicio de personas discapacitadas, ancianos o menores de edad.

CAPÍTULO IV

De las faltas

ARTÍCULO 22. OMISIÓN DE MEDIDAS EN CASO DE ACOSO SEXUAL. Todo patrono o autoridad de superior jerarquía en los centros de empleo, educación o cualquier otra actividad, que en conocimiento de hechos de acoso sexual, por parte de sus subalternos o de las personas que estén bajo su responsabilidad, no ejecute acciones adecuadas para corregir la situación y prevenir su repetición, será sancionada con el monto de cincuenta unidades tributarias (50 U. T.) a cien unidades tributarias (100 U. T.). Los jueces estima-

rán a los efectos de la imposición de la multa, la gravedad de los hechos y la diligencia que se ponga en la corrección de los mismos.

ARTÍCULO 23. OMISIÓN DE AVISO. Los profesionales de la salud que atiendan a las víctimas de los hechos de violencia previstos en esta Ley, deberán dar aviso a cualesquiera de los organismos indicados en el artículo 33 de esta Ley, en el término de las veinticuatro horas (24) siguientes. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con el monto de veinticinco unidades tributarias (25 U. T.) a cuarenta unidades tributarias (40 U. T.), por el tribunal a quien corresponda el conocimiento de la causa, de conformidad con la gravedad de los hechos y la reincidencia en el incumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 24. OMISIÓN DE ATENCIÓN DE LA DENUNCIA. Serán sancionados con la misma pena prevista en el artículo anterior, los funcionarios de los organismos a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, que no dieren la debida tramitación a la denuncia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su recepción. De acuerdo con la gravedad de los hechos se podrá imponer además la destitución del funcionario.

CAPÍTULO V

Disposiciones comunes

ARTÍCULO 25. PENA ASESORÍA. A los penados por los hechos de violencia previstos en esta Ley se les impondrá también como obligación participar en los programas de educación y prevención que sean aconsejables a juicio del personal profesional de especialistas que intervengan en el proceso.

ARTÍCULO 26. TRABAJO COMUNITARIO. Si la pena privativa de libertad a imponer no excede de un año y el sujeto no es reincidente, podrá sustituirse por trabajo comunitario.

ARTÍCULO 27. CONVERSIÓN DE MULTA. A los efectos de esta Ley, la conversión de las multas se hará computando un día de arresto por cada mil (1.000) bolívares de multa.

La pena que resulte de la conversión en ningún caso podrá exceder de seis (6) meses de arresto.

CAPÍTULO VI

De la responsabilidad civil

ARTÍCULO 28. INDEMNIZACIÓN. Cuando el hecho perpetrado acarree sufrimiento físico o psicológico, el tribunal que conozca del hecho fijará la indemnización de conformidad con el daño causado, sin perjuicio de la obligación de pago del tratamiento correspondiente.

ARTÍCULO 29. REPARACIÓN. El condenado por los hechos punibles previstos en esta Ley, que haya ocasionado daños patrimoniales a la persona ofendida por el hecho, deberá repararlos con pago de los deterioros que haya sufrido, los cuales determinará el tribunal. Cuando no sea posible su reparación, se indemnizará su pérdida pagándole el valor de mercado de dichos bienes.

ARTÍCULO 30. INDEMNIZACIÓN POR ACOSO SEXUAL. Toda persona responsable de acoso sexual deberá indemnizar a la víctima:

1. Por una suma igual al doble del monto de los daños que el acto haya causado a la persona acusada en su acceso al empleo o posición que aspire, ascenso o desempeño de sus actividades: o
2. Por una suma no menor del monto de cien unidades tributarias (100 U. T.) ni mayor de quinientas unidades tributarias (500 U. T.), en aquellos casos en que no se puedan determinar daños pecuniarios.

CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

ARTÍCULO 31. LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR. Los delitos y faltas constitutivos de violencia a que se refiere esta Ley, podrán ser denunciados por:

1. La víctima.
2. Los parientes consanguíneos o afines.
3. El representante del Ministerio Público y la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer: o
4. Las organizaciones no gubernamentales destinadas a la defensa de los bienes jurídicos protegidos en esta Ley, creadas con anterioridad a la perpetración del hecho punible.

ARTÍCULO 32. ÓRGANOS RECEPTORES DE DENUNCIA. La denuncia a que se refiere el artículo anterior, podrá ser formulado en forma oral o escrita, con la asistencia de abogado o sin ella ante cualesquiera de los siguientes organismos:

1. Juzgados de Paz y de Familia.
2. Juzgados de Primera Instancia en lo Penal.
3. Prefecturas y Jefaturas Civiles.
4. Órganos de policía.
5. Ministerio Público y

6. Cualquier otro que se le atribuya esta competencia.

En cada una de las prefecturas y jefaturas civiles del país se creará una oficina especializada en la recepción de denuncias de los hechos de violencia a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 33. ATENCIÓN AL AFECTADO. Los órganos receptores de denuncia deberán otorgar a la víctima de los hechos de violencia previstos en esta Ley, un trato acorde con su condición de afectado, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

ARTÍCULO 34. GESTIÓN CONCILIATORIA. Según la naturaleza de los hechos el receptor de la denuncia procurará la conciliación de las partes, para lo cual convocará a una audiencia de conciliación dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la recepción de la denuncia.

En caso de no haber conciliación, no realizarse la audiencia, o en caso de reincidencia, si el receptor de la denuncia no es el tribunal que conocerá de la causa, el órgano receptor le enviará las acciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

ARTÍCULO 35. Intervención de la víctima y de las organizaciones no gubernamentales. La persona agraviada, la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer y las organizaciones no gubernamentales a que se refiere el ordinal 4.º del artículo 32 de esta Ley, podrán intervenir en el procedimiento, aunque no se hayan constituido como querellantes.

SECCIÓN SEGUNDA

Del procedimiento en caso de delitos

ARTÍCULO 36. TRÁMITE. El juzgamiento de los delitos de que trata esta Ley, salvo el descrito en el artículo 18 de esta Ley, se

seguirá por los trámites del procedimiento abreviado previsto en el Título II. Libro Tercero del Código Orgánico Procesal Penal.

SECCIÓN TERCERA

Del procedimiento en caso de faltas

ARTÍCULO 37. COMPETENCIA. El juzgamiento de las faltas de que trata esta Ley se tramitará de conformidad con el procedimiento previsto en el Título VI, Libro Tercero del Código Orgánico Procesal Penal.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones comunes

ARTÍCULO 38. INTERVENCIÓN DE ÓRGANOS ESPECIALIZADOS. En la recepción de las denuncias y en la investigación procesal de los hechos de que trata esta Ley, se utilizará personal debidamente formado y adiestrado en las especificidades de la violencia contra la mujer y la familia. El juez al sentenciar considerará el informe emitido por la respectiva Unidad de Atención y Tratamiento de Hechos de Violencia hacia la Mujer y la Familia, para el estudio del medio familiar, la evaluación de los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, estimación del tratamiento posterior y del daño patrimonial.

ARTÍCULO 39. MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS POR EL ÓRGANO RECEPTOR. Una vez formulada la denuncia correspondiente, el receptor de la misma deberá ordenar de inmediato el examen médico de la víctima y podrá además tomar las medidas cautelares siguientes:

1. Emitir una orden de salida de la parte agresora de la residencia común independientemente de su titularidad sobre la misma;
2. Remitir a la víctima a uno de los refugios de que trata el artículo 15 de esta Ley, en los casos en que la permanencia en su domici-

lio o residencia implique amenaza inminente a su integridad física;

3. Arresto transitorio hasta por setenta y dos (72) horas, que se cumplirá en la jefatura civil respectiva;
4. Ordenar la restitución de la víctima al hogar del cual hubiere sido alejada con violencia;
5. Prohibir el acercamiento del agresor al lugar de trabajo o estudio de la víctima;
6. Asesorar a la víctima sobre la importancia de preservar las evidencias;
7. Proveer a la víctima información sobre los derechos que esta Ley le confiere y sobre los servicios gubernamentales o privados disponibles, en particular de las Unidades de Atención y Tratamiento a que se refiere el artículo 14 de esta Ley;
8. Elaborar un informe de aquellas circunstancias que haya observado que sirva al esclarecimiento de los hechos, el cual deberá acompañar a la denuncia; y
9. Cualquier otra medida aconsejable para la protección personal, física o emocional de la víctima, del grupo familiar, o de la pareja.

ARTÍCULO 40. MEDIDAS CAUTELARES A DICTAR POR EL JUEZ COMPETENTE. Sin perjuicio de la facultad del juez que conoce de los hechos previstos en esta Ley, de dictar y/o confirmar las medidas cautelares previstas en el artículo anterior, podrá adoptar preventivamente las siguientes:

1. Fijar pensiones de alimentos para el grupo familiar, para lo cual podrá ordenar el empleador o patrono la retención de los sala-

rios y prestaciones de los presuntos agraviantes, a fin de asegurar el sustento familiar;

2. Establecer el régimen de guarda y custodia de los hijos, así como las visitas, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia; y
3. Cualquier otra medida aconsejable del grupo familiar.

ARTÍCULO 41. LIBERTAD DE PRUEBA. Las partes pueden promover todas las pruebas conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 42. FACULTAD DE LA VÍCTIMA. A los fines de acreditar cualquiera de los hechos punibles previstos en esta Ley, y sin perjuicio de que el Tribunal competente requiera su comparecencia, la víctima podrá presentar un certificado médico expedido por un profesional que preste servicios en cualquier institución pública o privada.

ARTÍCULO 43. MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN. De conformidad con la naturaleza de los hechos se procurará que las personas detenidas preventivamente o condenadas por los hechos de violencia previstos en esta Ley, trabajen y perciban un ingreso que les permita cumplir con sus obligaciones familiares, pudiéndose, entre otras medidas, diferir el cumplimiento de la sanción a los fines de semana.

ARTÍCULO 44. LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN. Los responsables por hechos de violencia cumplirán la sanción en un lugar especialmente dedicado al desarrollo de los programas de educación y prevención previstos en esta ley, por el tiempo que el juez establezca.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones transitorias y finales

ARTÍCULO 45. LUGAR PROVISIONAL DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA. Hasta tanto se creen los centros de cumplimiento de pena a que se refiere el artículo anterior, los condenados por los hechos previstos en esta Ley, cumplirán la pena en los establecimientos que al efecto señale el Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 46. COMPETENCIAS TRANSITORIAS DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER. Hasta tanto inicie su funcionamiento el Instituto Nacional de la Mujer, las atribuciones conferidas a éste, indicadas en el Capítulo II de esta Ley, serán ejercidas por el Consejo Nacional de la Mujer.

ARTÍCULO 47. Aplicación supletoria del Código Penal. En todo lo no previsto se aplicarán las disposiciones del Código Penal, en cuanto no colindan con esta Ley, y sujeto a las especificidades de la misma.

ARTÍCULO 48. ENTRADA EN VIGENCIA. Esta Ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1999.

ARTÍCULO 49. COMPETENCIA TRANSITORIA. Hasta tanto entre en vigencia el Código Orgánico Procesal Penal, serán competentes para el conocimiento de los hechos punibles de que se trata esta Ley, los jueces de Primera Instancia en lo Penal y salvo para juzgar el delito previsto en el artículo 18 de esta Ley se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 413 y siguiente del Código de Enjuiciamiento Criminal.

ANÁLISIS COMPARADO DE LA LEGISLACIÓN SOBRE
LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LA REGIÓN ANDINA

Se imprimió en los talleres de Gráfica Bellido E. I. R. L.
en septiembre de 2004



UNIÓN EUROPEA

PROGRAMA ANDINO DE
DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA
2002 - 2005

RED ANDINA DE JUSTICIA DE PAZ Y COMUNITARIA

INSTITUTO
DE
DEFENSA
LEGAL

PERÚ

CORPORACIÓN
EXCELENCIA
EN LA
JUSTICIA

COLOMBIA

FUNDACIÓN
DIÁLOGO

BOLIVIA

CENTRO
SOBRE
DERECHO
Y SOCIEDAD

ECUADOR

CONSORCIO
JUSTICIA

VENEZUELA